



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESPECIALIDAD EN IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

La tutela judicial en México: ¿Efectiva?

TESIS

Que para obtener el grado de **Especialista en Impartición y
Administración de Justicia** presenta:

Dr. Víctor Barragán Benítez

Asesor: Mtro. José Padilla Alegre

Morelia, Mich., septiembre de 2018.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 1. Perspectiva histórica de la justicia en México | 11 |
| 1.1. La “justicia” de los conquistados | 13 |
| 1.2. Realidad <i>versus</i> ficción..... | 24 |
| 2. El México achicado | 30 |
| 2.1. Una realidad que duele | 30 |
| 2.1.1. Recursos minerales..... | 30 |
| 2.1.2. Materia agraria..... | 33 |
| 2.1.3. El petróleo..... | 35 |
| 2.1.4. Las telecomunicaciones..... | 37 |
| 3. La tutela judicial en México: desde adentro..... | 42 |
| 3.1. Disposiciones preliminares..... | 42 |
| 3.2 Impacto cognitivo del derecho y del proceso como medios para conocer y decidir el caso..... | 43 |
| 3.3. Legitimación de la función judicial..... | 47 |
| 3.4. Los sistemas de impugnación y sus efectos dentro de la Justicia mexicana..... | 57 |
| 3.4.1 La paradoja de Juan: un caso..... | 58 |
| 3.4.1.1. Los primeros hechos..... | 58 |
| 3.4.1.2. La detención de Juan..... | 61 |
| 3.5. La ineficiente responsabilidad unilateral de la función jurisdiccional..... | 75 |
| 4. Propuestas..... | 78 |
| 4.1. Consideraciones preliminares..... | 78 |
| 4.2. Cambiar la imagen de la pirámide invertida dentro de la tutela judicial..... | 84 |
| 4.3. Comunicación-conocimiento versus técnica..... | 87 |
| 4.4. La inseguridad pública en México y un modelo de investigación paradójico e ineficaz..... | 90 |
| 4.4.1 disposiciones preliminares..... | 90 |
| 4.4.2 Consideración preliminar de la propuesta..... | 92 |
| 4.5. ¿Es posible una Teoría General del Derecho Latinoamericana?..... | 96 |
| 4.5.1. Disposiciones preliminares..... | 96 |
| 5. FUENTES DE INFORMACIÓN..... | 105 |

RESÚMEN

¿En México (País y Michoacán) la tutela judicial es efectiva? El cuestionamiento se hace en atención a que, de un tiempo a la fecha, se ha suscitado una restructuración al sistema jurídico mexicano, que nos hace cuestionarnos si dichas reformas representan un avance real en la impartición de justicia, o si resultan insuficientes ante la estructura institucional ineficiente y desgastada, luego entonces, en investigación se pretende llegar a saber, cuales son las principales problemáticas del modelo de justicia actual.

El presente trabajo de investigación se aborda a través de un análisis de la realidad histórica del país, y su asimilación por el Estado, con el fin de entender los procesos que ha enfrentado nuestra cultura, a partir de diversos movimientos históricos como la Independencia, la Revolución y la consolidación del Estado mexicano, que nos hace suponer la adopción de un pensamiento ajeno, identificado con la dominación. La perspectiva sociopolítica nos permite realizar una crítica al modelo económico, la inequitativa distribución de la riqueza, la pobreza y el desarrollo, entendiendo la forma en que favorece a las oligarquías y a la materialización de un modelo de justicia tecnócrata, selectivo y excluyente, muy alejado de la realidad social y de los reclamos de justicia. Finalmente, se abordará el tema de la tutela judicial, desde adentro, para entender su estructura, legitimación y sistemas de impugnación, lo que nos permitirá identificar su inefectividad, para proponer medidas que logren su optimización.

Palabras clave: acceso a la justicia, igualdad, cultura, derecho, conocimiento científico.

ABSTRACT

In Mexico (Country and Michoacán) judicial protection is effective? The questioning is made because, from time to time, a restructuring of the Mexican legal system has arisen, which makes us question whether these reforms represent a real advance in the delivery of justice, or if they are insufficient before the structure inefficient and worn out institutional, then, this research is to get to know, what are the main problems of the current model of justice.

The present research work is approached through an analysis of the historical reality of the country, and its assimilation by the State, in order to understand the processes that our culture has faced, from various historical movements such as Independence, Revolution and the consolidation of the Mexican State, which makes us suppose the adoption of a foreign thought, identified with domination. The sociopolitical perspective allows us to make a critique of the economic model, the inequitable distribution of wealth, poverty and development, understanding the way it favors oligarchies and the materialization of a model of technocratic justice, selective and exclusive, very far away of social reality and the demands of justice. Finally, the subject of judicial protection will be addressed, from within, to understand its structure, legitimacy and systems of contestation, which will allow us to identify its ineffectiveness, to propose measures that achieve its optimization.

Keywords: access to justice, equality, culture, law, scientific knowledge.

INTRODUCCIÓN

Resulta casi imposible iniciar una narrativa pesimista, problemática y crítica de la tutela judicial en México, sobre todo cuando se efectúa desde las entrañas de esta función, porque de pronto parece un obstáculo insalvable la exigencia de imparcialidad.

Compartimos la idea de que a principios del tercer milenio los Jueces acudimos al ejercicio de nuestra responsabilidad, cuando menos con dos perfiles, a saber: uno de carácter institucional, estructural, objetivo y evidente, que viene a ser lo decible de la actividad, y otro de categoría sociológica, inherente a la comunidad dentro de un contexto de pertenencia en que compartimos problemas comunes y todos somos parte de la solución, de tal manera que en esta combinación el Juez no puede sustraerse, ni a las formas jurídicas, ni a la realidad, lo cual constituye lo indescifrable de la función.

Esta inexorable visión le adviene al Juez mexicano, por una parte, con el fracaso del positivismo jurídico, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) al finalizar la Segunda Guerra Mundial y con la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹; y por otro lado, de las reformas estructurales en materia de justicia penal (18 de junio de 2008)², acción de amparo (6 de junio de 2011)³, derechos humanos (10 de junio de 2011)⁴, las reformas en materia educativa (26 de febrero de 2013)⁵, minera (31 de octubre de 2014)⁶,

¹ Cfr. Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. DOF: 08/12/1998.

² Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 18/06/2008.

³ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 06/06/2011.

⁴ Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 10/06/2011.

⁵ Cfr. Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 26/02/2013.

⁶ Cfr. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera. DOF: 31/10/2014.

energética (20 de diciembre de 2013)⁷, telecomunicaciones (11 de junio de 2013 y 31 de octubre de 2017)⁸, así como de la política privatizadora iniciada durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado (1982).

Una perspectiva global así corresponde a la justicia allende la función jurisdiccional, fija su anclaje en ámbitos mayores, a saber, político, económico, social y cultural, dentro de la categorización de los modernos Estados democráticos constitucionales de derecho, cuyos resultados sobrepasan los conflictos individuales y permite considerar el fenómeno de la justicia en un espacio naturalmente colectivo, de modo que, por ejemplo, el fenómeno criminal doméstico o internacional asume un rol evaluable desde todos los ángulos posibles, política social, economía, cultura, proceso, reparación del daño, reparación del tejido social, etc.

Los nuevos conflictos individuales presentan características que no tenían en el pasado reciente, al incorporar elementos asociados con responsabilidades a cargo de las instituciones sociales del Estado, por ejemplo, la reparación del daño en materia penal, hoy no sólo es una obligación para el sentenciado, sino una corresponsabilidad del Estado, para resarcir daños materiales o morales, establecimiento de fideicomisos para víctimas y personas vulnerables, atención a menores y adolescentes, centros de atención psicológica, etc.

El nuevo espectro problemático de los conflictos individuales y colectivos, junto a las alternativas de solución, coinciden con el fin de la modernidad⁹ y con el inicio de una centuria, en la que México y América Latina han emprendido reformas estructurales en aras de optimizar la tutela judicial, principalmente a través del

⁷ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. DOF: 20/12/2013.

⁸ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. DOF: 11/06/2013 y Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. DOF: 31/10/2017.

⁹Cfr. Villoro, Luis, *De la libertad a la comunidad*, Madrid, FCE-ITESM, 2003.

reconocimiento competencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con lo cual se encuentran en fase de reestructuración los sistemas procesales¹⁰.

Conscientes de esta realidad y nuevas responsabilidades, nos hemos propuesto desarrollar un trabajo reflexivo, crítico y constructivo sobre la justicia mexicana, en un sentido amplio, a partir de nuestra historia cultural, fruto de la colonización, de los movimientos sociales y del debate ideológico subyacente, primero para lograr la independencia y luego para consolidar un Estado democrático-liberal. El repaso histórico permite el análisis de una realidad negada por las estructuras del Estado, pero muy asimilada por la sociedad, en una especie de realidades paralelas.

En ese sentido, este trabajo inicia con el relato de la Conquista y su efecto negativo para la cultura latinoamericana, desde la perspectiva del derecho y la justicia, porque marcaría la adopción de un pensamiento ajeno, prácticas sociales, políticas y culturales con un propósito identificado con la ocupación y la dominación. Los trescientos años de la Colonia, cuyo referente terminal es la consolidación de la Guerra de Independencia (1821), no representó la independencia ideológica de México, antes bien, es la continuidad de un modelo político, jurídico, social y cultural con pequeñas variables que no permitieron al pueblo de México adoptar una identidad propia. La consecuencia ha sido una vocación imitadora y recipiendaria de otros contextos que pretenden tomarse como modelos de nuestras sociedades.

Por eso, en el primer capítulo se efectúa una mirada crítica y reflexiva al fenómeno jurídico y de la justicia circunscrita a los bienes que identifican a una nación: riquezas naturales (tierra, litorales, mares, minería, recursos energéticos, etc.); materiales (industria minera, telecomunicaciones, ferrocarriles, empresas de producción y desarrollo, sistema financiero, política económica, etc.) y humanos (sistema educativo, ciencia, tecnología, bienes y servicios, etc.), porque este es el telón de fondo de la justicia como equidad y proporcionalidad. Además, representa un cruce de caminos con la tutela judicial efectiva.

¹⁰ Que además coincide con el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, promulgadas en 1917 y 1918, respectivamente.

Además, la tutela judicial en México, mirada desde adentro, presenta sus propios daños, generados por elementos sociológicos que históricamente han sido selectivos, excluyentes y aristocráticos, porque el tema de la justicia en México exige conocimientos especializados, erudición y exclusividad, de tal manera que el conocimiento jurídico, el proceso y el acceso a la justicia en general solo pueden ser sustanciados y resueltos por una clase social con perfiles únicos, lo cual queda de manifiesto con las técnicas de litigación implícitas para la operación de los sistemas procesales (penal, administrativo, agrario, civil, familiar, etc.).

De tal manera que las recientes reformas de los sistemas procesales a los que México se ha incorporado a inicio del tercer milenio, se hicieron de manera incompleta, dentro de la misma y desgastada estructura institucional ineficiente.

La ineficaz tutela judicial en México no es un enunciado ocurrente o populista, corresponde a una realidad ordinaria de todos los días, ya sea como operadores o usuarios, expresada a saber, en los tiempos de la justicia, en la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales, distribución competencial entre los Estados y la Federación, la desigualdad manifiesta en la asignación de recursos materiales para operar el sistema de justicia entre la Federación y los Estados, derivando en un abismo absurdo entre el ingreso de un funcionario judicial estatal con relación a uno de la Federación, así como en la dilatada tramitación y resolución de los medios de impugnación, tanto ordinarios como extraordinarios (juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etc.).

Pero quizás el daño mayor en el ámbito de la responsabilidad estatal en nuestro país, esté representado por los altos índices de impunidad y corrupción, cuyos apéndices son: alta criminalidad, vacíos de poder y abandono institucional.

Esta investigación no sólo narra una problemática que nos es común, por lo tanto no es populista, sino que concentra sus esfuerzos en proponer un modelo de justicia que reivindique nuestros valores nacionales, que acerque su acceso a todos sin distinción de conocimiento, condición social o económica, que sea comunicable, comprensiva y útil.

En síntesis, es proponer un socialismo jurídico que le permita al ciudadano con libertad e igualdad acceder a la justicia mediante mecanismos claros, breves y sencillos.

Es posible que esta propuesta sea juzgada utópica en nuestro contexto actual, pero habrá cumplido su objetivo con sólo despertar la curiosidad de los lectores, pues la viabilidad mucho dependerá de la conciencia del rumbo del país que queremos heredar a nuestras generaciones futuras, un modelo de justicia anquilosado, discursivo y racional, o uno igualitario, liberal, sencillo, útil y empírico.

Es hora de emprender una lucha conjunta que permita –como pueblo– reivindicar la identidad nacional, a través de modelos institucionales (jurídicos, políticos, sociales y democráticos) basados en nuestra cultura y realidad. Ciertamente, sin subestimar el mundo exterior, el de los otros, pero sin seguirlo a pie juntillas, como ha sido siempre, por desgracia.

Por lo tanto, propondremos al final de esta investigación un modelo de justicia social y jurisdiccional acorde a nuestras realidades y necesidades.

Esta investigación pretende, como primer propósito, narrar y describir en retrospectiva el fenómeno jurídico y la justicia en México, a partir de tres consideraciones básicas, a saber: a) histórica, b) socio-política y, c) jurisdiccional.

A través del primer tópico abarcaremos un conjunto de subtemas trascendentes para entender la dura realidad que ha enfrentado nuestra cultura desde la conquista, el movimiento independentista, la revolución mexicana y la consolidación del Estado mexicano. Asimismo, la consolidación de una Teoría General del Derecho, fiel a la tradición jurídica continental. Por medio de la perspectiva sociopolítica se desmenuzarán aquellas expresiones de la sociedad mexicana y del poder que han favorecido a las oligarquías, la inequitativa distribución de la riqueza, la pobreza extrema y el subdesarrollo. Finalmente, a través de la perspectiva jurisdiccional se expondrá la concepción de un modelo de justicia de jueces tecnócratas alejados del control social y de los reclamos de justicia concretos.

El segundo propósito conclusivo de la investigación, es demostrar que los discursos del derecho y la justicia están divorciados con la realidad (eficacia) en México. Por eso, proponemos la reivindicación de valores nacionalistas de nuestra cultura, lenguaje, realidad demográfica, educación, medio ambiente y economía, así como construir un punto de encuentro y reflexión entre los mexicanos de a pie (que somos mayoría), las oligarquías y el poder en perspectiva.

Morelia, Michoacán, 2018.

1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA JUSTICIA EN MÉXICO.

Los hechos del pasado son inmodificables, pero tienen la fortuna de generar registros e información, a partir de lo cual el hombre tiene ante sus ojos un material suficientemente apto para planear su propio maratón de vida. Son dos las actitudes que se pueden asumir frente al conocimiento del pasado, una es aceptándolo a plenitud, sin cuestionar su contenido y vivir conforme a sus reglas y propósitos, y la otra es adoptando una posición crítica, reconstructiva y generando conceptos particulares. Ambas han sido determinantes para el progreso ideológico de la humanidad.

Esta investigación asume el segundo punto de vista, crítico y reconstructivo¹¹, que deriva en no ver la historia de México como una simple narrativa cronológica de hechos, nombres, ideas y contextos, o bien, como una posición optimista gubernamental en busca de sentido y orden para justificar un conjunto de acciones políticas. *A contrario sensu*, sin subestimar el registro histórico de los hechos sobresalientes en nuestro país, reflexionarlos y confrontarlos con otros registros (hechos sociales) de la misma época que demuestren lo contrario, de tal modo que sean sometidos al juicio de verificación, como un ejercicio básico para entender el hilo conductor del presente¹².

¹¹ Este punto de vista coincide con el pensamiento popperiano que niega la existencia de leyes históricas y el sentido de una historia universal. En todo caso, lo que consideramos son un conjunto de hechos interpretados, coleccionados en cuanto fenómenos que coinciden con esta investigación, sobre el concepto de tutela judicial... *"pues según nuestra concepción no puede haber leyes históricas. Las leyes o generalizaciones pertenecen simplemente a otro campo de intereses, que es claramente diferente de ese interés por los acontecimientos específicos y su explicación causal que caracteriza la historia"*. Cfr. Popper R. Karl, *La responsabilidad de vivir, escritos sobre política, historia y conocimiento*, Alemania, 1994, traducción al castellano Concha Roldán, Paidós, España, 1995, pp. 149-173.

¹² Esta es una perspectiva crítica y emancipadora de la historia; cfr. Freijomil, Andrés G., *"Crítica de la historia, política emancipatoria y moralidades posmodernas: la obra de Keith Jenkins" (fragmento)*, in Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, número 44, enero-junio de 2011, pp. 217-238. Consultable en: <https://introduccionalahistoriajvg.wordpress.com/2013/04/16/%E2%9C%8D-repensar-la-historia-1991/>, consultado el 29 de enero de 2018.

Efectivamente, si uno de los propósitos de esta investigación es la explicación del desarrollo de la tutela judicial, la historia adquiere una dimensión relevante y central, vinculada al desarrollo de las estructuras sociales.¹³

Necesariamente tiene que ser así en el tema de la justicia mexicana, porque la forma y contenido del discurso histórico incorporados como política pública en la educación formal impartida por el Estado a modo de liturgia, se encuentra en constante tensión con la realidad. La realidad, en efecto, ha generado sus propios elementos cuantitativos, traducidos en analfabetismo, inequitativa distribución de la riqueza, pobreza extrema, corrupción, inseguridad pública, impunidad, subdesarrollo e ineficacia en las tres funciones básicas del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) en una especie de historia paralela.

Hoy –a principios de siglo– afirmamos que el acceso a la justicia es una garantía básica del ordenamiento jurídico y sin la cual resulta imposible el Estado de derecho. Es transversal, porque lo mismo se refiere a la protección de derechos civiles y políticos clásicos, que a derechos económicos, sociales y culturales, en su doble concepción, como garantías del debido proceso y protección judicial. Es sistémica y funcional, porque en su operación incorpora múltiples funciones estatales (administrativas, judiciales y ejecutivas, de carácter económico, social y cultural); y, proactiva, porque exige acciones y efectividad¹⁴.

Sin embargo, se subraya que estas son características que se describen en el marco del Sistema Interamericano, a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, fundadas en casos paradigmáticos de nuestra región internacional de Estados Americanos. Cada país integrante de la comunidad internacional y de América Latina trae consigo logros y deficiencias en

¹³ En ese sentido, C. Wright Mills precisa que *“la historia es el fuste del estudio social”*. Cfr. Wright Mills, C., *La imaginación sociológica*, título original *The sociological imagination*, 1959, Oxford University Press, NY, trad. Fondo de Cultura Económica, 1961, México, pp. 157-177.

¹⁴ Cfr. *“El acceso a la justicia como garantía de derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”*; consultable en: [Http://www.cidh.org](http://www.cidh.org), 2007.

¹⁵ Cuya competencia contenciosa fue reconocida por el gobierno de México mediante el Decreto DOF: 08/12/1998.

el acceso a la justicia, inherentes a procesos históricos propios. Por lo tanto, la historia es un referente obligado en cualquier disertación sobre esta temática¹⁶.

La crónica de la justicia mexicana es un vínculo entre fragmentos de distintas realidades. Para comprenderla desde adentro hay que conocer los momentos decisivos de nuestra historia, la lucha por la independencia, la revolución y consolidación del Estado mexicano en el siglo XX; las luchas ideológicas internas entre quienes desean un modelo de país al ritmo de las modas exteriores y quienes representan un nacionalismo legítimo por conservar recursos materiales y culturales; y, la constante influencia de los Estados Unidos de Norteamérica en el diseño de políticas públicas, con la aparente justificación de problemas comunes actuales, narcotráfico, tráfico de armas, delincuencia organizada transnacional y migración. Todos estos tópicos confluyen en la imagen de una tutela judicial anacrónica, inaccesible, inútil y poco efectiva. La afirmación es dura, pero no es irresponsable, porque la realidad que vivimos las mayorías en este país da cuenta de retrocesos, empobrecimiento y desigualdad.

De ahí que la posición crítica de la historia de México resulte imprescindible para ubicar la génesis de nuestras reflexiones en abono al sentido común, allende las fronteras del derecho escrito y práctica judicial.

1.1. La “justicia” de los conquistados.

La conquista de México es una eventualidad histórica determinante en la comprensión de la justicia actual. Es un punto de partida básico, igual al primer paso de un maratón o al primer segundo de una eternidad, porque rompe con un ciclo natural de la cultura en América¹⁷. El hombre blanco trajo prácticas, tradiciones y experiencias nuevas en todos los órdenes de la vida, lenguaje, religión, ciencia, ideologías y todo el acervo cultural de Europa continental, principalmente. La

¹⁶ Cfr. Wright Milles, C., *La imaginación sociológica*, título original *The sociological imagination*, 1959, Oxford University Press, NY, trad. Fondo de Cultura Económica, 1961, México, pp. 157-177.

¹⁷ Cfr. Vieyra García, J. Jaime, *El surgimiento colonial de América*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, Plaza y Valdés-UMSNH-IPN, 1997, pp. 29-57.

consecuencia lógica implicó el desprendimiento de lo propio y el aprendizaje de lo ajeno, la justicia de los conquistadores, el Dios de los otros, el conocimiento de ellos y la pérdida de identidad de nosotros.

A casi quinientos años de aquel hecho histórico parece inútil el relato obvio de la violencia para el sometimiento de los pueblos. Puede ser, porque esos acontecimientos forman parte del registro de voces autorizadas, como es el caso de Bernal Díaz del Castillo, Francisco López de Gómara, Miguel León-Portilla¹⁸, entre otros. No son esos registros los que importan en esta narrativa, sino aquellos otros que revelan la obediencia de los "pueblos indios" al conquistador en todos los ámbitos de organización social y política, con influencia directa en el sentimiento humano de la justicia, quizás en un sentido muy racional (primario), llámese lástima, amor por el prójimo, solidaridad, muy similar al que se siente por un animal en desgracia. Eso sí importa, entender que la obediencia implica hacer lo que el otro manda en cumplimiento de normas escritas sobre demarcaciones territoriales y poblacionales; propiedades, posesiones, disfrute de recursos minerales y medio ambiente¹⁹.

La justicia en América Latina viene del (conquistador) otro, de la mano de Dios, de la perversa complicidad entre los Papas y los Reyes, por medio de documentos jurídicos (Bulas), a modo de títulos de propiedad sobre las tierras conquistadas y sus habitantes²⁰, una suerte de autorización para ejercer el señorío sin restricción, en la religión, organización social, organización política, tradiciones y costumbres²¹. La hegemonía de Dios equivale al carácter coactivo de la ley. De tal manera que en el colectivo conquistado, el amor a la santísima trinidad y al sacramento se asocian

¹⁸ León-Portilla, Miguel, *Visión de los vencidos, relaciones indígenas de la conquista, México*, 1959, UNAM.

¹⁹ Fernando de Aragón e Isabel de Castilla abatieron en 1492 los últimos reductos de religión musulmana en suelo español; la guerra cristiana contra el Islam donde alzaban espadas empuñadas con el signo de la cruz da sentido a la hazaña del descubrimiento y conquista de América, donde en complicidad con El Papa Alejandro VI, convirtieron a la Reina Isabel en dueña y señora del nuevo mundo, los conquistadores llegaban a América "por servir a Dios y a su Majestad y también por haber riquezas". Cfr. Galeano, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, Uruguay, 1970, pp. 14-15. Consultable en <https://docs.google.com/file/d/OB-JhFgnzi0XKSHJEVERlaVNUNkE/edit> consultado el 9 de mayo de 2018.

²⁰ *Ibidem*, p. 16.

²¹ Don Miguel de la Guardia, *Las leyes de Indias*, Madrid, biblioteca judicial, 1889, T.I. T.II y T.III.

a la exigencia de la norma. Dios nos ama, pero para llegar hasta él debemos realizar lo que sus apóstoles escribieron, traducidos en mandamientos éticos y eclesiásticos, de cuyo cumplimiento depende la salvación del espíritu. Amar al Dios verdadero, así como las prohibiciones de matar, hurtar, falso testimonio y cometer adulterio, son mandatos del mismo tipo que la santificación de las fiestas, el diezmo, la confesión, la eucaristía y el respeto al sacerdocio católico.

No es difícil deducir que en México y América Latina erigimos una cultura donde lo religioso, político y jurídico se entremezclan y habrían de marcar nuestro destino para siempre, de tres maneras, a saber: a) desarrollando una vocación sumisa de carácter ideológico frente a las reglas (religiosas, políticas y jurídicas); b) una profunda pérdida de identidad, generada por agentes biológicos y culturales, y, c) con ello la consecuente vocación émula de Europa continental en los ámbitos filosófico, social, político, jurídico y científico²².

El derecho indiano (legislación de ultramar) expresado en las Bulas Papales, Leyes de Indias, las Siete Partidas (1221 -1284), la Nueva Recopilación de 1567, la Novísima Recopilación de España (1805), las ordenanzas, cédulas, acuerdos y despachos procedentes del Rey o de cualquier autoridad por éste autorizada, así como las sentencias del Tribunal Supremo de España, constituyó un cuerpo normativo didáctico y jurídico (“hasta científico”) de observancia obligatoria en nuestras tierras.

El efecto lógico de esta realidad, más allá del ordenamiento jurídico, es la usurpación de lo nuestro, propiedad, costumbres, tradiciones y raza, el origen de un sentimiento de injusticias, inconformidades y abandono. ¿Ante quién reclamar el despojo de nuestras tierras y riqueza? ¿Bajo qué procedimientos hacerlo? ¿Cuál sería el grado de seguridad de obtener un resultado justo? En este contexto simplemente ninguna posibilidad de acceder a la justicia²³.

²² Cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México D. F., Oxford, 2004, pp.256-259.

²³ La justicia novohispana en México carece de significado, como su equivalente el humanismo, por no tener espacios para su desarrollo; cfr. Subirats, Eduardo, *Lección de filosofía*, México, D. F., Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 2015, colección *el elogio de la educación-consejo de mentes brillantes*, pp. 19-29.

En esta óptica, justo es lo que el Rey y sus autoridades mandan a través de normas. Cualquier otro sentimiento no pasa de ser una aspiración inalcanzable y divina. Si bien las Leyes de Indias, a través de ordenanzas reales prohíben abusos en contra de los "indios", la protección que preconizan es de compasión, no se trata de un propósito genuino; pues en los derechos de verdad quien ejerce el patronazgo son ellos: los conquistadores.²⁴

La historia de México –a partir de la conquista– permite mirar en retrospectiva una justicia circunscrita a la ley y revela la herencia genética de un modelo normativista que nos entró por la parte más sensible del ser humano: lo divino, como subterfugio para institucionalizar la ocupación y aprovechar nuestros recursos naturales. Esta forma particular es determinante en la cultura jurídica mexicana, para la construcción de una Teoría General del Derecho, fundamentada en un conjunto de conceptos, principios y definiciones entrelazadas, con sentido lógico (orden) y dogmático, pero dentro de la finalidad perversa de la conquista.

La ley es la ley, habrán dicho los conquistadores a nuestros coterráneos: ella encarna la justicia. Nada más falso que este enunciado; pues en la forma más elemental de la justicia se requieren –desde siempre– como mínimo cuatro presupuestos para hacerla posible: a) una expectativa de ella sustentada en la igualdad; b) una vía clara y sencilla para su reclamo (procedimiento); c) una persona con autoridad (moral o de gobierno) que escuche con oportunidad, igualdad-contradicción y decida el conflicto; y, d) la efectividad del mandato decisor a través de su ejecución. Para los nuestros no existía igualdad en ninguno de los sentidos básicos de la palabra. La disparidad cultural (lenguaje, comunicación, compartición de costumbres y tradiciones) nulificaba cualquier expectativa de justicia.

²⁴ *"Manaban sin cesar el metal de las vetas americanas, y de la corte española llegaban, también sin cesar, ordenanzas que otorgaban una protección de papel y una dignidad de tinta a los indígenas, cuyo trabajo extenuante sustentaba al reino. La ficción de la legalidad amparaba al indio; la explotación de la realidad lo desangraba"* Cfr. Galeano, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, Uruguay, 1970, pp. 34-35. Consultable en: <https://docs.google.com/file/d/0B-JhFgnzi0XKSHJEVERlaVNUNkE/edit>, consultado el 9 de mayo de 2018

En estricto sentido es incorrecto hablar de justicia en México durante los tres siglos de dominación española²⁵. No puede ser justicia aquella que se otorga a otro por compasión, lástima o auxilio humanitario, como se pretendía a través de las ordenanzas reales o virreinales, pues esos sentimientos corresponden a la emotividad. La justicia es un concepto más amplio que exige otras dimensiones, aun en el momento histórico de la conquista, pues los propios mandamientos del cristianismo prohibían el hurto, la violencia en contra del prójimo, el abuso, la humillación y la acumulación de la riqueza.

Es triste decir y aceptar, desde el interior de nuestras convicciones, que la religión y el poder se coaligaron para extender sus dominios en México y América Latina, dejando sin contenido el concepto justicia y consolidando un derecho para la ocupación. El daño histórico se había consumado al separar la ley de la justicia. En tierra fértil la semilla ideológica de los conceptos abstractos de Dios y del derecho quedaron separados de la efectividad, herencia centenaria que permea nuestra realidad jurídica y que bien podría llamarse la “maldición del conquistador.” Es paradójico como para el mundo occidental (principalmente para Europa continental) los registros históricos del principio de legalidad, relevantes para el derecho penal, se atribuyen a *Beccaria* (1738-1794) y *Paul Johann Anselm Feuerbach* (1775-1833), sin desconocer las aportaciones de *Montesquieu* (1689-1755) y *Juan Jacobo Rousseau* (1712 -1778), cuyas ideas datan de los siglos XVIII y XIX (ilustración), y sin embargo, ya para el siglo XVI es relevante el normativismo para fundamentar la conquista de México y América Latina²⁶.

En efecto, la consolidación de la seguridad jurídica a través de la ley generó –desde nuestro punto de vista– tres supuestos, a saber: a) suponer que la justicia es la medida de la ley y sólo de la ley; b) que la ley representa el único y efectivo camino

²⁵ De tal manera que es impropio realizar afirmaciones sobre los tipos de justicia en el México colonial, como lo hace Óscar Cruz Barney, al referir dos justicias: la ordinaria y la extraordinaria. Una cosa es el análisis de los ordenamientos jurídicos de los colonizadores y otra muy distinta sus efectos en una sociedad subyugada; cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México, ...Op., cit.*, pp. 368 y ss.

²⁶ Sobre todo porque–siguiendo a Ana Arendt– dentro de la “*tradición judeo-cristiana*” se acuña el concepto imperativo de la ley a través de los mandamientos de Dios, en una relación entre mandar y obedecer. Cfr. Arendt, Hannah, *Sobre la violencia*, trad., Miguel González, México, D. F., Joaquín Mortiz, S. A., 1970, p. 37.

para hacer justicia; y, c) que todo medio y todo fin relevantes para el poder o la comunidad están regulados en la ley.

Quizás en este punto ya nos encontramos inmersos en un pantanal, similar a las discusiones que provocan la separación teórica entre el derecho y la justicia, o bien entre corrientes del pensamiento filosófico político, Positivismo vs. Iusnaturalismo. Sin embargo, lo que tratamos de explicar es que los conceptos de orden, autoridad, institución y juridicidad, si bien pueden ser explicados en sus partes y destacadas sus precisiones semánticas, debe ser a la par de la función social del derecho, parafraseando a Manuel Atienza²⁷. Dicho de otro modo, aunque la justicia no pueda ser explicada o analizada debe sentirse²⁸. La ausencia de este sentimiento es la que ha permeado en México y por eso creemos en la crítica y reedición de nuestra historia jurídica.

La experiencia de la conquista nos enseñó el fracaso del positivismo jurídico, mucho antes que el contexto del holocausto nazi (entre 1933-1945). Esto es, la ley lo mismo sirve al colonizador, autoritario, fascista y dictador, que al independentista y demócrata; su validez y vigencia no garantizan su cumplimiento y menos la justicia; su existencia es la expresión del poder, y el colonialismo demostró que el ordenamiento jurídico fue un instrumento racional para su expansión. A la par, desde aquel entonces, quedó demostrado en nuestra cultura jurídica que la justicia siempre ha sido y será una noble aspiración humana, motivación de las sociedades y vía para la crítica de la estructura hegemónica del poder.

Nuestro contexto histórico es rico en información y conocimiento, genera sus propias fuentes, sin necesidad de recurrir al exterior para entender lo que algunas modas de la cultura jurídica actual presentan como novedad, como es el caso del fracaso de la ley o positivismo jurídico. En América ya sufrimos esas experiencias. La ley estuvo al servicio del colonizador y hoy al servicio del poder distanciado de la sociedad. Un malinchismo cultural y jurídico nos invade, con la idea de

²⁷ Cfr. Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, S. A. 2004, pp.103-223.

²⁸ Derecho, libertad, propiedad, Estado, son representaciones ideales; la manera de sentirlos es con acciones, realidad efectiva, como lo señala Hegel. Cfr. Hegel, G. W. F. (1770-1831), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. K. H. Ilting, Trad. Carlos Díaz, España, Libertarias/Prodhufo, 1993, p. 67.

cosmovisión y globalización. El discurso de la falsa "modernidad" pretende continuar con la colonización ideológica, poco a poco perdemos identidad desde todos los frentes que identifican a una persona, tradiciones, costumbres y recursos naturales. A esto precisamente es lo que denominamos la nueva conquista, el golpe final. A decir verdad, los colonos nunca se fueron, heredaron a sus hijos sus bienes culturales y aquí continúan avanzando con el nombre de libre mercado, reformas estructurales, libre competencia, monopolización de los medios de producción, el discurso del empleo, el fortalecimiento de las oligarquías, la complicidad entre éstas y el poder.

La historia de la justicia en México se ha venido desarrollando en un continuo círculo entre vencedores y vencidos. Nuestra independencia consumada oficialmente en 1821, con el abrazo simbólico de Acatempan, entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, revela una historia acrítica, pasivamente admitida y falsa, por las siguientes razones. En principio, Agustín de Iturbide representaba al ejército realista, fue contratado para aniquilar a los insurgentes y, sin embargo, con él se consumó la independencia. Esta encrucijada se entiende cuando aparece como el Primer Emperador del México independiente, contra toda lógica social, porque en realidad, de haber sido auténtico el movimiento independentista, el primer gobernante de México habría sido don Vicente Guerrero. Pero no ocurre de ese modo, al primer poder formal llegan los mismos colonizadores. En segundo lugar, contrario a los datos registrales implícitos en la enseñanza de nuestra historia, la independencia fue reconocida por el gobierno español hasta el año de 1836, quince años después.²⁹

Medio consumada la independencia de México en 1821, se iniciaría la lucha entre conservadores y liberales para la construcción de un modelo jurídico-político de Estado, pero que no tuvo por desgracia nuestras propias experiencias, ni el fundamento de una ideología latina, sino mirando en perspectiva dos horizontes. Uno representado por los Estados Unidos de Norteamérica, que había consumado

²⁹ Cruz Barney, Óscar, "El Constitucionalismo Mexicano en el Siglo XIX", en Carbonell, Miguel *et al*, (compiladores), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-Unam, 2004, pp. 51-122.

su independencia en 1776. El otro de carácter genético (por así decirlo) encarnado en la revolución francesa de 1789. En el fondo esos movimientos sociales derivaban ideológicamente de tradiciones jurídicas y filosóficas distintas, pese a que en ambas el punto referente es la libertad. La filosofía de Europa continental –a la cual pertenece Francia y España– es de carácter racionalista; fue a través de su discurso en que el derecho romano encontró extensión en América Latina. Mientras que el marco ideológico de los Estados Unidos de Norteamérica corresponde a la filosofía empírica, derivada de la cultura anglosajona, en cuyos postulados revisten mayor importancia los hechos y su utilidad, en vez de los conceptos y el conocimiento *a priori*.³⁰

Para entender auténticamente nuestra historia jurídica, previamente debemos considerar que cada una de esas filosofías genera sus propios modelos de justicia jurisdiccional³¹, sobre la base de instituciones jurídicas y procesales, con un enfoque distinto de proceso, objeto, método de conocimiento y juzgamiento. Para la filosofía empírica los hechos, su falibilidad, inmediación, sentido común, efectividad y socialización, constituyen elementos centrales; en tanto que para un sistema procesal de corte racional, los conceptos puros, abstracción, estructura, orden, coherencia y perfección son irrenunciables. Con tales características fácilmente podemos derivar que la justicia jurisdiccional empírica es por antonomasia abierta, en tanto que la racional es cerrada o encriptada. De tal modo que en el primer modelo cualquier lego puede razonablemente emitir su juicio para resolver un caso, mientras que en el segundo es necesario una especialización.

Ambos perfiles filosóficos incorporan la pretensión de civilidad, proceden de la ilustración y se desarrollan con el positivismo, pero culturalmente exigen diferentes contextos sociales. En un sistema de carácter empírico la justicia es mayormente del caso, inductiva, directa y epistemológicamente de sentido común. En tanto que

³⁰ Cfr. Poder judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867 -1876*, México, 1989, pp. 75-86; *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882 -1888*, México, 1991, pp.85-89.

³¹ Cfr. Beuchot, Mauricio, *Panorámica de temas en la filosofía novohispana*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, Plaza y Valdés-UMSNH-IPN, 1997, pp. 69-80.

en uno de corte racional es sobre todo abstracta, deductiva, impersonal, estructural, universal, científica y sistemática. He aquí nuestra equivocada elección histórica. México y América Latina se decantaron por un modelo de justicia racionalista³², en contextos de pueblos bárbaros cuya prioridad es la satisfacción de necesidades básicas, alimentación, vestido, vivienda y producción, además de la aspiración política de independencia.

El modelo de justicia jurisdiccional de corte racionalista es exigente en el dominio de la ciencia jurídica para el planteamiento, procedimiento y juzgamiento del caso. Absurdo, porque la consecuencia es un abismo entre la erudición de los jueces y la ignorancia de los justiciables. Para un pueblo hambriento los temas del conocimiento y la justicia son secundarios. La justicia racionalista es doblemente injusta en su origen para las sociedades colonizadas. Pues la falta de instrucción escolarizada, la distribución geográfica de las zonas rurales, incomunicación y las grandes distancias que las separan de las ciudades, exacerban el desconocimiento de la ley y el orden. El resultado es un clasicismo absurdo; justicia selectiva, tecnócrata, erudita y científica, pero dentro de una sociedad inculta. A través de estas realidades podemos entender por qué las constituciones de 1824, 1836 y 1857, que pretendían consolidar un Estado de derecho, no fueron ordenamientos jurídicos plenos y efectivos. Pues además de las constantes pugnas entre conservadores y liberales, los conflictos jurídicos particulares seguían resolviéndose con fundamento en el derecho indiano, una muestra de que la justicia en este país se desenvuelve en dos dimensiones divergentes: el discurso y la realidad.³³

En efecto, tal disyunción tiene aparte otros referentes, que no derivan de influencias extranjeras, son contextuales, propios de nuestra historia jurídica, circunscritos al

³² cfr. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense*, México, imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, pp.187 y 188.

³³ Cfr. González, María del refugio y Caballero Juárez, José Antonio, "Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917", en Carbonell, Miguel *et al*, (comps.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Unam, 2004, pp.3-9; y Ferrer Muñoz, Manuel, "Panorámica de los Estudios sobre Derecho Constitucional en México durante el siglo XX", en Carbonell, Miguel *et al*, (comps.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Unam, 2004, pp. 123 a 170.

ejercicio del poder. Ha ocurrido con frecuencia en este país que los ordenamientos jurídicos son considerados como de avanzada, de última generación. Pero no ha sido posible aterrizarlos en realidades.

Ponemos por caso el paradigmático control difuso de constitucionalidad que en pleno siglo XXI se aplaude, gracias a las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, permitiendo que cualquier juez, en el ámbito de sus atribuciones, privilegie y promueva el respeto de los derechos humanos de la Constitución y Tratados Internacionales, incluso inaplicar la ley. Sin embargo, históricamente el control difuso de constitucionalidad es un principio inherente a la supremacía constitucional, positivada desde la Constitución de 1857, a través del artículo 126, reiterada después en el diverso numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Pese a su vigencia y que la obligación de cumplir con la Constitución dimana del artículo 128, *ibídem*, como una condición *ex ante* al ejercicio de la función pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vedó esta posibilidad³⁴, al establecer que el control de la constitucionalidad corresponde realizarlo al Poder Judicial de la Federación a través de un proceso concentrado por vía de acción, haciendo nugatoria la expectativa de las otrora garantías constitucionales y que ya desde 1857 se consideraban herencia de la ilustración³⁵, presentes en los movimientos sociales al consolidarse la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 y la revolución francesa en 1789.

La divergencia histórica entre lo que es la ley como “deber” y la realidad, situó a México y América Latina en tierra fértil donde fue depositada la semilla de una

³⁴ Cfr. Tesis_ P./J. 73/99, *CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Pleno, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.X, agosto de 1999, p.18 y Tesis_ P./J 74/99, *Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución*, Pleno, Jurisprudencia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t.X, agosto de 1999, p.5.

³⁵ Sobre todo en el célebre caso *Marbury Vs Madison*, parteaguas en la historia del Estado Constitucional, donde queda manifiesto el principio de Supremacía Constitucional y representa la piedra angular del constitucionalismo moderno, *William Marbury V. James Madison*, febrero de 1803, traducción al español de Ignacio Fernández, Universidad de Oviedo. Cfr. Carbonell, Miguel, en *Marbury versus Madison*, 1ª. Ed., México, IJ-UNAM, 2016, pp. 9-32.

Teoría General del Derecho³⁶, concebida como un sistema normativo en cuyo centro de gravedad se encuentra la Constitución³⁷, a partir de la cual tienen significado el orden, la coherencia, el sentido y validez de tal sistema, al margen de nuestras realidades sociales, el mundo del ser; y con ello la consecuencia funesta de separar el derecho de la justicia y de la moral. Es así como se ha enseñado el derecho en nuestras universidades, como se plantean y resuelven los procesos³⁸. Es con esa estructura como hoy entendemos también los derechos fundamentales³⁹.

Pero una Teoría General del Derecho así estructurada no sólo es acítica, cerrada, etérea, abstracta, opaca o dogmática. En el caso de los pueblos conquistados se desvincula de su cultura e historia. Los latinos necesitamos una Teoría General del Derecho propia, que incluya nuestras realidades históricas, prácticas sociales, jurídicas y económicas. Un reencuentro del hombre moderno con su pasado para reencauzar el progreso, aprovechamiento equitativo de nuestros recursos naturales y su conservación, según nuestra conveniencia y no de los otros, los extranjeros.

Ciertamente, una Teoría General del Derecho culturalmente mexicana no renunciaría a las pretensiones de universalidad o a su naturaleza dogmática, ni tampoco al enfoque humanista ilustrado, moderno y global, o bien, a los estándares

³⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 16ª ed., trad., de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011, p. 364. Esta obra jurídica data de 1934, bajo el título en alemán "*Reine Rechtslehre*", *zweite, vollständig neu bearbeitete und erweiterte Auflage*", traducida en francés por el profesor *Henri thévenaz*, mientras que en México fue traducida por Luis Recasens Siches y Luis Legaz y Lacambra, así como por Eduardo García Máynez, en Argentina por Jorge E. Tejerina, entre otros; cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, en la presentación de la *Teoría Pura del derecho*, 2ª ed., trad., Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.

³⁷ La Constitución representa el fundamento de validez de todo el sistema jurídico mexicano. Es el punto de partida y de llegada del sistema normativo; es un presupuesto lógico trascendental y representa la unidad del orden jurídico; es la fuente procedimental para la producción del derecho y de su propia modificación; y, lo más importante, es la cúspide de la construcción escalonada de las normas: esto es, la constitución en sentido material, o bien, en un sentido formal en cuanto documento escrito; Kelsen, Hans, *Teoría pura...*, cit., pp.201-246.

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 17-20.

³⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2008, pp.28- 373; *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, 4ª. ed, trad. de Ibáñez, Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2004; *Epistemología jurídica y garantismo*, trad. de María Gascón, México, Fontamara, 2006; *Garantismo. Una Discusión sobre derecho y democracia*, 2ª. ed., trad. de Greppi, Andrea, Madrid, Trotta, 2009; *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2011, ts.I, II y III.

internacionales de civilidad y buenas prácticas de respeto a la persona, su dignidad y libertad, pero sí tendría que ser incluyente sobre conceptos de nuestras experiencias, debilidades, yerros y progresos, pero sobre todo fincada en un discurso de efectividad que permita el diseño de instituciones jurídicas y procesales para que el derecho válido no sólo tenga un valor por sí, sino para sí, un fin, una utilidad.

1.2. Realidad *versus* ficción.

Los contextos de la guerra de independencia y la revolución mexicana, vistos desde esta distancia en el siglo XXI, ponen en duda su legitimación en cuanto agentes de transformación social, o en el mejor de los casos son movimientos inconclusos. En efecto, la Guerra de Independencia tiene su origen, desarrollo y terminación en el centro del país y algunas regiones del sur; no incluyó el norte⁴⁰ ni las comunidades indígenas. En tanto que la revolución mexicana se desarrolló principalmente en el Norte, dejó fuera la mayor parte del territorio nacional y las constantes confrontaciones entre los distintos liderazgos no consolidaron un movimiento uniforme⁴¹.

⁴⁰ Raúl Cardiel Reyes, señala que *de 1811 a 1817, San Luis Potosí gozó de una paz relativa, en medio de las turbulencias de la Guerra de Independencia y las acciones del general José María Morelos y Pavón, concentradas exclusivamente en el sur del país*. Cfr. Cardiel Reyes, Raúl, *Del Modernismo al Liberalismo*, México, 1967, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 76.

⁴¹ La asimilación de los acontecimientos sociopolíticos a lo largo de todo el territorio mexicano, que desencadenaron luchas armadas, fue distinta partiendo de la composición heterogénea de la nación desde épocas que los cronologistas no han podido precisar; la guerra de independencia presenta su auge en los Estados del centro-sur del país debido en gran medida a las condiciones del virreinato, colonias y encomiendas españolas asentadas principalmente en lo que hoy comprenden los Estados de Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, Morelos y Ciudad de México, mientras que en el caso de la Revolución, iniciada en 1910, carece de participación en gran parte del territorio mexicano y se desarrolla principalmente en los Estados fronterizos del norte, destacando Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas, por su cercanía con territorio estadounidense lo que facilitó la adquisición de armamento suficiente para echar a andar la lucha armada, con la clara excepción de los Estados de Morelos y Guerrero, que con sus liderazgos campesinos y metas de profundo contenido social, fueron detonantes de la lucha por la reivindicación agraria y la dignidad de los sometidos. Cfr. Romero Flores, Jesús, *Historia de la Revolución en Michoacán*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de La Revolución Mexicana, 1964, pp. 48-65, 97-105 y Serrano Ortega, José Antonio, et. al., *Las guerras de independencia en la América española*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, pp. 65-83, 360-387.

De tal manera que los hechos históricos emblemáticos durante el proceso de independencia, por ejemplo, la instalación del primer Supremo Tribunal en 1815, en Ario, hoy municipio michoacano, el abrazo de Acatempan en 1821 y la elaboración de documentos políticos durante la revolución⁴² reflejan la ausencia de un Estado de derecho, y por ende, inexistencia de justicia.

Con los movimientos constitucionales ocurre lo mismo. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, recoge la idea de un federalismo estadounidense, pero en diferentes contextos sociales y culturales. Si bien una de sus grandes aportaciones es la división de poderes en una federación democrática y republicana, congruente con el pensamiento ilustrado de Montesquieu (1689-1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778). Empero, la ilustración igual servía a los federalistas que a los conservadores, de tal manera que de la mano de las mismas fuentes, la creación del Supremo Poder Conservador a través de las *siete leyes* (1835-1836) emuló el modelo francés, reminiscencia de una conquista cultural negada a morir en México.

La historia del constitucionalismo mexicano está muy bien representada entre un modelo de constitución Federal y otro de carácter centralista, porque lo que se produce *a posteriori* en el ámbito ideológico-operativo es una constante tensión entre conservadores y federalistas. Por ejemplo, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, restauró la Constitución de 1824; la Constitución de 1857, pese a ser de corte liberal, se interrumpió por la intervención francesa (entre 1862 a 1867), así como por el segundo imperio, cuyos protagonistas principales fueron Maximiliano de Habsburgo y doña Carlota, ante la expedición del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en data 10 de abril de 1865. Por lo tanto, no fue sino entre 1867 a 1876 en que se logra la restauración de la República y la efectivización de la Constitución de 1857.

⁴² A partir de la promulgación del plan de San Luis, diversos documentos de manifestación ideológica y política, fueron apareciendo, algunas veces de manera solitaria y en ocasiones de manera simultánea, pero con contenidos esencialmente distintos, dejando en manifiesto la falta de hegemonía y la ausencia de Estado de Derecho. Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *La Revolución mexicana a través de sus documentos fundamentales* (1900 - 1913) Tomo I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1981.

Ya para esos años no cabía la menor duda de que el constitucionalismo mexicano había adoptado un modelo de justicia jurisdiccional de corte racionalista, inspirada en las ideas centrales de Kant (1724 -1804), Fichte (1762 -1814) y Schelling (1775 -1854), así como en la ciencia del derecho de Savigny (1779-1861) y Puchta (1798-1846), de manera metódica, lógica, sistemática e histórica, sin desconocer las aportaciones de los juristas norteamericanos *James Kent* (1763 -1847) y *Josep Story* (1779 -1845), así como de las instituciones jurídicas procesales del vecino país del norte, la garantía *due process of law*, prohibición de aplicar leyes retroactivas, suspensión de garantías en caso de emergencia, institucionalización del jurado el 15 de junio de 1869, para delitos de orden común en el otrora Distrito Federal, Tamaulipas y Jalisco⁴³.

Pues en efecto, no es sorprendente que el porfirismo se haya nutrido de las ideas de *Benjamín de Constant* (1767-1830), *Alexis de Tocqueville* (1805-1859) y *Laboulaye* (1811-1883), pese a la admiración que algunos políticos y juristas mexicanos profesaban a las instituciones jurídicas de Norteamérica, pues a fin de cuentas no podía ser negada la filiación ideológica de nuestro pueblo a Europa continental.

Este ajuste racional tuvo relevancia en México —más allá de los movimientos constitucionales— ante el movimiento codificador iniciado al consumarse la guerra de independencia y concluye con la expedición del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, sin embargo, estas expresiones se encontraban presentes en España y un siglo antes en los países bajos.⁴⁴

La virtud de la codificación es la recepción y compilación de la ley, con propósitos muy bien definidos, congruentes con una Teoría General del Derecho, seguridad jurídica, objetividad, validez y positividad. Esta es la verdadera piedra de toque de

⁴³ Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo entendimiento sobre el razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 33-35.

⁴⁴ cfr. González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p.105; y, Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 702 y 703, 710 -734.

nuestro paradigma de justicia jurisdiccional en el México posrevolucionario, a través del cual se desarrollaron los conceptos de legalidad, procedimiento, proceso y función judicial, bajo un diseño especializado y determinante en el acceso a la justicia individual, cuya característica principal es el formulismo exacerbado del planteamiento del caso, substanciación y resolución, donde prevalece la literalidad, en franco favorecimiento de la tecnocracia y las oligarquías, porque fueron las únicas que cultivaron el conocimiento jurídico durante el siglo XX; actividad preponderantemente científica desde la enseñanza aprendizaje, producción, interpretación y aplicación.

El precio que ha pagado México por esta científicidad ha sido muy alto. La escuela histórica de Savigny (1779-1861) concretó un positivismo jurídico “comteano” radical, circunscrito al ordenamiento jurídico, en una relación inexorable de “sí... y sólo si” en la literalidad de la ley. Desde entonces permanece enclaustrado, gracias a *Hans Kelsen* (1881-1973) que, con su Teoría Pura del Derecho, separó los hechos del “*deber ser normativo*”, con la consecuente separación entre la validez y efectividad del derecho, un traje a la medida para nuestra cultura jurídica mexicana⁴⁵.

El efecto es demoledor, porque a través del conocimiento normativo únicamente se privilegia la conexión lógica de los conceptos de derecho, su contenido lingüístico y sistemático, en cuyo centro se encuentra la Constitución, fuente de validez del sistema jurídico, de tal manera que quien la interpreta tiene el poder para tasar la institucionalidad jurídica sustantiva, procesal y administrativa, esto es, un control circular de la racionalidad y el diseño de una imagen (sólo de una imagen) de la realidad, sin ser ella misma. El mérito de esta función reside en el dominio de la lógica aristotélica y la semántica léxica, para configurar una especie de glosario sobre procedimientos, proceso, valoración probatoria y resolución: función jurisdiccional.

⁴⁵ Pues desde la colonia en América *la ley se acataba pero no se cumplía*. Cfr. Galeano, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Uruguay, 1970, p. 36.

En este modelo circulan por la estructura un conjunto de venas que facilitan el ejercicio de políticas públicas, prohibiciones, permisiones, complicidades y hasta persecuciones personales, con un carácter eminentemente asocial, en función de la visión política en turno. Así, encuentran justificación nomotética la elección de los titulares del poder ejecutivo y legislativo, sin posibilidades de ser removidos por su ineficacia; designación de funcionarios de segundo nivel y al servicio del primer poder, principalmente; designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; imposición de las modalidades a la propiedad privada; derecho de uso y explotación de los recursos naturales; fijación de los salarios mínimos; modificación de los derechos adquiridos en movimientos sociales anteriores; distribución de la riqueza en beneficio de las oligarquías; modelo de seguridad pública y seguridad nacional, etc., etc., de tal manera que en contra de tal estructura no existen mecanismos de defensa para acceder a la justicia individual o colectiva. No sorprende esta fundamentación desde el poder, pues históricamente corresponden a “símbolos morales”, “fórmulas legales”, “símbolos de legitimación del amo”⁴⁶.

Hay en trasfondo un antagonismo entre la estructura del poder y la función social de las personas como hacedores de sus programas de vida colectiva o como sujetos beneficiarios de aquel ejercicio público. Pues las instituciones son los esqueletos fríos por donde transitan las corrientes de control, pero volitivamente las personas han resuelto siempre la activación de los mecanismos y quienes deciden la eficacia de los enunciados lógicos; ellas son los agentes de transformación social.

He aquí el punto problemático de nuestra historia jurídica, privilegiar el ensanchamiento de nuestras estructuras de control y errar en la transformación

⁴⁶ «Diversos pensadores han usado términos diferentes para referirse a ellos: la “fórmula política” o “las grandes supersticiones” de Mosca; “el principio de soberanía” de Locke; “el mito del gobierno” de Sorel; “el folklore” de Thurman Arnold; las “representaciones colectivas” de Durkheim; las “ideas dominantes de Marx”; “la voluntad general” de Rousseau; los “símbolos de autoridad” de Lasswell; “la ideología” de Mannheim; los “sentimientos públicos” de Spencer: todas estas denominaciones y otras parecidas, atestiguan el lugar central de los símbolos del amo en el análisis social » Cfr. Wright Milles, C., *La imaginación sociológica*, título original *The sociological imagination*, 1959, Oxford University Press, NY, trad. Fondo de Cultura Económica, 1961, México, p. 55.

social y cultural. De ello da cuenta el constitucionalismo mexicano. Los Constituyentes de 1857 se ufanaban de ser vanguardistas de la ilustración, por haber colocado al hombre en el centro y base de las instituciones jurídicas; sin embargo, pronto la realidad fue más demostrativa que el discurso, porque la vigencia de esa Constitución se vio interrumpida por la llegada de don Maximiliano de Habsburgo y doña Carlota (entre 1864 y 1867). Lo mismo aplica para nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Los Constituyentes Originarios plasmarían garantías y derechos estandarte de los movimientos sociales de los siglos XIX y XX, educación, propiedad colectiva (ejidal y comunal), seguridad social y laboral. No obstante, durante el siglo XX México no se caracterizó precisamente por ser un país respetuoso de sus ciudadanos y de sus programas políticos fruto de la revolución. La masacre de 1968, el halconazo en 1971⁴⁷ y la guerra sucia de los setentas revelaron una triste realidad propia de los bárbaros, desapariciones forzadas, actos de tortura, inseguridad pública y predominio de un autoritarismo inocultable⁴⁸.

Con estos elementos cualquier evaluación que se haga del sistema jurídico mexicano y de la función jurisdiccional será negativa desde la óptica del ciudadano, porque resulta injustificable para un sistema judicial permanecer dormido e ignorar estas realidades, convertido así en no más que aceite de una maquinaria que aniquila la dignidad humana en todas las formas posibles, detenciones ilegales, tortura, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales e impunidad, en vez de ser un agente de contención, promover el respeto de los derechos y ser un factor de equilibrio entre el poder y la ciudadanía. Es decir, un poder judicial que no está del lado del pueblo y sus necesidades será un eslabón más del ejercicio del control social.

⁴⁷ Laura A. Rosenberg, *"El movimiento estudiantil mexicano. De la "masacre de Tlatelolco" al "halconazo". XXVII Congreso de la asociación latinoamericana de sociología. VIII jornadas de sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación latinoamericana de sociología, Buenos Aires, 2009, Dirección estable: <http://www.aacademica.org/000-062/1692>, consultado el 13 diciembre 2017.*

⁴⁸ Zazueta Aguilar, Humberto, *et al, La guerra sucia en México y el papel del poder legislativo, comparativo internacional*, grupo parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la unión, LX Legislatura, México, Centro de producción editorial, 2009.

2. EL MEXICO ACHICADO.

2.1. Una realidad que duele.

Este país está lleno de paradojas, en menor o mayor medida. Los del centro y sur de América Latina suelen decir, con razón: ¡pobre México, tan rico y extenso, pero tan pobre! Tenemos litorales, infraestructura portuaria en el océano pacífico y Golfo de México, conexión con Asia y Europa; climas variados; flora y fauna incomparable; extenso territorio; yacimientos de petróleo; minas de fierro, barita, cobre, oro y plata; riqueza cultural admirable. Paradojas jurídicas que causan desigualdad, pobreza extrema, analfabetismo, marginación de las zonas rurales y ciudades.

Las causas pueden ser múltiples, pero voy a referirme a una en especial: la inequitativa distribución de la riqueza en el diseño de políticas públicas y sociales que han colocado en la mano de las oligarquías y extranjeros nuestros recursos nacionales.

2.1.1. Recursos minerales.

El emblemático artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento jurídico de la propiedad nacional (tierras, aguas, bosques, minerales, metales, piedras preciosas, aguas marinas, petróleo, etc.) dentro de los límites del derecho internacional, cuya transmisión a los particulares debe ser bajo las modalidades que dicte el interés público y en beneficio social. Hasta aquí es claro que esta norma representa la matriz distributiva de la riqueza pública. Lo que en torno a él se ha reglamentado marca históricamente nuestra ruta económica.

Por desgracia las contradicciones aparecen enseguida.

El Constituyente (originario y permanente) ha hecho una discriminación categórica de la propiedad nacional. Efectúa una diferenciación entre recursos minerales (naturales, combustibles, gases, petróleo, continentales, mares, ríos, lagos, etc.) y recursos agrarios (terrenos, superficies forestales, de asentamiento humano, cultivo, pastizales, etc.). De ahí que la regulación siga rumbos distintos: la Ley

Minera y la Ley Agraria. De modo que aun cuando el artículo 27 constitucional (fracción VII) reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales sobre la tierra, no les reconoce derecho alguno sobre los minerales del subsuelo. Esto es contradictorio, pero sobre todo anacrónico. Es una reminiscencia del Porfiriato y herencia de nuestra inequitativa distribución de la riqueza.

El Código de minas del 22 de noviembre de 1884 y la Ley Minera de 1892, quizás sean –aun con sus limitaciones– las normas más equitativas del México independiente, reconocieron a los dueños de los terrenos derechos sobre el subsuelo respecto de algunos minerales y combustibles, calizas, basaltos, pórfidos, petróleo, manantiales gaseosos (artículo 10 del Código Minero), combustibles minerales (artículo 40 de la Ley Minera), entre otros, sin denuncia ni concesión especial, aunque no prescindieron de las concesiones administrativas.

En cambio, los ordenamientos mineros posteriores, Ley de Industrias Mineras (3 mayo 1926) y la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos (7 agosto 1930), restringieron a los dueños de los terrenos a un aprovechamiento superficial (actividades agrícolas, forestales y ganaderas), cuya regulación corresponde a la materia agraria, marcándose así una diferencia entre los bienes del suelo y aquellos que requieren trabajos subterráneos.

Asimismo, conviene resaltar que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera del 22 de diciembre de 1975, reafirmó la propiedad de los bienes del subsuelo con carácter preponderantemente nacionalista, al conceder que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales únicamente se podrían realizar por el Estado (artículos 6 a 16); las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles previa autorización de la Secretaría del patrimonio nacional (artículo 17). Con esta normatividad surgieron empresas de participación estatal–mayoritaria y minoritaria–, como es el caso de Sicartsa⁴⁹ en el Estado de Michoacán (que es la que importa

⁴⁹ Cfr. Sacristán Roy, Emilio, *Las privatizaciones en México, profesor de la facultad de economía, Unam, consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/ecu/ecunam9/ecunam0904.pdf>, consultado el día 6 de febrero de 2018.*

aludir para efectos de este trabajo), cuyos denuncios mineros comprendían parte del Estado de Guerrero, Michoacán y Colima.

A la postre quedó demostrada la improductividad de estas empresas bajo la rectoría del Estado, debido a las constantes pugnas entre los sindicatos mineros y los directivos. Este es el aspecto crítico que debía ser ordenado, sin duda. Pero el Estado ejercía el dominio y control de los bienes minerales de la nación. Esto es lo trascendente para efectos de la conservación y distribución de la riqueza. Sin embargo, para el titular del Ejecutivo Federal, Carlos Salinas de Gortari, la solución no radicaba en el orden empresarial, sino en la privatización, en dejar ir la riqueza y permutarla por el "hipotético empleo de las zonas mineras". La ley minera del 26 de junio de 1992 permitió el aprovechamiento de los recursos minerales a inversionistas extranjeros (artículo 11) y la transmisión de los derechos concesionarios a otras personas legalmente capacitadas para obtenerlas (extranjeros por supuesto—artículo 19 fracción VII).

A través de estas dos disposiciones el gobierno federal decretó la venta de paraestatales mineras –Sicartsa⁵⁰ de entre otras– al capital extranjero (ArcelorMittal). La venta en sí misma no es el daño mayor, pese a que en documentos públicos se registre el precio como una "ganga"⁵¹, sino el hecho de que esa operación incluyó precisamente la titularidad de los derechos de concesión sobre lotes mineros que Sicartsa tenía a su favor. Aquí está la esencia de lo catastrófico, permitir que los extranjeros se apropien de lo que es nuestro a cambio de cuotas irrisorias, con los consecuentes daños ecológicos irreversibles que la extracción mineral implica.

⁵⁰ Cfr. Sacristán Roy, Emilio, *Las privatizaciones en México, profesor de la facultad de economía, Unam, consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/ecu/ecunam9/ecunam0904.pdf>, consultado el día 6 de febrero de 2018.*

⁵¹ Cfr. Sacristán Roy, Emilio, *Las privatizaciones en México, profesor de la facultad de economía, Unam, consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/ecu/ecunam9/ecunam0904.pdf>, consultado el día 6 de febrero de 2018.*

Con la venta de las paraestatales mineras, coincidentemente los conflictos laborales terminaron, se redujo el número de empleados, y con ello surgen las suspicacias de si aquellos conflictos previos a la privatización no habrían sido generados por el propio Estado para generar la venta de esas empresas.

Así se escribe hasta ahora la historia de la minería en México, a voluntad del poder, se permite el saqueo, con no más que promesas de empleo e inversión. Las ciudades adyacentes a las empresas mineras siguen padeciendo de miseria, mala calidad en servicios públicos y los aparentes beneficios forman pequeños oasis con infraestructura de empresas transnacionales (Wal-Mart, Costco, The Home Depot, Office Depot, Starbucks, McDonald's, etc.,) que desempeñan la función de modernas tiendas de raya. Habría que señalar que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios no necesitan el trabajo del propietario minero, lo que requieren es que, siendo propietarios de sus tierras, se conviertan en propietarios del subsuelo, en toda su magnitud, como una herencia de la independencia y de la revolución mexicana. Qué diferente sería este país si se permitiera que el dueño del suelo sea su vez el dueño de los bienes subterráneos. Esta sí sería una verdadera distribución de la riqueza, pura efectividad. Pero no es así. Por eso estamos como estamos: "muy jodidos".

2.1.2. Materia Agraria.

Pero no sólo la reglamentación del artículo 27 constitucional en materia minera produjo consecuencias inequitativas. También la materia agraria, fundamento de la riqueza nacional, presenta sus propios daños.

El reparto agrario, voz del caudillo del Sur, Emiliano Zapata, es un logro de la revolución mexicana, porque fue incorporado en la Constitución como una acción gubernamental para el fraccionamiento de latifundios y fijación de los límites de la pequeña propiedad en favor de personas solicitantes de las zonas rurales, para constituir núcleos agrarios bajo un régimen de protección especial, idéntico a las comunidades agrarias e indígenas. Es cierto, se trataba de procedimientos engorrosos, tardíos en el mejor de los casos, o infructuosos, a tal grado que había

procedimientos de constitución de ejidos sin obtención de tierra,⁵² pero tenían el noble propósito de la distribución de la riqueza nacional. Lázaro Cárdenas del Río, el último gran estadista, aceleró el reparto agrario y reafirmó la importancia de esta materia para el desarrollo.

No obstante que el Constituyente revolucionario y Don Lázaro Cárdenas fijaron las bases para esta distribución equitativa en materia de suelos, el fenómeno social consecutivo fue la pulverización de las tierras, insuficiencia autoalimentaria y la desventaja natural para competir en producción y comercialización con el exterior. Los créditos rurales de que fueron sujetos los núcleos agrarios para compra de granos básicos, maquinaria, labranza y precios de garantía con el subsidio gubernamental, se tornaron insuficientes en el último tercio del siglo pasado. Quizás por esta y otras razones, sobre todo por el *boom* privatizador, el 6 de enero de 1992 se reformó el emblemático artículo 27 constitucional para poner fin al reparto agrario, generar seguridad jurídica a través del ambicioso programa de certificación ejidal, permitir la adopción del dominio pleno sobre las parcelas, la constitución de sociedades mercantiles y unión de ejidos, en vísperas a la sazón del Tratado de Libre Comercio, firmado con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá en diciembre de ese año (1992): para que el campo sea competitivo, rezaba el eslogan.

Sin duda que no fueron desafortunados estos propósitos. Pero la producción, comercialización y competitividad siguen siendo las asignaturas pendientes hasta el día de hoy en el campo mexicano. Seguimos careciendo de autosuficiencia alimentaria y no se ha revertido la incosteabilidad de nuestros procesos productivos. Los actuales programas gubernamentales, apoyo para compra del "tractor", ganadería y semillas, son como arrojar una gota de agua en el desierto, pues aparte de incongruentes no pasan de ser buenas intenciones. Por ejemplo, para la adquisición de un tractor como herramienta básica, el apoyo consiste en una parte del precio. Pensemos en uno que cueste \$350,000, el ejidatario debe contar con

⁵² Conocimos de un ejido en el municipio michoacano de Villa Victoria (Chinicuila) que albergaba un total de 80 ejidatarios, acreditados mediante su certificado respectivo, de los cuales 70 carecían de superficie para el cultivo, mientras que los otros 10 en realidad eran los antiguos dueños de los predios afectados por la resolución presidencial, convertidos ahora también en sujetos del derecho social.

200,000, que desde luego no tiene, por eso requiere del subsidio. Pero suponiendo que pueda contar con esta cantidad, tal maquinaria no le resuelve el problema, porque los implementos agrícolas suelen costar más que el propio tractor (empacadora, ensiladora, sembradora, cosechadora, etc., etc.). El problema agrario es más profundo y requiere respuestas integrales que superen la improductividad. Una solución es la tecnificación del campo.

2.1.3. El petróleo.

En tercer lugar, hagamos referencia al petróleo, otra fuente de riqueza nacional cimentada en el artículo 27 constitucional.

Históricamente este recurso mineral no renovable, orgullo mexicano, ha sido motivo de constantes regulaciones normativas, principalmente con el auge de la revolución industrial y la introducción del ferrocarril en nuestro territorio como medio de transporte de mercancías y personas. La Ley del Petróleo de 24 de diciembre de 1901, facultó al Ejecutivo Federal, Porfirio Díaz, para conceder permisos de exploración en los subsuelos a fin de descubrir fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos, así como las patentes correspondientes para su explotación. Del mismo modo, concedió a los dueños de los terrenos autorización para exploración y explotación de petróleo y carburos gaseosos, con algunas limitaciones de seguridad para los pobladores.

Posteriormente, debido al inicio de la revolución mexicana, la breve estancia presidencial de Francisco I. Madero (12 de noviembre de 1911 a 22 de febrero de 1913), el golpe de Estado de Victoriano Huerta (14 febrero 1913 a 15 julio 1914), el ramo petrolero –no obstante– ocupó un lugar en el Plan de Guadalupe de don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista (entre 1913 a 1917), pues el 8 de enero de 1915 decretó la suspensión de todas las obras de construcción de oleoductos, aun y cuando contaran con permisos provisionales de las autoridades legítimas. Mientras que a través del Decreto 79, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1916, el jefe Carranza fijó las bases de lo que posteriormente habría de regular el artículo 27 constitucional en

materia de petróleo, al establecer que los yacimientos de carbón de piedra, el petróleo y los demás carburos e hidrocarburos líquidos o gaseosos son fuente de la riqueza nacional, un carácter con el que debemos ver nuestros recursos minerales.⁵³

La crónica del petróleo mexicano, fuente de la riqueza nacional, se había venido escribiendo a través de un discurso nacionalista simulado. Pues si bien desde la constitución de 1917, se ha dicho claramente que su dominio corresponde a la nación, en realidad la exploración, explotación y aprovechamiento favoreció a compañías extranjeras con la complacencia de los gobiernos en turno, que a lo que más aspiraban era el pago de los impuestos correspondientes.⁵⁴

Fue el General Lázaro Cárdenas del Río quien durante su sexenio (1934 -1940) verdaderamente terminó con la simulación. Restituyó a la nación el dominio y control jurídico-fáctico del petróleo (explotación y aprovechamiento) a través de ordenamientos jurídicos precisos: Ley de Expropiación de 25 de noviembre de 1936, Decreto de expropiación a favor de la nación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras, de fecha 18 de marzo de 1938, y el Acuerdo de fecha 30 marzo de esta misma fecha, a través del cual se creó el Consejo Administrativo del Petróleo.

Estos instrumentos jurídicos fijaron el rumbo de la política nacional en el ramo del petróleo durante los sexenios venideros, resistiendo los constantes embates y las tentaciones de la privatización, iniciada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), continuada durante los sexenios de Carlos Salinas de Gortari (1988 -1994) y Ernesto Zedillo Ponce de León (1994 -2000)⁵⁵, incluso durante los

⁵³ Cfr. Venustiano Carranza, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913 -1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Presidencia de la República, México, 2013.

⁵⁴ Cfr. Decretos de fecha 27 de febrero de 1918, expedido por Venustiano Carranza, y el de fecha 31 de diciembre de 1925, expedido por Plutarco Elías Calles.

⁵⁵ Cfr. Sacristán Roy, Emilio, *Las privatizaciones en México, profesor de la facultad de economía, Unam, consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/ecu/ecunam9/ecunam0904.pdf>, consultado el día 6 de febrero de 2018.*

periodos constitucionales de los panistas Vicente Fox Quesada (2000-2006)⁵⁶ y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012)⁵⁷.

Pero esas tentaciones no cesaron. Detrás del petróleo existen intereses extranjeros y seguramente pingües ganancias con la privatización. De tal manera que bajo el mote de reformas estructurales y con argumentos de necesidad, incosteabilidad en la infraestructura, conflictos laborales y corrupción, Enrique Peña Nieto (2012-2018), Presidente de México, el 11 de agosto de 2014, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos, reformas a la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, cerrando el ciclo de privatización sobre los bienes nacionales. Se renuncia a la propiedad, producción y dominio material sobre los hidrocarburos⁵⁸, al subsidio de las gasolinas sujetándolas a las reglas de la oferta y la demanda, y se hace descansar la economía de las clases (no de las oligarquías) en el empleo.

2.2.4. Las telecomunicaciones.

La rectoría del Estado en materia de comunicaciones ha sido considerada como área estratégica desde la Constitución de la República Mexicana de 1857. Don Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista, remarcaba en 1916 la importancia de mantener el control sobre correos, telégrafos y radiotelegrafía.⁵⁹ Con el progreso de la ciencia e incorporación de nuevas tecnologías a la comunicación, principalmente desde las postrimerías del siglo XX (ondas electromagnéticas, radio, televisión, comunicación vía satelital, red de telecomunicaciones, bandas de frecuencia, posiciones orbitales geoestacionarias, espectro radioeléctrico, etc.

⁵⁶ Cfr. Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 12 de enero y 26 de junio, ambos del 2006.

⁵⁷ Cfr. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2008.

⁵⁸ Cfr. Ma.saldana@eluniversal.com.mx, <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/shell-se-lleva-la-joya-de-la-corona-del-petroleo>, consultado el 7 de febrero de 2018.

⁵⁹ Decreto del 31 de octubre de 1916.

etc.),⁶⁰ surge el derecho de acceso a la información y la obligación estatal de garantizarlo (tercer párrafo del artículo 6 de la Ley fundamental), subrayándose que se trata de servicios públicos de interés general (apartado B, *ibídem*). Sin embargo, son consorcios los que brindan este servicio⁶¹ a cambio de jugosas ganancias, en tanto que el Estado sólo actúa como árbitro de competencia y aparentemente como regulador de precios. Es cierto que la norma prohíbe los monopolios, pero de *facto* existen, porque la oferta y la demanda colocan al ciudadano en una desventaja con su poder adquisitivo. Al final son los particulares –y no el Estado– quienes proveen el servicio.

Tenemos un país esquelético, empobrecido y famélico. La riqueza en manos de los consorcios les ha permitido espacios en política, ejercer el poder e intervenir en las grandes decisiones macroeconómicas.

Ni hay inversión, ni empleos. No es que el empleo sea denostado o subestimado, sino que el discurso empresarial es una falacia dentro de las economías. El empresario no brinda empleo para cumplir un fin social, sino porque necesita de la mano de obra para la producción⁶², es un agente indispensable de los procesos

⁶⁰ En los términos de los artículos 6, 7, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, así como su última reforma del 31 de octubre de 2017.

⁶¹ Dominan el campo de las telecomunicaciones las empresas particulares: Axtel (surgido de la fusión de Alestra y Axtel), América Móvil -la cuarta compañía de telecomunicaciones más grande del mundo, operando bajo el nombre de Claro, controlada por Grupo Carso e integrado entre otros por Telcel, cuyo accionista mayoritario es Carlos Slim-, AT&T México-subsidiaria de la empresa estadounidense AT&T, antes llamada Iusacel, Unefon y Nextel-, Dish México (Conformada por Dish Network y MVS comunicaciones), Totalplay (forma parte de la división de telecomunicaciones de Grupo Salinas), Izzi -registrada como empresa Cablevisión, es una marca propiedad de Grupo Televisa, antes llamada Cablevisión y Cablemás, opera en más de 60 ciudades en la República-, Megacable Holdings o Megacable comunicaciones -empresa dedicada a la comercialización de televisión por cable, internet y telefonía, principal competidora de América Móvil-. Consultable en <http://www.anatel.org.mx/socios.php>. Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consultable en <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/> y <http://comparador.ift.org.mx/>, consultado el 28 de febrero de 2018.

Caso destacable el del Consorcio Altan, conformado por fondos de inversión, empresas de telecomunicaciones e inversionistas privados- principalmente Axtel y Megacable- ganador de la licitación de la red compartida de la SCT, a través de la cual se pretende una cobertura nacional del 92.2% del territorio habitado, con servicios de seguridad nacional, telemedicina y educación a distancia. Consultable en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Altan-gana-la-licitacion-de-la-Red-Compartida-promete-operacion-en-2018-20161117-0325.html>, consultado el 28 de febrero de 2018.

⁶² Esta idea es congruente con el planteamiento del principio económico de Adam Smith “*no es de la benevolencia del carnicero, el cervecero o el panadero que podemos esperar nuestra cena, sino de su*

productivos, pero cuando la tecnificación llega y se incorpora a esos procesos no tiene empacho en prescindir del trabajo manual, así lo hemos venido atestiguando desde la revolución industrial. Por lo tanto, el número de empleados disminuye y sólo son contratados los técnicos y la mano de obra calificada a cambio de salarios paupérrimos.

Congruente con esta política, cada empresa nacional o extranjera presupone un listado de empleos con categorías y presupuestos asignados, según la región o zona económica, de tal manera que la mano de obra –calificada o no–, tiene que aceptar contratación, porque esta clase de trabajadores carecen de otras alternativas. El Estado se asume tolerante con la política empresarial, no sólo ante los salarios mal pagados, sino a través de procesos administrativos con efectos de tutela judicial, tardíos, engorrosos y denigrantes.

La justicia distributiva tiene un efecto directo e inmediato en la tutela judicial⁶³, pues al impactar las asignaciones presupuestales de la Federación y los Estados, se conecta con infraestructura de órganos jurisdiccionales, circunscripción territorial y capacitación de sus operadores, además del fortalecimiento de los sistemas de seguridad social y condiciones laborales. Por eso, dentro de los contextos de la triste realidad que vive México el ciudadano no tiene acceso inmediato a sus tribunales de justicia, sea en el ámbito federal o local⁶⁴. Para acreditarlo, basta con

*preocupación por su propio interés. No nos dirigimos a su humanidad, sino a su amor propio". El carnicero, el cervecero y el panadero quieren conseguir nuestro dinero al darnos la carne, la cerveza o el pan que ellos hacen, y nosotros los consumidores queremos su carne, su cerveza y su pan. El intercambio nos beneficia a todos y no tenemos que ser altruistas delirantes para que tales intercambios funcionen. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 217.*

⁶³ Justicia trascendente dentro de la justicia de los jueces, porque inciden la justicia distributiva y la justicia cuantitativa. Cfr. Betanzo, Eber, *La justicia de los jueces*, México, 2013, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, p. 86.

⁶⁴ En un país donde el 43.6% de la población se encuentra en pobreza multidimensional, que abarca desde el bienestar económico con la falta de ingresos necesarios para adquirir la canasta básica, hasta los derechos sociales más básicos expresados en el rezago educativo, la falta de acceso a servicios de salud, falta de seguridad social, y vivienda digna, con altos indicadores de marginación por distancia o lejanía de la localidad con los núcleos de servicio médico y de asistencia jurídica, y con cerca de 9,375,581 personas en pobreza extrema, es evidente que esto representa un obstáculo para el ejercicio adecuado de sus derechos, ya que quienes viven en pobreza carecen de los medios para acceder a la justicia o buscar reparación por las acciones u omisiones que los hayan dañado, muestra de ello resulta el indicador de distancia media que existe entre una comunidad rural y un tribunal Federal en Chiapas (Estado con mayor índice de pobreza en distintos grados y el segundo con mayor población rural e indígena) de 188.232 km, que se traducen en cerca de 3 horas y 30

observar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, a partir de las cuales se delimitan las circunscripciones territoriales de los órganos jurisdiccionales. En el caso de la Federación, los juzgados de Distrito se concentran, por antonomasia, en las capitales de los Estados, o bien, en las ciudades de mayor población, lo cual no está mal. Lo criticable es que las zonas rurales, donde suelen ocurrir las mayores violaciones a los derechos humanos, carecen de infraestructura judicial Federal. Dentro de los poderes judiciales de los Estados ocurre exactamente lo mismo, las zonas rurales y más apartadas geográficamente no tienen la oportunidad de contar con tribunales. De las zonas indígenas ni hablar. El Constituyente Permanente ha ignorado que la justicia indígena requiere de un sistema integral que involucre tribunales, procedimientos, procesos, acciones, instituciones de asesoría del justiciable y atención diferenciada, pues no basta con exigir intérpretes y defensores especializados para orientarlos en los juicios que involucren sus derechos, sino facilitarles todos los instrumentos de que están provistos los sistemas de justicia del resto de la población que tienen acceso a otro nivel de vida, servicios públicos, acceso a la información y educación⁶⁵.

La relación entre tutela judicial y economía del justiciable es indiscutible dentro de las sociedades modernas, a partir de la teoría de la justificación, no sólo como puntos de desacuerdo, ganancia- pérdida, o ventaja- equidad dentro de los conflictos,⁶⁶ sino en algo de más trascendencia, en la vinculación entre el prestador del servicio público de tutela (Estado) y los solicitantes (partes), cuyos efectos influyen en el proceso, prueba y decisión, generados por particularidades que a veces el sistema

minutos por las condiciones geográficas. Cfr. *Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2016*, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), publicado el 30 de agosto de 2017, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>, consultado el día 2 de abril de 2018.

⁶⁵ El 77.6% de la población indígena se encuentra inmersa en la pobreza en sus distintos niveles y coincidentemente, los más altos índices de marginación se perciben en los cuatro Estados con mayor población indígena y rural (Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Puebla), con alto rezago educativo, bajos o nulos ingresos y sin acceso a garantías de seguridad jurídica, servicios de salud y seguridad social. Cfr. *Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2016*, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), publicado el 30 de agosto de 2017, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>, consultado el día 2 de abril de 2018.

⁶⁶ Cfr. Barry, Brian, *Teorías de la Justicia*, trad. Cecilia Hidalgo, et. al, España, Gedisa, S.A., 1989, pp. 45-157.

de impartición de justicia no evalúa, tales como contratación de asesoría técnica adecuada, traslado del domicilio al tribunal, pago de traslado, hospedaje y alimentos de testigos, el tiempo invertido en el conflicto, el pago por publicación de edictos, emplazamientos, notificaciones, etc., etc.

Entendemos así, que la tutela judicial es un cruce de caminos entre lo político, económico, social, cultural y jurídico⁶⁷. Esta es una lección muy mexicana, producto de nuestra historia sustentada en la conquista. En esta tierra se ha experimentado, mucho antes que en otros lugares, que la política diseñó instituciones, procesos y procedimientos jurídicos, pensados y normativizados, que a la postre resultaron de imposible realización, por no contar con alternativas financieras viables para infraestructura judicial y operativa, de tal manera que la función jurisdiccional no respondió a las necesidades ciudadanas y culturales, sino a las estructuras del poder. Por eso, la tutela judicial es un punto de encuentro inexorable entre la norma jurídica y la realidad. Lo que se haga y no trascienda estos ámbitos carece de sentido para el pueblo.

⁶⁷ A partir de la mitad del siglo XIX, pero sobre todo durante la centuria siguiente, el Estado asume la obligación de garantizar condiciones de bienestar para la sociedad o individuos, derechos positivos o prestacionales. Cfr. Salgar Vegalara, Luis Jaime, *El costo de los derechos sociales*, Precedente: anuario jurídico, Bogotá, 2002, p. 100.

3. LA TUTELA JUDICIAL EN MÉXICO: DESDE ADENTRO.

3. 1. Disposiciones preliminares.

El punto de partida de cualquier temática sobre la Justicia, es en efecto lo opuesto, la injusticia, un sentimiento moral (para utilizar el pensamiento de Adam Smith), colectivo y contextual sobre determinadas acciones humanas, ante la oportunidad de otras alternativas, con propósitos de bienestar. De ahí que la primera exigencia sea considerar que la Teoría de la Justicia y por ende, la tutela judicial, se sustenta en una “fundamentación plural”⁶⁸.

Tal marco referencial delimita, por una parte, la complejidad de la cuestión judicial, pero por otro lado, justifica argumentos más allá del proceso, prueba y decisión, amplía el espectro a las responsabilidades institucionales, ciudadanas y culturales.

En el caso de la función judicial de los Estados democráticos de derecho, esta idea es congruente con un consenso de sociedad justa, una práctica institucional con efectos generales, posibles y reales.

Con la exposición del capítulo que antecede, pretendimos identificar elementos estructurales y externos que, si bien delinear y evalúan el concepto político de justicia (en un vocabulario de John Rawls), sin embargo, para que la problemática sea circular hace falta todavía transitar en las entrañas del poder judicial mexicano, en los meandros de sus actividades (proceso, prueba, resolución, medios de impugnación, etc. etc.), que es donde se producen los encuentros y desencuentros con la justicia.

En este apartado pretendemos ampliar el espectro problemático de la justicia mexicana, con detalle, donde queden expuestas las consecuencias normativas y fácticas en cuatro grandes rubros, a saber: a) impacto cognitivo del derecho y del proceso como medios para conocer y decidir el caso; b) legitimación de la función judicial; c) los sistemas de impugnación y sus efectos dentro de la justicia mexicana; y, d) La ineficiente responsabilidad unilateral de la función judicial.

⁶⁸ Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, pp. 33-42.

De modo tal que con el planteamiento del problema se exponga implícitamente su solución.

3.2. Impacto cognitivo del derecho y del proceso como medios para conocer y decidir el caso.

En los Estados democráticos y constitucionales de derecho, el modelo de tutela judicial se sustenta en dos obligaciones correlativas, una a cargo del propio Estado y la otra por parte del ciudadano. En el primer frente está la obligación de impartirla –por conducto de tribunales– dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial; mientras que en el otro flanco el ciudadano asume la obligación de no ejercer la justicia de propia mano.

Por eso, la tutela judicial es un punto de encuentro obligado entre el Estado y el ciudadano dentro de un contexto cognitivo delimitado por la cultura, lenguaje, tradiciones, costumbres, creencias y prácticas cotidianas⁶⁹; perspectiva desde la cual es injustificable que el conocimiento de lo jurídico se haya consolidado en nuestro país como un objeto de estudio especializado al que sólo tienen acceso los académicos, abogados, intelectuales, ministros, magistrados, jueces, agentes del ministerio público, policías, investigadores, etc. etc. Pues si el conocimiento del derecho se reserva para una clase social determinada y cuyos integrantes comparten las mismas fortalezas, necesidades, intereses y habilidades, la consecuencia lógica es que tal conocimiento sea selectivo, clasista, excluyente y unilateral, al que únicamente tienen acceso material los letrados⁷⁰.

⁶⁹ Un encuentro de comunicación, diálogo, discusión, objeción, consenso, diferencia y pluralidad.

⁷⁰ « "La alienación en la administración de *justicia*". Si, por la naturaleza de lo que constituyen las leyes en su conjunto y además por la marcha de las discusiones judiciales, el conocimiento del derecho y la posibilidad de proseguir el derecho es propiedad de una clase que se hace excluyente incluso mediante la terminología (la cual constituye un lenguaje extraño para aquellos de cuyo derecho se trata), entonces los miembros de la sociedad civil que son remitidos para la subsistencia a su actividad, a su propio saber y querer, son mantenidos como extraños y puestos bajo tutela, incluso en una especie de servidumbre respecto a tal clase, no sólo frente a lo más personal y propio, sino también frente a lo sustancial y racional en ello, el derecho. Aunque tengan, en verdad, el derecho de estar corporalmente en el tribunal, con los pies (*in iudicio stare*), esto es poco si no han de estar presentes espiritualmente con su propio saber, y el derecho que obtienen sigue siendo para ellos un

Pues resulta obvio suponer que el primer presupuesto lógico del diálogo es el dominio común del tema por parte de los interlocutores, a partir de lo cual encuentra sentido la comunicación⁷¹ para consensuar o disentir. Cuando las instituciones del derecho son puestas en práctica para solucionar un conflicto (proceso, prueba, función judicial, entre otras) y asumen un marco teórico, técnico y especializado, su exigencia es la erudición. Así que no causa asombro el lenguaje de las normas en los supuestos en que, por ejemplo en el sistema procesal penal, se haga referencia a defensa técnica, estrategia de litigación, asesor jurídico, órgano técnico de litigación o acusación, etc., para denotar un alto estándar de profesionalización; sin embargo, entre más especialización menos interlocutores y socialización.

En el caso de la tutela judicial el efecto de esta ambivalencia es caótico, un desencuentro entre los agentes del Estado y el ciudadano, muy similar al diálogo que se genera entre un ciego y un sordomudo. Para el ciudadano común o de calle lo realmente importante de la ley, de los tribunales y del proceso es que sirvan a los propósitos que motivan su existencia, seguridad, cumplimiento y efectividad. El ciudadano, aunque no entienda los conceptos de orden, seguridad, teoría, ley (existencia y validez) o proceso, sí sabe y siente el ordenamiento jurídico efectivo⁷². Esto es similar a las explicaciones que suelen darse en un país en materia económica, en que los tecnócratas hablan de excelentes resultados y crecimiento en el ámbito macroeconómico, pero los ciudadanos en sus bolsillos dan cuenta de una microeconomía paupérrima, salarios de hambre y desigualdad social.

El ordenamiento jurídico no ha ignorado esta problemática. Pretende solucionarla con la participación de abogados, especialistas en el litigio, cuyo propósito es que sean ellos quienes se encarguen de la prosecución judicial de principio a fin, pero

destino exterior. » Cfr. Hegel, G. W. F. (1770-1831), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. K. H. Ilting, Trad. Carlos Díaz, España, Libertarias/Prodhufi, 1993, p. 660.

⁷¹ El valor de la comunicación y comprensión para el debate público, entre los cuales se ubica el proceso jurisdiccional. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 148.

⁷² Derecho, libertad, propiedad, Estado, son representaciones ideales; la manera de sentirlos es con acciones, *realidad efectiva*, como lo señala Hegel. Cfr. Hegel, G. W. F. (1770-1831), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. K. H. Ilting, Trad. Carlos Díaz, España, Libertarias/Prodhufi, 1993, p. 67.

lo único real es la confirmación de un problema dialógico⁷³. Así que en la práctica el proceso se convierte en un diálogo de especialistas, aunque con intereses de sus clientes: ¡vaya paradoja!

Cuando durante la tramitación del proceso, las partes solicitan la intervención de un tercero para que emita su juicio respecto de conocimientos especializados, ciencia o arte, se sugiere que el órgano judicial sea altamente selectivo en la elección del erudito, es decir, la cognición de una parte de los hechos es excluyente, y quizás esto pueda ser comprensible en nuestro contexto donde la ciencia es el instrumento más confiable.

Sin embargo, cuando no sólo un segmento de la tutela judicial es especializado, sino el mecanismo a través del cual ella se expresa (proceso), la justicia deja de tener un alcance universal y discrimina, trata desigual a los iguales⁷⁴.

De modo que la sentencia que decide y resuelve el conflicto, suele estructurarse bajo un patrón semántico "pulcramente racional", cuyos destinatarios son precisamente los especialistas, con lo cual se cierra el círculo hermético del proceso⁷⁵.

Cierto. Podríamos discutir largamente la temática de si en cualquier ámbito del conocimiento existe o no la necesidad racional de sistematizar conceptos y explicarlos. Aunque en el caso de la justicia (jurisdiccional, social, económica y política) ningún modelo racional es justificable si no es capaz de generar efectividad (satisfactores y utilidad mínima) a sus destinatarios. Sinceramente los templos de mármol no sirven en un país de pobres. Todo en su justa dimensión y proporción:

⁷³ Como juzgador muchas veces me he cuestionado hasta qué punto un imputado, por ejemplo, puede entender sus derechos constitucionales de presunción de inocencia, de guardar silencio, defensa material, conocimiento de los hechos de imputación, etc., cuando a decir verdad esos temas son complejos, suelen tener diversos puntos de vista y generar discusiones en el foro de los eruditos.

⁷⁴La tesis central de Amartya Sen, es que la justicia "*por su propia naturaleza ha de tener un universal, en lugar de aplicarse a unos y no a otros*". Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 217.

⁷⁵ Incluso en algunas sentencias es común encontrar latinismos tales como *onus probandi*, *última ratio*, etc., etc., o pies de página para confrontar temas teóricos atribuibles a determinados autores, y que si bien pueden tener un propósito intelectual de reconocimiento al copyright, pero que pertenecen precisamente en ese ámbito y no al entendimiento del justiciable.

un sistema racional conceptual-explicativo con indicadores verificables. Eso es lo deseable y precisamente de lo que se adolece en el caso de la justicia mexicana: un sistema jurídico racional, conceptual y explicativo, pero alejado de la realidad y necesidades de los mexicanos.

La ambivalencia entre lo racional y pragmático, en su origen cognitivo, impacta negativamente en la efectividad del derecho y la justicia (en cualquiera de sus perfiles, jurisdiccional, político, económico, social y cultural). Pareciera que al poder y a la positividad del derecho le importara más el mundo etéreo de los conceptos de orden, ley y estructura, que la propia utilidad y acción. Esas expresiones las atestiguamos continuamente en nuestra sociedad. Por un lado, a través de un alud de leyes que pretenden organizar los órganos del Estado en atribuciones, pero en el otro extremo una realidad que se agrava pese a todos los esfuerzos legislativos.

Sin embargo, consideramos que los nuevos tiempos han redefinido el papel de las ciencias sociales, del derecho y de la tutela judicial, a través de razones prácticas, hermenéuticas y comunicativas que dan cuenta de los nuevos conceptos del conflicto y su resolución dentro de las sociedades modernas, con influencia en los conceptos de verdad, igualdad, corresponsabilidad, libertad, transparencia, diálogo, discusión, contradicción, pluralidad, etc., no como enunciados normativos únicamente, sino como efectividad⁷⁶.

Bajo el norte de esta precisión, no podemos negar que en el inicio de esta centuria México ha emprendido una transformación de sus sistemas procesales, principalmente con las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, 6 y 10 de junio de 2011, mediante la incorporación de principios democráticos, diálogo, discusión, contradicción, transparencia, rendición de cuentas, libertad, igualdad, pluralidad, entre otros, que dentro de la tutela judicial se traducen en los principios procesales de concentración, continuidad, contradicción, publicidad, intermediación, igualdad, libertad, consenso para buscar alternativas distintas al proceso en la solución del conflicto, además de otros de carácter humanista que son asumidos

⁷⁶ Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo Entendimiento sobre el razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 124 y 125.

como garantías del debido proceso, donde incluso la oralidad y explicación de las resoluciones cumplen con un rol cognitivo⁷⁷, nunca visto en la historia del México posrevolucionario⁷⁸. Empero, aun con esos avances, consideramos que el conocimiento de lo jurídico y del proceso permanecen encriptados, son selectivos y excluyentes, porque ignoran que la desigualdad social y la pobreza extrema impactan negativamente en el acceso a la justicia desde todas las perspectivas, y por antonomasia en el ámbito cognitivo.

3.3. Legitimación de la función jurisdiccional.

Si de por sí cognitivamente hablando la tutela judicial en México genera un efecto negativo en el diálogo entre el Estado y el ciudadano, suficiente para deslegitimarla, lo que se precisará en el presente acápite cierra el círculo problemático en ese sentido.

Veamos.

Efectivamente, la función jurisdiccional en su vertiente de legalidad resuelve los conflictos entre particulares, mientras que en su rol de control constitucional es el fiel de la balanza entre el ejercicio legítimo del poder y el derecho de los ciudadanos a ser respetados en todos sus ámbitos jurídicos. Sin embargo, el poder judicial se encuentra dentro de la estructura del propio Estado, único facilitador del servicio público de justicia, y con ello un conjunto de inconvenientes vinculados a la imparcialidad, independencia, autonomía y objetividad, pues la ciudadanía no tiene acceso directo a la elección de sus jueces y participación activa en los juicios mediante la toma de decisiones, además de que el propio poder judicial debe habérselas con las decisiones de los otros dos poderes (Poder Ejecutivo y

⁷⁷ “Artículo 17 ...*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...*” Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 9 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultado el 10 de abril de 2018.

⁷⁸ La oralidad y el juzgamiento por jurados tuvo vigencia en materia procesal penal entre los años 1869 y 1880, para los Estados de Tamaulipas, Jalisco y Distrito Federal. Cfr. Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo Entendimiento sobre el Razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp.33-35.

Legislativo) en la asignación de sus presupuestos. Por lo tanto, es fácil deducir que, por razones estructurales, los poderes judiciales en México se encuentran del lado de la estructura y no del ciudadano. Estas realidades son más obvias en los regímenes totalitarios emblemáticos, Porfirismo, Rusia bolchevique, franquismo, fascismo y nacionalsocialismo alemán, así como en las dictaduras latinoamericanas de Augusto Pinochet, de Fidel Castro y su hermano Raúl, lo mismo que en el régimen "democrático" de Nicolás Maduro, en Venezuela. Pero los mismos perfiles pueden haber en las democracias como México, donde el ordenamiento jurídico faculta al Poder Ejecutivo Federal para proponer los encargos más altos (Ministros) de la judicatura y de procuración de justicia⁷⁹.

Si bien a contrapelo puede sostenerse que la legitimación de los poderes judiciales se consigue indirectamente a través de la intervención del poder legislativo – principalmente– cuando se protesta el cargo, o bien, por medio de sus resoluciones al decidir dentro de los márgenes de razonabilidad, fundamentación y motivación⁸⁰. Empero, ni la vía de elección, ni la vía de función logran justificarla; pues en la primera, la línea continua sigue siendo el control político (estructura), en tanto que

⁷⁹ “Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: IX. *Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución*”. “Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República*”. “Artículo 102: *A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal... Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General... Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva*”. Cfr. Artículos 89, 96 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 15 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultado el 20 de febrero de 2018.

⁸⁰ “... pero en los sistemas verdaderamente democráticos, el juez se autolegitima todos los días haciéndose creíble con autoridad ante los ojos de un contexto social determinado, en la medida que ejercita correctamente sus propias funciones, por lo que aquel juez que realmente protege los derechos fundamentales de los ciudadanos, se autolegitima en cuanto defensor de los derechos de los ciudadanos. Estamos pues, ante una legitimación política esencial y no formal, que se adquiere no antes del nombramiento, sino a través de su actividad...” Cfr. Taruffo, Michele, *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, pp. 33-35.

en la segunda, la legitimación se desnaturaliza con la especialización que exige el conocimiento jurídico (hecho relevante, norma y valor de prueba). En ambas vías no hay participación ciudadana directa.

Cuando no son los ciudadanos quienes intervienen en la elección de los titulares del poder judicial, eventualmente pueden generarse consecuencias funestas, tráfico de influencias en la designación de los cargos secundarios, compadrazgos, cacicazgos, sucesión del encargo, con efectos inmediatos en la función jurisdiccional, porque no son los mejores hombres de la comunidad quienes acceden a la titularidad, sino aquellos que nacen con la fortuna parental.⁸¹

Dentro de los poderes judiciales es común sostener que debe ser privilegiada la carrera judicial, bajo la consideración de que la práctica y la experiencia hacen al maestro. Es cierto en parte, si partimos de la idea que la justicia jurisdiccional es para los eruditos⁸²; pero en otro sentido, del lado del ciudadano, las instituciones deben ser oxigenadas, rehabilitadas con visiones plurales, por la parte de afuera, por decirlo trivialmente, pues los moradores de una casa no pueden ver desde adentro las imperfecciones del exterior.

La visión ciudadana de los poderes judiciales cambia las expectativas de la función jurisdiccional y del concepto de poder. Si bien es ley de los países civilizados de occidente que el poder y el orden se ejerzan por el Estado y sus órganos, dentro de los cuales está el poder judicial. Sin embargo, cuando los ciudadanos intervienen

⁸¹“Familiares de al menos 500 jueces y magistrados ocupan plazas en tribunales y juzgados de su adscripción o de otros, revela un estudio realizado en 31 Estados por la asociación civil “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad”, que fue entregado al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En el reporte se enlistan los datos de 112 jueces y magistrados que habrían utilizado sus facultades para conseguir empleo a su esposa o pareja, 180 a sus hijos, 136 a sus hermanos y 27 a sus papás. El estudio revela que hay, además, otros 7 mil 148 servidores públicos del Poder Judicial que comparten espacio laboral con sus parientes. En el estudio se exponen casos extremos, como el de un magistrado del circuito correspondiente a Durango, que integró a 17 miembros de su familia, entre hijos, hermanos, concuños, cuñadas, primos y sobrinos en puestos administrativos, como actuarios, secretarios de tribunal y juzgado, asesor jurídico y analista especializado”. Cfr. Durán, Valeria, et. al., “El Poder Familiar de la Federación”, México, 2017, Mexicanos Contra La Corrupción Y La Impunidad. Consultable en: <https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/index.html>, consultado el 12 de marzo de 2018.

⁸² Justicia Aristocrática (de los mejores o de los de rango más elevado). Cfr. Popper R. Karl, *La responsabilidad de vivir, escritos sobre política, historia y conocimiento*, Alemania, 1994, traducción al castellano Concha Roldán, Paidós, España, 1995, p. 175.

corresponsablemente los conceptos de poder y orden tienen otra significación, la unilateralidad pasa a ser multilateralidad; lo singular se modifica en pluralidad; de lo único al todo; de tal manera que la discusión, el diálogo, la crítica, el consenso, la contradicción y el debate son de mayor alcance que lo perfecto y la identidad en cuanto principio lógico.

Esta transformación no es casual. El siglo XX fue tierra fértil para un semillero ideológico que empoderó al sujeto, en cuanto hacedor del cambio, transformador del mundo y de su entorno. Las sociedades modernas lo entendieron como la gran oportunidad de asociación, conjunción de voces y consecución de derechos del grupo.

Obvio que estas nuevas realidades impactan cualquier ámbito de justicia (social, económica, educativa, laboral, competencia, propiedad, etc.) y por supuesto la de tipo jurisdiccional, a través de la participación activa, con la expectativa de respuestas ajustables a los nuevos tiempos.

Por supuesto que el Estado se niega a conceder a los ciudadanos los espacios de poder que antes controlaba. Por lo tanto, el fenómeno de la modernidad, al menos para México, es curioso, porque por una parte, los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) hoy construyen discursos vanguardistas a través de leyes, decretos y sentencias, pero al día siguiente suelen modificar y rectificar en *zigzag*, en el mejor de los casos, o bien, se retrocede en constante vaivén, a imagen de las olas del mar que al deslizarse por la playa nunca se sabe su recorrido final, porque cada marea es distinta.

Recurro a un ejemplo trascendente y muy *ad hoc* para demostrar estos vaivenes gubernamentales propios del siglo XXI, relacionados con el sistema procesal penal.

Durante el sexenio del otrora Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el 18 de junio de 2008, se expedía el Decreto que reformaba 10 artículos de la Constitución Federal, para transformar el sistema de justicia penal a uno de corte acusatorio y adversarial, bajo el argumento de que México se había venido quedando a la zaga de una reforma de

gran calado, en comparación con otros países de América Latina, máxime que los nuevos tiempos exigían un proceso penal que privilegiase las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad y los derechos humanos de las personas. Poco después, los días seis y diez de junio de 2011, se reformaron los artículos 103 y 107, se cambió la denominación del capítulo I, así como la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sentar las bases del nuevo juicio de amparo y situar a los derechos humanos de la Constitución y los Tratados internacionales en el centro, favoreciendo un control difuso que, dicho sea de paso, ya estaba contemplado desde la Constitución de 1857 en el artículo 126, permaneciendo incólume en el actual artículo 133, pero que por decisión de la Suprema Corte de Justicia la Nación el control constitucional sólo era posible por vía de acción, ejercido por el Poder Judicial de la Federación, por antonomasia.

Con esas tres reformas sin duda que el salto cualitativo era trascendente, no sólo para la justicia penal, sino para el sistema jurídico mexicano, en todas las áreas del derecho, civil, familiar, mercantil, laboral, etc., a lo cual habría que añadir que fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que realmente había generado esas transformaciones, por medio de sentencias paradigmáticas y con las cuales se había condenado al Estado mexicano a un conjunto de deberes y transformaciones institucionales⁸³.

⁸³ A partir de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, durante varios años no hubo actividad condenatoria, hasta que en 2008 se resuelve el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, en defensa de los derechos político-electorales, a raíz de la negativa de registro como candidato independiente a la presidencia de la república del Sr. Castañeda y la falta de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, lo que culminó en una reforma en materia electoral. Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, consultado el 22 de febrero de 2018.

En el año 2009 se resuelve el caso *González y otras Vs. México*, comúnmente conocido como *Campo Algodonero*, debido a los notorios sucesos de violencia generalizada en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, poniendo en manifiesto el incumplimiento al deber de generar un ambiente seguro para la población por parte del Estado, además de la práctica insensible e irresponsable por parte de las autoridades investigadoras y sancionadoras. Cfr. *Caso González y otras Vs. Estados Unidos Mexicanos*, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 22 de febrero de 2018.

El caso *Radilla Pacheco Vs. México*, altamente comentado por su trascendencia en la historia jurídica de nuestro país, condenó en 2009 al Estado Mexicano como responsable de la violación de los derechos a la

No obstante la legítima algarabía, por la gran transformación del sistema procesal penal y de las posteriores reformas, cuando los Estados estaban realizando esfuerzos importantes para implementar el sistema, emitiendo leyes, creando instituciones y acondicionando infraestructura para el adecuado funcionamiento, se avizoró que resultaba inconveniente para la seguridad jurídica la existencia de múltiples legislaciones procesales, de tal manera que cada entidad federativa tenía su modo particular de asimilar su sistema procesal penal. Esto motivó que se reformara el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para generar legislaciones únicas en materia procedimental, en mecanismos alternativos de solución de conflictos, en materia de ejecución de sanciones, en justicia para adolescentes, y, seguramente en materia sustantiva penal, mediante la expedición de un código Penal único (que en este momento todavía no se hace).

Esto no ha sido todo. El decreto del 18 de junio de 2008, obligó a modificar los modelos de seguridad pública del país, para cumplir con los principios de objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, iniciando un largo proceso para la acreditación policial, y sin embargo, hasta ahora no han podido rendir frutos esos esfuerzos, sobre todo por otra situación significativa, la inseguridad pública y el control ejercido por el crimen organizado en gran parte del territorio nacional. El número de muertos se acrecienta considerablemente, y justo ahora, recién se ha aprobado la Ley de Seguridad

libertad e integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Rosendo Radilla con base a la demanda presentada por su detención, tortura y desaparición forzada atribuible a agentes militares, así como a la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos, reconociendo así un oscuro pasaje de la historia de México, conocido como “guerra sucia”, caracterizado por la represión política y abuso de poder y clarificando la competencia del fuero militar. Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultado el 23 de febrero de 2018.

La última condena al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana, data del año 2013, en el caso *García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicano*, donde se acredita la detención arbitraria, sometimiento y tortura de los señores García y Sánchez, quienes acusados de homicidio, asociación delictiva y portación de armas de uso exclusivo del ejército fueron detenidos por elementos de la policía judicial del entonces Distrito Federal y torturados para obtener una confesión de culpabilidad, violando derechos humanos de ambos, tales como el derecho a la integridad personal, libertad personal y el respeto a las garantías judiciales y de protección judicial, así como la violación al derecho de presunción de inocencia. Cfr. *Caso García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf, consultado el 24 de febrero de 2018.

Interior⁸⁴, en contra de las voces ciudadanas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en nuestro país⁸⁵, y en contra de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, asignando a los militares tareas de seguridad pública, equivalente a un Estado de excepción pero con otro nombre, un Estado policial. Consideramos que de continuar con esta tendencia no pasará mucho tiempo en que las Fuerzas Armadas ya no sólo se adueñen de la calle sino de todos los poderes: lamentable, muy lamentable.

La Suprema Corte de Justicia la Nación, máxima intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha hecho lo propio en su función. A través de la resolución 912/2010⁸⁶ fijó lineamientos para el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en cuyo supuesto puede implicarse la ley que contraviniese tal bloque. Sin embargo, respecto de aquellas instituciones procesales regresivas, como el arraigo⁸⁷, se mostró timorata bajo la sencilla fórmula de que lo que es restringido en la ley fundamental así debe permanecer, haciendo nugatorio el discurso humanista de la reforma de 2011, y de este modo, para delitos de alto impacto tenemos penas vitalicias de 60 a 100 años, en contravención de lo que preconiza el discurso de la reinserción social.

⁸⁴ Cfr. *Ley de Seguridad Interior*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_211217.pdf, consultada el 26 de febrero de 2018.

⁸⁵ Cfr. *Alto Comisionado de la ONU pide al Senado frenar la Ley de Seguridad Interior*, consultable en <http://www.proceso.com.mx/513877/alto-comisionado-la-onu-pide-al-senado-frenar-la-ley-seguridad-interior>, consultado el 20 de febrero de 2018.

ONU reitera su desaprobación a Ley de Seguridad Interior, consultable en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/onu-reitera-desaprobacion-a-ley-de-seguridad-interior.html>, consultado el 20 de febrero de 2018.

⁸⁶ Cfr. *Ejecutoria 912/2010*, Registro Núm. 23183; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313. Y *Tesis: P. LXVII/2011*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

⁸⁷ La cámara de diputados aprobó el 26 de abril del 2018 el proyecto de reforma constitucional para eliminar la figura del arraigo, actualmente se encuentra en discusión en el Senado de la República. Cfr. *Diputados avalan eliminación de figura del arraigo; iniciativa va al senado*, El Universal, consultable en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/diputados-avalan-eliminacion-de-figura-del-arraigo-iniciativa-va-al-senado>.

En medio de estos avatares, después de la incorporación del sistema procesal penal, el 18 de junio de 2016, fecha límite para hacerlo en todo el país, todo el discurso humanista ha venido decreciendo y se ha reemplazado por las voces conservadoras que desean regresar al pasado, colocando en el centro de la discusión precisamente el nuevo modelo de justicia penal, vinculándolo causalmente con la inseguridad pública que priva en el país; y, pese a que se observa imposible dar marcha atrás, se alcanza a vislumbrar que será endurecido en su operación, en contra de aquellos principios que lo motivaron, libertad, presunción de inocencia, lealtad, objetividad, transparencia y buenas prácticas.

Estos son los contextos que desencantan en el México del apenas naciente siglo XXI, la implementación de reformas estructurales sin planificación, sin programas y objetivos claros, sin bases para evaluar las políticas públicas, a merced del Poder Ejecutivo en turno y de sus planes de gobierno. Este país necesita construir a la voz de ya un rumbo fijo.

Otro factor determinante de carácter estructural que agrava la función jurisdiccional en el caso mexicano, se funda en la distribución de competencias entre Federación y Estados, en aquella fórmula simple del pacto federal de que *las atribuciones que no estén reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados*. La vieja aspiración de unificar la legislación y justicia en México data del siglo XIX, de la mano de juristas como el francés *Édouard de Laboulaye* (1811-1883) con los propósitos nobles a la sazón del racionalismo y conforme a los cuales se organizaban la mayoría de los países de Europa continental, para dar sentido lógico a la seguridad jurídica, objetividad, razón, orden y sistema jurídico.

La unidad legislativa en una federación es principio racional básico para la función jurisdiccional, al menos para la visión centralista del poder, pues aunque cada entidad federativa conserva atribuciones estructurales para organizar los poderes judiciales, la institucionalización de procedimientos y procesos únicos, permiten la seguridad jurídica a través de resultados uniformes, frente a situaciones de hecho y de derecho similares en todo el territorio nacional, esto es, la socialización cognitiva de los procesos jurisdiccionales. En cambio, desde una posición pura del

federalismo, los Estados conservan atribuciones para instituir procesos y procedimientos en aras de privilegiar "la autonomía", contexto y necesidades regionales, según el pacto federal, de tal manera que la seguridad jurídica es reducida principalmente al territorio de que se trate.

México se ha organizado políticamente en una federación que, en los hechos, ha sido precaria, porque las atribuciones principales en sede jurisdiccional se han ejercido por los tribunales de la Federación, principalmente por jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia la Nación, que tradicionalmente ejercen el control constitucional, lo que ha devenido en un retroceso, convirtiendo a los tribunales de los Estados en ventanillas de trámite, porque la última *ratio* se suscribe por ellos, con dos inconvenientes obvios: uno marcado por el tiempo o duración en que un proceso llega a su etapa terminal; y, el otro, en la distancia intermedia entre el contexto del caso (hechos, pruebas, valoración) y su resolución (sentencia).

Consecuentemente, el desencanto social por no acceder y obtener protección judicial ante violaciones del ordenamiento jurídico por parte del propio Estado, sus agentes o particulares, suele ser, por desgracia, parte de la cultura jurídica mexicana.

Es obvio que ningún Estado democrático de derecho puede celebrar con vótores un sistema de justicia jurisdiccional totalmente eficaz. Pero la cuestión es que, como en el caso de México, los mismos problemas son recurrentes, con constantes y variables, pues ante situaciones de este tipo cada caso representa inductivamente un fracaso acumulativo y socializador con resultados del mismo jaez disfuncional, afectando lo máspreciado en la cultura de un pueblo, la credibilidad y confianza, porque en ello se fundamenta la interrelación de los seres humanos, desde lo más simple hasta lo complejo, una relación de amistad, de comercio, en un proceso jurisdiccional, un mandato gubernamental o cualquier actuación institucional, etc. etc.

Finalmente, el acceso a la justicia jurisdiccional en México se ha diseñado –y funciona de ese modo– bajo un modelo estratificado, tanto en la estructura de sus

operadores cuanto en los procesos de decisión. En efecto, estructuralmente, por un lado están los tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito) y por el otro los Tribunales de los Estados, en cuyo interior existe su propia estratificación, jueces de primera instancia, menores, municipales (en algunos lugares llamados de paz) y jueces comunales o de comunidades indígenas. La diferencia entre tribunales no sólo es de tipo competencial, sino que coincide con una estratificación social delineada por satisfactores económicos. Pues los ingresos de los operadores varían en función del organigrama a que se pertenezca, en franca discriminación social. Es absurdo explicar cómo en un país de pobres exista esta división abismal de tipo presupuestal y salarial entre quienes pertenecen a la Federación y los Estados, cuando desde el punto de vista material se desarrolla la misma función. De tal manera que desde las entrañas de la institucionalidad la ley favorece esta desigualdad retributiva⁸⁸.

Por otra parte, el modelo de competencias entre la Federación y los Estados en materia de legalidad ha hecho de la justicia mexicana un laberinto sin salida y un peregrinar de sus usuarios, de tal manera que la estructura y la formalidad han sacrificado la materia sustantiva, la solución del caso concreto. El juez mexicano de los Estados no podía en el pasado reciente, antes de la reforma del 10 de junio de 2011, llevar a cabo una interpretación de la Constitución, convertido así en un mero instrumento de la legalidad. Es por eso que los jueces mexicanos y la sociedad

⁸⁸ A manera de ejemplo podemos contraponer la remuneración neta mensual de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Michoacán en comparación con los integrantes del Poder Judicial de la Federación; un Juez de la jurisdicción local gana entre \$ 47,932.00 y \$ 74,002.00 dependiendo del tipo de juzgado en el que se encuentre adscrito, mientras que esta misma figura en el caso federal percibe entre \$ 123,989.00 y \$ 152,237.00; en el caso de los Magistrados del Estado su remuneración neta asciende a los \$ 73,467.57, mientras que su homologado federal percibe \$ 167,448.00 mensuales, situación que se repite a lo largo de la geografía mexicana en mayor o menor medida. Cfr. Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación 2017, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2017-02/Manual_Remuneraciones_PJF_2017.pdf, consultado el 25 de abril de 2018 ; Tabulador de sueldos 2017 del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2017 consultable en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/remuneracion.aspx>, consultado el 25 de abril de 2018.

celebramos que esta reforma constitucional haya generado un nuevo rumbo en la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, no ha sido suficiente, porque los daños que presenta la justicia jurisdiccional en México son de tipo estructural, enquistados en el propio sistema, en la institucionalización de sus operadores, por un lado, y por el otro, en un diseño de procesos cognitivos de la decisión que obstaculizan la obtención de una justicia pronta y expedita, más aún completa e imparcial.

3.4. Los sistemas de impugnación y sus efectos dentro de la justicia mexicana.

La visión técnica del derecho, del proceso y de la tutela judicial, han colocado al ciudadano en una posición de desventaja frente a la estructura estatal, debido al exacerbado formalismo de que están provistas las rutas jurídicas de acceso a la justicia en México, desde los procedimientos más simples a los más complejos.

La primera cuestión del proceso es su carácter cognitivo, porque la verdad, en cuanto correspondencia entre el discurso y los hechos (realidad), se asume en el ordenamiento jurídico como una garantía de la comunidad, bajo el viejo slogan de que no puede haber justicia sin verdad.

Por lo tanto, el proceso es un continente en el que, por una parte, actúa como instrumento para substanciar el conflicto entre partes con intereses antagónicos, vinculados por ley ante un tercero imparcial con atribuciones para resolverlo y ejecutarlo; así mismo, al ser contextual (porque pertenece a un espacio, tiempo y cultura determinada), exige la concentración de nuevas experiencias culturales, ideológicas, teóricas y científicas⁸⁹; y, finalmente, implica una correspondencia entre los hechos del proceso y los de nuestra realidad .

⁸⁹ “*nosotros los modernos llevamos una vida dominada por la actitud científica sin que nosotros mismos seamos verdaderos científicos*”. Cfr. Weigert, J. Andrew, *Sociology of Everyday Life*, Longman, Londres, 1981, p. 115.

Es quizás esta última parte, la que ha hecho mayor daño a nuestros sistemas procesales, principalmente en el ámbito penal, ante la disonancia entre el discurso de la tutela judicial y la realidad donde surge el hecho, porque los primeros testigos contextuales (vecinos, conocidos, familiares) suelen tener una versión distinta a la versión de la autoridad⁹⁰.

Enseguida exponemos un caso donde la disonancia cognitiva trasciende el ámbito procesal y muestra la ineficacia de la tutela judicial penal en México.

3.4.1. La paradoja de Juan: un caso.

3.4.1.1. Los primeros hechos.

Juan es ejidatario del ejido "la pareja", de Arteaga, Michoacán. Su dotación individual es de cien hectáreas de tierra de muy mala calidad; sólo los cactus, huizaches y "pinzanes" pueden adaptarse a las altas temperaturas de más de 40° en época de estiaje. Imposible pensar que su tierra pueda servir para el cultivo de granos básicos como sorgo, maíz o frijol, ni siquiera en época de temporal —entre julio y septiembre— que es cuando llueve.

Juan tenía un hato de cien chivos que pastoreaba entre los riscos y "ramoneando" los cogollos de los pocos arbustos sobrevivientes. Para proveerlos de agua debía buscar resumideros en la parte más alta del río "paso del chivo". Durante los meses

⁹⁰ Asuntos que tienen narraciones paralelas, entre los hechos oficiales y los hechos de la comunidad. Ejemplo de esto encontramos la liberación de Juan José Álvarez Farías "el abuelo", por la contradicción de hechos, mentiras y distorsiones en las declaraciones de la Marina; en el caso de 31 personas detenidas por presunto narcomenudeo en bares de La Condesa en la Ciudad de México, el juez a cargo liberó a 24 personas, ya que de acuerdo a declaraciones y pruebas, la fiscalía acusó a todos los empleados de los bares, aún y cuando estos se encontraban en la calle, no tenían conocimiento de los hechos y no se encontraban en posesión de ninguna droga. Cfr. *Mentiras o distorsiones de la Marina provocaron liberación del Abuelo: Aristegui*, consultable en: <https://aristeginoticias.com/3105/mexico/mentiras-o-distorsiones-de-la-marina-provocaron-liberacion-del-abuelo-aristegui/> y *Detienen a 31 narcomenudistas tras cateo a bares en la colonia Condesa*, consultable en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/detienen-a-31-narcomenudistas-tras-cateo-a-bares-en-la-colonia-condesa/1245319>, consultado el 15 de junio de 2018.

de abril y mayo debía recorrer hasta 40 km para encontrar "ojos de agua" en el poblado "las juntas".

Juan tiene 50 años ahora. Desde los cinco años ha recorrido las veredas y recovecos de su ruta, palmo a palmo. Su memoria conserva perfectamente cada piedra, cada acantilado y la sinuosidad de los caminos. Sus padres ya son viejos, no pueden recorrer esas distancias, pero también lo hicieron en su juventud.

Sorprendentemente, a principios del año 2011, llegaron a su pueblo, excavadoras, *bulldozeres*, tráileres y camiones de volteo, para extraer y acarrear rocas hasta el poblado "la laja", donde había un molino triturador, criba y selección de material ferroso, que después trasladaban hasta el puerto de Lázaro Cárdenas. De ahí hasta China y Corea del Sur.

Juan y sus vecinos fueron testigos del gran movimiento económico; todos los jóvenes tenían trabajo; las mujeres abrieron pequeñas fondas donde se servían alimentos a los chóferes y peones del acarreo. Su vecino Pedro construyó una residencia que no entonaba con aquel pueblo polvoriento; Eligio compró carros de volteo; Avelino se decidió por unas pipas, con las que regaba día a día, a destajo, las terracerías y brechas por donde se sacaba la piedra; don Elías compró excavadoras. Así podríamos ir enumerando a todos los vecinos y amigos de otras rancherías que poco a poco se iban enriqueciendo a la vista de todos, con un trabajo limpio y legítimo. Esas tierras son ricas en material ferroso, cobre, barita y oro, principalmente. Cada tonelada de material cribado se pagaba a treinta mil pesos, tomando en cuenta que cada kilo costaba dos dólares, a razón de quince pesos cada uno. El ejido, por su parte, recibía una aportación económica mensual de medio millón de pesos, que eran repartidos puntual y equitativamente entre todos sus miembros.

"Desconcertado" ante el evidente progreso, se dirigió con "el operador" de aquel movimiento empresarial, quien a su vez lo canalizó con su subalterno. Mandaron hacer unos rápidos estudios a su parcela y pronto confirmó el valor que ocultaban aquellas piedras. En una semana Juan obtuvo un millón de pesos, con sólo "rascar" un poco en aquella superficie. Casi imposible, una verdadera hazaña. Ninguna

generación anterior a la suya había recibido y contado tanto dinero. Sin embargo, de esa cantidad Juan recibió únicamente \$600,000, porque 400,000 se los pagó a "el operador" en concepto de cuota por la extracción y venta. En un año "Juan el pastor" se convirtió en "don Juan el minero". Había recibido aproximadamente 30 millones de pesos, sin necesidad de excavar a más de 10 metros del subsuelo.

El entorno de Juan había cambiado radicalmente; compró propiedades con aguajes, vehículos, ganado vacuno, camionetas y hasta caballos pura sangre. El negocio pintaba para grandes cosas, pues las tierras eran suyas, pensaba que el material también, y aunque pagaba "cuotas" ilícitas, el material ferroso alcanzaba para eso y más. ¡Hasta que por fin la revolución le hizo justicia! –pensaba–

Pero en diciembre de 2013 escuchó decir al Presidente del Comisariado ejidal, que el dueño de "ArcelorMittal" había interpuesto sendas denuncias penales por el delito de robo de material del que estaba siendo objeto por parte de ejidatarios y pequeños propietarios, asentados en la Unión, Guerrero, Lázaro Cárdenas, Arteaga, Tumbiscatío, Aguililla, Tepalcatepec y Coalcomán; pues esos recursos minerales correspondían a superficies cuyos denuncios mineros se habían realizado por la otrora Sicartsa, y que por lo tanto, con la venta de la paraestatal ahora eran propiedad del grupo acerero internacional.

Dicho y hecho. Con el año 2014, se terminó, como un efecto virtual, el negocio de las minas. Llegó el Comisionado a Michoacán⁹¹, aseguraron todos los camiones de volteo, maquinaria, lotes de acero, patios de maniobras, embarques, y todo aquello volvió a su normalidad: la misma pobreza de siempre. La situación se agravó con la llegada de "las autodefensas", con las traiciones, con la detención de líderes criminales, y, Juan fue acusado por el delito de delincuencia organizada, por su

⁹¹ Se crea la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014, con el objeto de establecer el orden y la seguridad en el Estado de Michoacán en el contexto de la guerra contra la delincuencia organizada en el país, así como regular la actuación de las autodefensas de Michoacán en contra del cártel de los Caballeros templarios; nombrando el entonces Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong a Alfredo Castillo Cervantes como comisionado Cfr. *Decreto DOF: 15/01/2014* y Barragán Benítez, Víctor, *El derecho legítimo a la autodefensa desde Michoacán*, México, Amazon, 2017.

contribución en la organización "los caballeros templarios". Fue llevado al Cefereso del altiplano mexiquense. Desde ahí ha contado esta historia.

En su pueblo, "la pareja", la historia de Juan es la historia de muchos. Trabajaron y explotaron sus minas. Hoy están pagando por ello. Los chinos y los coreanos se fueron. Seguramente volverán, si los deja el gobierno y el monopolio acerero ArcelorMittal.

3.4.1.2. La detención de Juan.

Juan fue detenido en su domicilio bien conocido en la ranchería " La pareja", municipio de Arteaga, Michoacán, siendo las ocho horas del día 20 de enero de 2014, por miembros del Ejército Mexicano –a juzgar por su indumentaria y equipo táctico– y un grupo de personas civiles. A las 14 horas de ese mismo día, los familiares del detenido presentaron, ante el juez de primera instancia de la cabecera municipal (Arteaga), juicio de amparo indirecto, por actos fuera de procedimiento judicial, reclamando del batallón de infantería del lugar y de la zona militar de Morelia, Michoacán, la detención ilegal, incomunicación y posibles actos de tortura. El notificador del juzgado se presentó con los militares para obtener la comparecencia del detenido y la ratificación de la demanda, pero aquéllos le negaron el acceso y cualquier información, en tanto que al rendir el informe previo negaron el acto reclamado. Pasaron los días y nadie supo del paradero de Juan. El cuaderno de antecedentes del juicio de amparo se remitió al juzgado de distrito de Uruapan, Michoacán, y ante la negativa de los actos reclamados fue sobreseído.

El 26 de enero de 2014 los familiares del detenido fueron informados de que Juan fue puesto a disposición de un Juzgado de Distrito, de la ciudad de Toluca, Estado de México, por los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego y delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, ante señalamientos del ministerio público de la Federación, de que fue detenido por miembros del Ejército Mexicano, destacamentados en Morelia, Michoacán, el día

23 de enero de 2014. Quedó registrado en los informes policiales de la averiguación previa lo siguiente:

“Juan Pérez Santiago fue detenido en una brecha que conduce a Tumbiscatío, a las 11 horas del día 23 de enero de 2014, a bordo de un vehículo en cuyo interior traía consigo 10 armas de fuego de distintos calibres, 400 kilogramos de vegetal verde y seco en greña —al parecer marihuana— y fue señalado como miembro de la delincuencia organizada por los vecinos de su domicilio.”

Ya para ese tiempo en que se obtuvo la información (26 de enero de ese mismo año), había en el proceso los siguientes resolutivos a saber: a) calificación de la detención, b) auto de formal prisión, y c) prisión preventiva oficiosa.

Juan carece de instrucción escolar, apenas cursó hasta el segundo grado de primaria. Sólo aprendió a escribir su nombre y a deletrear unas cuantas palabras. Cuando el juez le preguntó –durante la audiencia de declaración preparatoria– si conocía sus derechos y si éstos se le hicieron saber al momento de ser detenido, intercambió miradas con el defensor público y contestó que sí. De todos modos el juez cumplió con el protocolo y le informó los siguientes derechos: presunción de inocencia, derecho guardar silencio o declarar, defensa técnica y adecuada, derecho a ofrecer datos y pruebas, entre otros. “¿Entendió usted?” Preguntó el juez. Juan con la cabeza asintió.

En ejercicio de su derecho a declarar, Juan expuso ante el juez todos los antecedentes preliminares de este caso ya conocidos, y que desde luego son distintos a los precisados por sus captores. Dijo que fue detenido en su domicilio "la pareja", municipio de Arteaga, Michoacán, siendo las ocho horas de la mañana, el día 20 de enero de 2014, por miembros del Ejército Mexicano y un grupo de personas denominadas “autodefensas”, trasladado al cuartel de la cabecera municipal de Arteaga, incomunicado y torturado. Cuando el Actuario del juzgado de primera instancia se presentó con el propósito de obtener la ratificación de la demanda de amparo, él escuchó al Capitán de mando instruir a sus subalternos que negaran su existencia en ese lugar y la entrada al Actuario. De ahí fue llevado a la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde permaneció dos días; después y a bordo de un helicóptero fue llevado a la ciudad de Toluca, Estado de México, donde fue

entrevistado por policías, y hasta el momento en que ha rendido su declaración preparatoria sabe el motivo de su detención. Negó haber traído consigo las armas, la droga y pertenecer al crimen organizado. Aceptó haber extraído de su dotación ejidal mineral ferroso localizado en la superficie y venderlo, por mediación de una persona autodenominada "el operador", a quien a su vez le pagaba una cuota del precio recibido por cada tonelada. Pero justificó ante el juez que tiene derecho a la explotación de esos minerales porque él es ejidatario, cuenta con un certificado parcelario y eso lo convierte en propietario de todos los minerales del subsuelo de su dotación agraria, pues cuando concluyó la certificación ejidal a todos los ejidatarios del núcleo agrario les dijeron que con esa documentación se acreditaba la propiedad de sus tierras, a raíz de la reforma constitucional del 6 enero 1992, y que por lo tanto, no robó material minero a nadie, y aunque el pago de cuotas fue ilícito, ello le permitió vender lo que es suyo, no lo hizo para contribuir con alguna agrupación criminal.

Después de 4 años bajo prisión preventiva Juan no ha sido juzgado, aun cuando la Constitución precisa que el plazo máximo de esta medida es de 2 años⁹².

El motivo de este retraso es el siguiente: Juan Pérez Santiago está bajo prisión preventiva desde el día 26 de enero de 2014, en el centro de alta seguridad de Toluca, Estado de México, en tanto que el proceso se tramita en un juzgado de distrito de la ciudad de Uruapan, Michoacán. La distancia que media entre el lugar de la medida cautelar y la prosecución judicial ha generado distintas dificultades, entre otras, a saber: a) los familiares lo visitan al centro preventivo de alta seguridad cada dos o tres meses, aproximadamente; b) la defensa no se ha ejercido adecuada

⁹² "artículo 20: ...B. De los derechos de toda persona imputada:... VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa... IX... La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 15 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultado el 18 de abril de 2018.

y ágilmente porque, por un lado, los órganos de prueba no se desahogan oportunamente, debido a que los elementos castrenses que efectuaron su detención han sido cambiados de plaza, incluso algunos de ellos ya no trabajan para el Ejército Mexicano, de modo que resulta complicado lograr sus comparecencias ante el tribunal a rendir testimonio y ser careados con el detenido, en tanto que por otro lado, la agenda del juzgado está saturada por actos procesales de otras causas penales, motivo por el cual el proceso de Juan no se ha podido desahogar con prontitud, máxime que esas pruebas se han tenido que desahogar mediante videoconferencia; y, c) en el caso de Juan ya se había dictado sentencia condenatoria, en primera y segunda instancia, pero como se promovió el amparo directo, se le concedió la protección de la justicia federal para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento⁹³ y llevar a cabo la ratificación de los dictámenes periciales dentro de la causa.

En el momento que se cuenta esta historia no se ha logrado la comparecencia de los peritos que habrían de ratificar los dictámenes, unas veces porque se encuentran comisionados en otras actividades, de vacaciones, no atienden el pedimento del juez, etc. etc. Han transcurrido casi dos años desde que se ordenó aquella reposición en el proceso de Juan, más los dos años que ya habían transcurrido previamente, así es como llegamos a los cuatro años sin haberse dictado la sentencia.

El caso de Juan Pérez Santiago puede ser el caso de otros muchos "Juanes" en este país. Conjuga todos los laberintos de la tutela judicial mexicana en materia penal⁹⁴, a saber: a) inequitativa distribución de la riqueza⁹⁵, b) distribución geográfica deficiente de los tribunales⁹⁶; c) irresponsabilidad institucional de los

⁹³ Hasta antes del auto que declaró agotada la instrucción, declarando sin efecto todo lo subsecuente, incluyendo las sentencias dictadas.

⁹⁴ Y que es la realidad en otros ámbitos procesales (civil, mercantil, familiar, administrativo y juicio de amparo)

⁹⁵ Efectivamente, en la extracción del material ferroso no hay ninguna falta. La dotación ejidal concede a los ejidos la propiedad sobre sus tierras, en tanto que el pago de "cuotas" al crimen organizado es una práctica común en Michoacán. Hay una frase muy bien hecha para nuestro contexto: "si trabajas y progresas pagas, si no lo haces te mueres o te largas".

⁹⁶ El lugar donde ocurrió la detención de Juan es un lugar muy apartado, en la zona rural. El juzgado de distrito más próximo es de Uruapan, y si bien en casos de detenciones ilegales la jurisdicción estatal puede tramitar juicios de amparo y conceder la suspensión de plano del acto reclamado, es ineficaz.

cuerpos de seguridad; d) intervención de los militares en las tareas ordinarias de combate al delito; e) detenciones ilegales, incomunicación, tortura; f) ineficacia de la función jurisdiccional ordinaria; g) desorden en los controles administrativos y registros de los detenidos; h) opacidad⁹⁷; i) ineficiencia del juicio de amparo para reparar violaciones inmediatas a derechos humanos por parte de los cuerpos de seguridad, así como su anacrónica estructura y la obsolescencia de sus sentencias⁹⁸; y, con ello, j) la circunstancia de una tutela judicial ineficaz. Afirmación dolorosa pero cierta.

Seamos precisos.

El juicio de amparo fue burlado por la autoridad, no evitó ni reparó la detención ilegal, se produjo el cambio de situación jurídica del imputado con el dictado del auto de formal prisión y la violación de derechos humanos se consumó materialmente.

En México la flagrancia o el caso urgente suelen ser los procedimientos más recurrentes para conducir ante el juez a los presuntos responsables. La razón es simple de explicar. Está sustentada en el hecho de que, como la credibilidad y confianza es un atributo indispensable del sistema procesal penal, a partir de lo cual se genera la información preliminar, ocurre que algunos elementos investigadores (agentes policiales y del ministerio público) traicionan los principios normativos de lealtad, objetividad y legalidad, aprovechándose de la situación privilegiada en que se encuentran por disposición de la ley. El policía —al rendir su informe— puede eventualmente narrar circunstancias inexistentes, "sembrar evidencia", generar datos falsos e "inventar presuntos responsables".

Que los policías violenten la ley no es una novedad en este país. En cambio, la ineficacia de los controles judiciales sí lo es en este tiempo, porque las recientes reformas constitucionales en materia procesal penal (18 de junio de 2008), juicio

⁹⁷ Pese a que normativamente existe la obligación de que las detenciones en flagrancia se registren por parte de los elementos captores, no existe un banco de datos de acceso público, ni tampoco una sanción en caso de omisión. La participación del Ejército y los agentes de la Secretaría de marina en tareas de seguridad pública tiene dos inconvenientes: uno de carácter operativo y el otro de carácter institucional, porque se trata de cuerpos hechos para otras funciones y no han recibido la capacitación para realizar investigaciones profesionales de delitos del orden común.

⁹⁸ Muy atrás están los gloriosos tiempos del éxito del juicio de amparo.

de amparo (6 de junio de 2011) y derechos humanos (10 de junio de 2011) —amén de la ley General para erradicar los actos de tortura y la ley General para prevenir y perseguir en caso de desapariciones forzadas—, suponían una contención efectiva ante el abuso policial y detenciones ilegales, así como el fortalecimiento del Estado de derecho.

El caso de Juan Pérez Santiago quizás pueda tener poca importancia desde el punto de vista jurídico. ¡Qué más da!, “*Forma parte de la gruesa lista de aquellos que alegan actos de tortura y violación de derechos humanos*”. Al final será estadística de esos rostros sin nombre y olvidados por la justicia penal mexicana. Pero no ocurre lo mismo con su familia, y por eso tiene sentido esta alusión, porque cuando los procedimientos de justicia crean verdades paralelas a la realidad, el daño psicológico y social es brutal, desconfianza en las instituciones y desencuentros con la civilidad.

Estos son los verdaderos daños incuantificables del sistema de justicia en México, las prácticas institucionales —casi de tipo cultural— que buscan burlar la ley, de tal manera que los modelos de procedimientos y proceso son diseñados al margen de la percepción y necesidades de los ciudadanos.

¿El caso de Juan Pérez Santiago hubiera podido tener otro desenlace a través de un instrumento jurídico eficaz? Claro que sí. Veamos cómo hubiera sido posible.

En principio, la eficacia del juicio de amparo indirecto en contra de actos violatorios de la libertad personal fuera del procedimiento judicial⁹⁹, parte de la exigencia básica de coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, tanto para generar resultados en la prevención y persecución del delito, cuanto para facilitar al ciudadano información relacionada con procedimientos iniciados con detenido, a través de registros únicos y confiables en todo el país. De modo que cuando eventualmente se demuestre, por cualquier medio, que una persona fue detenida y se niegue por parte de las instituciones de seguridad pública, tal negación

⁹⁹ Cfr. Art. 15, 17, 20, 24 124, 126, 159 y 202 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 02/04/2013.

debe tener como consecuencia la libertad del sujeto inexorablemente, sin la posibilidad de que pueda aparecer como indiciado bajo otras circunstancias relacionadas con el mismo tiempo en que se demostró la detención ilegal. Pues es recurrente que los cuerpos de seguridad lleven a cabo la detención de personas en sus domicilios o en cualquier otro lugar sin evidencia de delito, y después, se aduzca una “detención inventada” bajo otras circunstancias. El registro de detención debe ocupar un valor preponderante en la actuación policial, porque puede ser el inicio de otras consecuencias funestas, actos de tortura, desapariciones forzadas, intimidación, obtención de confesiones o cualquier otro acto violatorio de derechos humanos¹⁰⁰.

En segundo lugar, el acceso a la justicia federal debiera incluir todos aquellos actos procesales necesarios y efectivos para que el funcionario correspondiente del tribunal que conozca del juicio, en vía de competencia ordinaria o auxiliar, se cerciore, no sólo de la presencia física del quejoso en el lugar de la detención, sino para que verifique su estado de salud notoria, la verificación del registro de la detención, sus motivos, y en su caso, un breve extracto de los datos que hasta el momento se encuentren, aunque sean preliminares, bajo apercibimiento que de no constar tales registros deberá ordenarse la libertad inmediata del detenido. Pues en los casos de urgencia y flagrancia cuando menos deben obrar en poder de los elementos policiales la orden de detención, el acuerdo de retención y el registro de la persona asegurada. Cualquier otro trámite es inútil, porque la simple notificación y requerimiento de los informes, así como los efectos de la suspensión de plano, pueden ser burlados con facilidad, reuniendo *a posteriori* todas las exigencias documentales o datos para ser incorporados a una carpeta de investigación. De tal manera que ese burocratismo con que hoy se concibe el juicio de amparo indirecto en contra de actos que afectan la libertad personal fuera del procedimiento judicial,

¹⁰⁰ El registro de la detención es una exigencia constitucional. Cfr. Artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 15 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultado el 18 de abril de 2018.

se apartan del sentido común y favorecen un conjunto de prácticas institucionales alejadas de la realidad.

Hoy el juicio de amparo es obsolecente, incorpora "fórmulas" sacramentales, simplistas, anacrónicas y primitivas que permiten la improcedencia del juicio de amparo por el cambio de situación jurídica del quejoso dentro de un procedimiento administrativo o judicial, según la cual deben estimarse consumadas de forma irreparable aquellas violaciones que se refieren a etapas anteriores, bajo el supuesto de que, de proceder, podrían afectar el nuevo *estatus quo*¹⁰¹, o bien, cuando se argumenta a favor de la preservación de una estructura y naturaleza procedimental, como es el caso de la delimitación del objeto del juicio de amparo directo en materia penal en el contexto del sistema acusatorio, en cuyo caso:

*"el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa del juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa."*¹⁰²

De tal manera que las detenciones ilegales, actos de tortura o cualquier otra violación al debido proceso tienen que ser reclamadas, por regla general, en la etapa correspondiente, y sólo a condición de no ser atendidas pueden eventualmente ser llevadas hasta el juicio, a través del derecho de contradicción en el desahogo de pruebas y su valoración, de modo tal que la impugnación de la sentencia correspondiente no puede retrotraerse a etapas anteriores, en función de la naturaleza jurídica del nuevo sistema procesal penal. Sin embargo, estas decisiones jurídicas de nuestro Alto Tribunal, aun cuando son congruentes con un

¹⁰¹ Cfr. Artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

¹⁰² Cfr. Amparo directo en revisión: 2058/2017, Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la Nación. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz. En este Amparo se reitera lo plasmado en el diverso 669/2015, de fecha 23 de agosto de 2017, siendo ministro ponente Arturo Saldívar Lelo de Larrea.

sistema estructural y funcional desde la óptica del poder, deja de considerar una problemática –casi ancestral– de nuestra realidad, detenciones ilegales, actos de tortura y allanamientos de morada como mecanismos de conducción de personas al proceso, y que, por cierto, esas circunstancias nos han colocado en nada honrosos primeros lugares de América Latina. Dicho de otro modo, si bien en la estructura lógica del argumento se destaca la preservación del sistema procesal penal, sin embargo, parte de la falsa premisa de que las etapas previas al juicio oral cumplen con su finalidad, es decir, que los actos procedimentales ante el ministerio público, actos procesales de control judicial y recursos ordinarios (incluso el extraordinario como el juicio de amparo) son efectivos. Pero lo que atestiguamos en los procesos es que precisamente los operadores de las etapas preliminares no cumplen su rol de contención a los actos violatorios de derechos humanos, en muchos de los casos, o incluso la propia norma jurídica es condescendiente con esas prácticas. Así por ejemplo, la propia causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, de la ley de amparo, excluye de la excepción al artículo 16 de la ley fundamental, como sí lo hace en el caso de los numerales 19 o 20, *ibídem*, en cuyo caso sólo la sentencia hará que se consideren irreparablemente consumada la violaciones para los efectos del improcedencia.

Quizás pueda contraargumentarse que el control judicial tiene dos vías que deben ser exploradas para la reparación de violaciones a derechos humanos en las etapas preliminares, a saber: a) la protección oficiosa a partir del artículo 1º de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y, b) la vía de exclusión cognitiva –sobre datos y pruebas– y de nulidad por ilicitud. No obstante, ambos remedios se encuentran supeditados a una defensa técnica adecuada y a estrategias estrictas de litigación, cuando el hecho medular es hacer sencillo, de conocimiento común y práctico el proceso, a partir de controles primarios básicos desde la detención de una persona hasta el momento en que es llevada al control judicial, registros de detención, entrevistas y cualquier acto procedimental en audio y video, preferentemente, de tal manera que no quede un atisbo de duda sobre la licitud de la autoridad.

Lo que necesitamos los mexicanos son instrumentos jurídicos prontos, sencillos, transparentes, verificables y efectivos. Que el juicio de amparo sea implacable frente a los actos preliminares reclamados, principalmente en el caso de detenciones ilegales, actos de tortura y allanamiento de morada, en cuyo caso el juez debe trasladarse al lugar donde se encuentren los detenidos o el acto ilícito, para verificar el reclamo y solucionarlo de inmediato, pero sobre todo sancionar aquellas conductas que pretendan burlar su mandato. En última instancia se trata de que el concepto de justicia entre la estructura del poder y del ciudadano coincidan en algo muy deseable y simple: eficacia.

Otra fórmula anacrónica se produce con los efectos de las sentencias que amparan y protegen al quejoso. Bajo la regla primitiva de que la autoridad de amparo no puede sustituirse la responsable¹⁰³, un gran número de asuntos son resueltos para ordenar la fundamentación y motivación del reclamado, lo cual resulta una duplicidad de tiempo, recursos humanos y materiales, porque en esa plenitud de jurisdicción que se devuelve a quien debe cumplir con la sentencia puede generarse el mismo sentido de aquel primigenio acto reclamado, además aquella regla resulta ser falaz en las sentencias con efectos lisos y llanos. El sentido común indica la sencillez con que el tribunal Federal debiera analizar el fondo y decidir si el acto merece ser confirmado, modificado o revocado, evitándole al justiciable un peregrinar innecesario. Lo mismo ocurre con las reposiciones infructuosas por falta de ratificación de dictámenes en procesos penales del sistema tradicional, en cuyo supuesto el resultado material es el mismo¹⁰⁴. Este anacronismo trasciende el

¹⁰³ Cfr. Registro 188942, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 1423. Tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASO DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS."

¹⁰⁴ Cfr. Número de registro 20083 15, relativo a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la 10ª época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo I, materia (s): constitucional, tesis 1ª. XV/2015 (10ª), página 771, de rubro: "PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Así como el diverso registro 2010965, misma época y fuente, del 19 de febrero de 2016, relativo a la materia penal, número de identificación 1ª XXXIV/2016, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE

ámbito jurídico y se incrusta dentro de la percepción ciudadana como una ineficacia del sistema, sobre todo porque los juicios de amparo se deciden después de un año o más, contrariando los principios de expeditéz y prontitud. A nuestra cultura jurídica le ha costado trabajo comprender que las formas procesales sacrifican la justicia sustantiva. ¿Para qué nos sirve un proceso técnicamente bien estructurado si por él circula basura? Quizás sea perogrullada preguntar y responder. Pero por desgracia estas descripciones corresponden a la mayoría de los procesos (por no decir que de todos) del sistema jurídico mexicano¹⁰⁵.

Es paradójico como la vieja aspiración de la sencillez, prontitud y efectividad han sido desde la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25.1), principios rectores para la sustanciación y resolución de los recursos, reiterados por diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁶ y sin embargo, continua siendo una asignatura pendiente dentro de los procesos jurisdiccionales en los que suele prevalecer la técnica sobre el conocimiento de los hechos y el objeto del conflicto, en un franco reto a la socialización del derecho.¹⁰⁷

Lo que hoy experimenta nuestro país es la reconstrucción de un sistema jurídico que se ajuste a nuestra realidad¹⁰⁸, a nuestro contexto y necesidades, que pueden ser mucho más importantes que la propia norma jurídica. Incluso podríamos afirmar responsablemente que el valor preponderante de los hechos sociales desplaza a las normas con bastante facilidad. Esta es una característica muy actual.

EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE."

¹⁰⁵ Lo mismo ocurre en la justicia para adolescentes, laboral y administrativa.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1988, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto del 2000, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, *Caso Cantos*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, *Caso Villagrán Morales y otros*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, et. al.

¹⁰⁷ Cfr. Curtis Christian, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional, n° 5, 2006, pp. 33-65.

¹⁰⁸ Dentro de un contexto de razonamiento público, debate, democracia, razón pública, gobierno por deserción y prensa libre e independiente. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, 2009, Taurus, pp.412.

Hoy el proceso penal, aun con todas sus bondades para las partes, se desarrolla en una constante tensión entre la formalidad y el burocratismo, entre lo sustantivo y lo procesal, principales obstáculos de la tutela judicial efectiva¹⁰⁹.

En su primer peldaño, la formalidad exacerbada y el burocratismo impactan directa y negativamente el tiempo (plazos), el espacio (lugar del proceso) y la materia (criterios de interpretación) del juzgamiento penal. La Constitución precisa que un proceso debe ser resuelto en 2 años¹¹⁰, al término de los cuales debe dejarse libertad al justiciable si no se ha pronunciado la sentencia correspondiente, sin perjuicio de quedar sujeto a alguna medida cautelar distinta la prisión preventiva, a menos que excepcionalmente esa prórroga sea con motivo del ejercicio del derecho de defensa. En el pasado y en la actualidad estos plazos son una ficción, un buen propósito. No ha habido, salvo contadas excepciones, procesos resueltos antes de ese tiempo establecido por la norma. Los órganos jurisdiccionales han tornado inoperante estas disposiciones bajo el auspicio de la excepción del derecho de la defensa técnica, cuando en realidad el retraso es atribuible a los propios tribunales, son éstos quienes manejan la agenda del desahogo de pruebas, son ellos los administradores del tiempo del proceso y no las partes. A ello agréguese el cúmulo de actos procesales que tienen lugar por vía de exhortos y requisitorias fuera de la circunscripción territorial de los tribunales, la falta de atención al auxilio que se solicita a otras autoridades administrativas, la incomparecencia de testigos, etc. etc. Tortuguismo cuyo costo es asumido por las partes.

¹⁰⁹ Una tensión entre “justicia legal” y la “justicia trascendente”. Cfr. Betanzos, Eber, Prólogo de Rodolfo Luis Vigo, en *La justicia de los jueces*, México, 2013, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, p.8.

¹¹⁰ “artículo 20: ...B. De los derechos de toda persona imputada:... VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa... IX... La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.” Cfr. Artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 15 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultado el 18 de abril de 2018.

En lo que ve al espacio del juzgamiento ocurre exactamente lo mismo que en el caso del tiempo. La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, estableció que la prisión preventiva y ejecución de penas tendría que ser, preferentemente, en el lugar cercano al domicilio del procesado o sentenciado, según el caso. En la práctica ocurre al revés, debido a las necesidades económicas muchos centros de reclusión regionales cerraron sus puertas por motivos de seguridad y los detenidos son trasladados sin autorización judicial, sin contar aquellos asuntos por delitos de alto impacto, en cuyo supuesto, por disposición de la ley, los imputados son trasladados a otros lugares que cuentan con un estándar de alta seguridad, prescindiendo de lugar donde se lleve a cabo el proceso. Así, es común que en un juzgado de Michoacán, por ejemplo, se conozca de una causa cuyo imputado se encuentre en Veracruz, Estado de México, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas o cualquier otro Estado del país, lo cual impacta directamente en el derecho de defensa técnica, pues materialmente ésta no puede ser ejercida adecuadamente por motivos económicos (traslado de defensa y testigos) en la mayoría de los casos. De tal manera que el tiempo de juzgamiento, la justicia pronta y expedita seguirá siendo una quimera. Es inaudito que en pleno siglo XXI tengamos que seguir hablando de estas calamidades humanas.

Quizás pueda contraargumentarse que el *estatus quo* de un procesado es al final de cuentas una condición personalísima, producto de acciones y consecuencias en el que encuentran lugar expresiones tales como: "Él se lo buscó", "bien merecido lo tiene", "no pueden hacer mal y esperar un bien", "que se pudran", etc. Empero, estas afirmaciones lo único que reflejan es el grado de incivildad en que estamos inmersos, porque si nos hemos propuesto como cultura jurídica efectuar un cambio radical a nuestras instituciones y generar buenas prácticas, el concepto de presunción de inocencia realmente tiene significación a partir de acciones, cuando los procesados son considerados culpables sólo a través de una sentencia; de ahí que cualquier maltrato, negligencia o acción previa a aquélla equivale sólo a un discurso sin verificación. Cuando la norma jurídica no se cumple queda reducida a un sinsentido. Esto pasa con el tiempo y espacio de la justicia penal mexicana.

En medio de tales sinsentidos, hablemos ahora del tema central de la justicia penal, de los criterios de interpretación (materia o sustancia en estricto rigor) de las normas sustantivas y procesales cuando confluyen en un proceso cognitivo y de decisión, así como del modo en que están diseñados los procedimientos y procesos para proteger los derechos de los ciudadanos, principalmente de la libertad personal, por estar íntimamente ligada a esta disertación.

Para garantizar su ejercicio dentro de un procedimiento de investigación criminal y dentro del proceso, el ordenamiento jurídico precisa diversos controles. En principio, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas sólo pueden ser detenidas en tres supuestos, a saber: orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente. El ciudadano común y corriente supone que mediante estas hipótesis normativas se resuelve el abuso policial, las detenciones ilegales y los maltratos (actos de tortura o cualquier tipo de intimidación), pues en apariencia existen mecanismos y procedimientos concretos que, de ser cumplidos, evitarían aquellas arbitrariedades.

Así es. La flagrancia y el caso urgente están normativamente delimitados. Se exigen circunstancias razonables para la detención y su registro, un informe policial homologado, control previo de la detención por parte del ministerio público a través de un acuerdo de retención, por un plazo de 48 o 96 horas –según se trate o no de delincuencia organizada–, tiempo en el cual lo hará del conocimiento al órgano jurisdiccional, que también deberá ejercer ese control en audiencia respectiva, y, la regla de exclusión probatoria en caso de ilicitud (incluyendo datos, registros o cualquier investigación preliminar).

Sin embargo, estos procedimientos y mecanismos se tornan insuficientes para superar una realidad apremiante, causada por la inseguridad pública, crimen organizado, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

¿Qué ocurre en la realidad, según nuestra experiencia? En la vida ordinaria un gran número de casos, principalmente en delitos de alto impacto (homicidio, secuestro, delincuencia organizada, violación, contra la salud, tráfico de armas, entre otros), los imputados son conducidos al proceso con orden de aprehensión, pero con una

característica *sui generis*, suelen tener una investigación paralela y detención en flagrancia, por posesión de sustancias prohibidas (delitos contra la salud) o portación de armas de fuego. Lo que ocurre es que como no hay capacidad de investigación policial, se recurre al subterfugio de la "invención de flagrancia" para detener, y con ello realizar diligencias preliminares en aquellas carpetas "suspendidas" y solicitar orden de aprehensión, de tal manera que la presentación ante el juez para la audiencia de control de detención, al proceder de un mandato judicial torna inatacable el hecho material de tal detención, porque el control sólo es una exigencia para la flagrancia o urgencia¹¹¹.

Los controles judiciales sobre detenciones ilegales no funcionan eficazmente, tanto por falta de compromiso institucional y humano, cuanto porque la ley es condescendiente y flexible ante estos abusos. En efecto, por una parte, los titulares de las dependencias responsables (Procuradurías de Justicia de la Federación y de los Estados) saben perfectamente de estas malas prácticas y las toleran. Algunos jueces hacen lo propio, son apáticos, chambistas y poco proactivos en el control de la detención y de estos abusos, como si no formaran parte de esta realidad. Pero por otro lado, el juicio de amparo, en cuanto instrumento histórico de control constitucional se ha tornado obsoleto frente al abuso policial (actos de tortura) y violaciones de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, al ignorar, en un flanco, la necesidad de cautela inmediata, y, por el otro, con la incorporación de fórmulas primitivas, anacrónicas y burocráticas.

3.5. La ineficiente responsabilidad unilateral de la función jurisdiccional.

La clásica división de poderes Montesquiana, conforme a la cual se organizaron los Estados democráticos en occidente, principio básico de pesos y contrapesos, derivó en la responsabilidad unitaria de los poderes judiciales sobre la aplicación de la ley.

¹¹¹ Durante el año 2017 y 2018 se han contabilizado en Michoacán un 80% de los delitos de alto impacto

Consecuentemente, la actividad procesal, resolución del conflicto y su ejecución, han sido vistos dentro de la estructura del Estado como una función exclusiva del poder judicial. Pero las exigencias del siglo XX, principalmente en la segunda mitad, demostraron que la concentración de esas actividades en un solo órgano estatal derivó en un rezago institucional.

Ahora bien, el rezago es el incumplimiento de expectativas de la tutela judicial en cualquiera de los tópicos que la integran, prontitud, imparcialidad, expeditéz, completitud, observancia de garantías del debido proceso, protección judicial y respuesta a las peticiones concretas. En resumen, efectividad¹¹².

Sin embargo, consideramos que la problemática de la tutela judicial en México se circunscribe en el error de considerarla atribución y responsabilidad exclusiva de los poderes judiciales, cuando a decir verdad, es un ámbito de corresponsabilidad institucional y ciudadana.

Con precisión y conocimiento de causa hablemos de ello a partir de las normas y dentro del contexto presente.

Ahora que hemos iniciado nuevos sistemas procesales en materia penal, laboral, familiar y mercantil, los procedimientos exigen una participación ciudadana activa, para reconocer y admitir que el nuevo ordenamiento jurídico se caracteriza por ofrecer soluciones distintas al proceso dentro de los conflictos, a saber: mediación, conciliación, acuerdos reparatorios, mecanismos de aceleración y justicia premial, a partir del consenso como principal aporte de una Teoría General del Proceso renovada. En tanto que por otra parte requiere de la coordinación con otras áreas de responsabilidad pertenecientes a los poderes ejecutivo y legislativo¹¹³.

Creemos que si la tutela judicial no comparte una visión integral, transversal y corresponsable, los procesos se reducen a un segmento muy limitado dentro de un

¹¹² Cuando hablamos de efectividad aludimos la plena vigencia del Estado liberal. Cfr. Salgar Vegalara, Luis Jaime, *El costo de los derechos sociales*, Precedente: anuario jurídico, Bogotá, 2002, p. 97.

¹¹³ En la actualidad, esta corresponsabilidad impacta directamente en el tiempo del juzgamiento y actos procesales simples, que pueden ser desde una citación, investigación de los delitos o ejecución de órdenes de aprehensión, por ejemplo.

contexto mayor de carácter sociológico que exige ver a la justicia como un producto terminado, obra de muchos actores (poderes del Estado y ciudadanos).

4. PROPUESTAS.

4.1. Consideraciones preliminares.

A finales del siglo pasado (1997) la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, con el Senado de la República, organizaron el Seminario Internacional sobre Justicia y Sociedad en México, con el propósito de analizar las reformas constitucionales recién efectuadas en materia de administración y procuración de justicia, así como de seguridad pública¹¹⁴.

Durante la inauguración de los trabajos el senador Amador Rodríguez Lozano afirmaba:

“En México, aún estamos lejos de contar con un Estado de derecho a la altura de las exigencias de la sociedad mexicana. Resulta evidente que todavía debemos trabajar mucho más, para fortalecer la cultura de la legalidad, generalizar el respeto a la ley, y garantizar la defensa del orden jurídico en nuestro país. Una manifestación clara y directa que nos habla de las limitaciones de nuestro Estado de derecho es la circunstancia de que, cada día, la demanda de justicia crece. Evidentemente, todos los mexicanos, sin excepción de rango social o afinidad política, estamos expuestos a la violencia de la criminalidad. Todos estamos sujetos a ser atropellados en nuestros derechos humanos, patrimoniales, familiares, o de cualquier índole y, lo que es aún peor, todos estamos expuestos a que el daño causado o el perjuicio sufrido tienen en la más absoluta impunidad.”¹¹⁵

Por su parte, el doctor José Luis Soberanes Fernández precisaba, entre otras cosas, que durante décadas nuestro aparato de justicia se caracteriza por una corrupción generalizada, violación a la división de poderes, falta de recursos humanos, endogamia y politización en la designación de sus operadores, excesos en formulismos procesales... *"que hacen inaccesible el derecho a la impartición de justicia a la mayoría de los mexicanos, de tal suerte que, en este país, los*

¹¹⁴ Pues no se pierda de vista que el 31 de diciembre de 1994 fue expedido el Decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación, que dio base constitucional a las acciones de inconstitucionalidad, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la posibilidad de impugnar las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio de la acción penal, la modificación de integración de la suprema corte, y la nueva forma de designación de los ministros por el Senado. Cfr. Jiménez Remus, Gabriel, *La Suprema Corte de Justicia, defensora de la Constitución*, en *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp.87-94.

¹¹⁵ *Ibíd*em, p.4

particulares, para resolver sus controversias de orden jurídico, tienen que acudir a la autodefensa, o sea, hacerse justicia por su propia mano¹¹⁶....”.

Del mismo modo, el doctor José Sarukhán, rector de la UNAM, ponía el dedo en la llaga sobre las implicaciones de la justicia, económicas, educativas, éticas, legales, políticas y sociales... En otras palabras, dijo el otrora rector:

“La justicia y la equidad se alcanzan cuando existen las condiciones de unidad interna para superar los obstáculos que impiden el desarrollo de la sociedad. Cualquiera que sea su índole, las contradicciones que permean a nuestras siempre cambiante naciones – derivadas de la búsqueda de la justicia– podrán resolverse sólo a partir de la restauración de las obligaciones y los consensos entre las partes¹¹⁷.”

Coincidimos con esta visión elemental de justicia, sustentada más allá de las formas procesales, de los tribunales y del proceso, coincidente con el pensamiento de John Rawls, que concibe a la sociedad como un sistema equitativo de cooperación entre hombres libres e iguales, condiciones mínimas para el desarrollo de razones y justificaciones públicas¹¹⁸.

Dentro del enfoque rawlsiano, la justicia se sustenta en un institucionalismo trascendental justo, que constituye la estructura básica del Estado, sobre la base de un acuerdo prístino, cuyo resultado es el concepto político de justicia¹¹⁹.

Estas consideraciones son superlativas y corresponden a la estructura básica de los modernos Estados democráticos de derecho, porque están allende las fronteras de la tutela judicial; ninguna acción (individual o colectiva), ningún proceso, pueden reparar las eventuales disfunciones de la equidad, puesto que subyacen en el acuerdo prístino entre los ciudadanos al institucionalizar el Estado. Sólo la filosofía política a través de su objeto de estudio es capaz de problematizar y brindar

¹¹⁶ *Ibíd*em, pp. 7 y 8

¹¹⁷ *Ibíd*em, p.12. En mismo sentido se expresaba en ese seminario Fernando Ortiz Arana, pp. 21 y 22.

¹¹⁸ Cfr. Rawls, John, *Liberalismo Político*, trad. De Sergio René Madero Báez, México, FCE, UNAM, 1995, pp.29-50 y *La Justicia como Equidad, una reformulación*, trad. de Andrés Francisco, Buenos Aires, Paídos, 2002, pp.23-62.

¹¹⁹ . Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 96 y 97.

alternativas de solución en el ámbito teórico, pues la igualdad y libertad son bienes primarios constantemente recurrentes en los conflictos sociales.

La relación inexorable entre filosofía política y derecho se expresa continuamente en los modelos económicos, políticos, sociales y jurídicos de los Estados, a través de dos momentos, a saber: a) con la teorización, problematización y alternativas de solución frente al conflicto, y, b) por medio de normas, reglas y principios que institucionalizan procedimientos, procesos (individuales o colectivos) y atribuciones¹²⁰, para hacer realidad aquellas alternativas idealizadas.

De modo que la equidad—como concepto político de justicia—adquiere una doble dimensión. Por un lado, asume un carácter dialógico, plural y divergente, sujeto a la discusión pública; y por el otro, como un instrumento normativo implícito en las decisiones de los órganos del Estado para resolver el conflicto.

La justicia y la equidad, son mucho más que procesos y función jurisdiccional. Se trata de un acceso efectivo de los miembros de las sociedades al “*poder, estatus y dinero*”. Consecuentemente, en ello va implícita la estructura básica del Estado, permitiéndonos una comprensión mayor del problema de la tutela judicial, donde deben destacarse las particularidades regionales de cada cultura y sociedad, con lo que queda justificada la relatividad de tales conceptos.¹²¹

En un Estado democrático de derecho debe existir correspondencia entre ambas dimensiones (justicia y equidad). El problema de la justicia mexicana se centra en que las reformas han privilegiado únicamente el último extremo, el de los procesos, órganos y atribuciones estatales, pero se han olvidado de la equidad en cuanto objeto de estudio de la filosofía política para resolver los conflictos de tipo social que involucran libertades e igualdad, prioritarios y básicos para que pueda desarrollarse eficazmente la tutela judicial.

En efecto, la desigualdad en México tiene muchos rostros y consecuencias funestas que se conectan inexorablemente con la tutela judicial. La inequitativa distribución

¹²⁰ *Ibíd*em, pp. 24-25.

¹²¹ Cfr. Barry, Brian, *Teorías de la Justicia*, trad. Cecilia Hidalgo, et. al, España, Gedisa, S.A., p. 162.

de la riqueza y la pobreza extrema se traducen en obstáculos reales para ejercicio de los derechos, distancia entre las zonas marginadas y los tribunales, ignorancia sobre procesos y procedimientos, ausencia del Estado, etc. etc.¹²², de modo que la solución del conflicto mediante la intervención de la función jurisdiccional se traduce en un tópico accesorio, a menos que se acceda a ella por obligación, como es el caso de los asuntos en materia penal.

Por lo tanto, la solución de esta problemática no está dentro de la tutela judicial (acción, jurisdicción y proceso), sino en la función política y social del Estado. Proponemos:

Primero. Un ajuste, un cambio de rumbo al modelo económico que considere las dos experiencias fracasadas del pasado y que no lograron reducir la brecha entre pobres y ricos. Por un lado, la política social netamente nacionalista donde el Estado no supo ser propietario y administrador de los bienes de la nación, por problemas de corrupción, conflictos sindicales e incompetencia; y por el otro, una política económica neoliberal basada en la libre competencia, venta de los bienes nacionales (minería, telecomunicaciones, ferrocarriles y petróleo, principalmente) a consorcios monopólicos nacionales y extranjeros, favoreciendo a unos cuantos y que centró sus esperanzas en el empleo, convirtiendo al Estado en un simple espectador de la fuga de capitales y administrador de desgracias.

¹²² Sólo por mencionar un ejemplo, en el Estado de Michoacán, ante la implementación del nuevo sistema procesal penal, se reordenó geográficamente a los tribunales, debido a lo cual los ciudadanos tienen que recorrer mayores distancias para ejercitar sus derechos. En tanto que de la justicia comunal ni hablar, los dos únicos tribunales se localizan en las ciudades de Uruapan y Coahuayana, muy alejados de los asentamientos y territorios indígenas. Hacer el recorrido tiene un alto costo para los justiciables. Los pocos asuntos que ante estos tribunales se tramitan dan cuenta de la ineficacia, únicamente 1005 asuntos, en diez años de funcionamiento, lo que por infortunio puede ser la muestra de todo el país; cfr. Último informe del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, rendido en febrero 15 de 2018, consultable en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2017/index.html> y los informes de 2007 (fecha en que se instaló el primer juzgado comunal) a 2017, consultables en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/indice.aspx>, así como las cifras de pobreza multidimensional presentadas en *Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2016*, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), publicado el 30 de agosto de 2017, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>, consultado el día 2 de abril de 2018.

Segundo. La solución está en una tercera vía, que haga confluir lo mejor de los modelos anteriores, reconociendo el valor jurídico y social de la identidad nacional, pero sin soslayar la competencia del libre mercado y el mundo global. ¿Cómo podemos hacer posible esta conciliación?

Aquí la respuesta.

En reconocimiento a nuestro progreso ideológico, lucha revolucionaria y consolidación del Estado a través de nuestra Constitución y sus instituciones, primera fuente sobre equidad en la distribución de la riqueza nacional, proponemos que en observancia del artículo 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el reconocimiento de la pequeña propiedad, ejidal, comunal y nacional, se conceda a sus dueños (poseionarios, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, titulares de derechos de uso común, etc.) el derecho sobre la riqueza del subsuelo¹²³, sin más limitación que el cumplimiento de las normas ambientales, impositivas y de buen gobierno, permitiéndoles la asociación con empresas nacionales o extranjeras, las que no podrán bajo ningún supuesto desplazarlos en la exploración y explotación de esos recursos.

En segundo lugar, debe ser la Nación la que explote directamente los recursos naturales de las plataformas continentales, los zócalos submarinos de las islas, combustibles, minerales, petróleo, etc. que se encuentren fuera de los supuestos en que ya se hubiere hecho la distribución a los particulares o entes colectivos de derecho social. Pero aun en estos casos, por causa de utilidad pública, podría ser afectada la propiedad, pero no como una regla general, sino excepcional.

¹²³ Petróleo, hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en el subsuelo, minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Cfr. Art. 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 9 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultada el 7 de mayo de 2018.

Aquí está la esencia de la riqueza nacional. Permitir que el reparto agrario y la pequeña propiedad se beneficien de ella, para que los pueblos se incorporen a un progreso que como bandera ideológica formó parte de la guerra de independencia y revolución mexicana. Los movimientos sociales se hicieron por y para los mexicanos. Las políticas públicas que se apartan de estos fines traicionan el sacrificio de nuestras generaciones pasadas.

Esta regulación permitiría, según nuestra visión, reivindicar la naturaleza colectiva del derecho de propiedad, con un perfil de dominio público ejercido por la nación, que evite a toda costa la explotación de los recursos naturales por consorcios nacionales o extranjeros a cambio de cuotas irrisorias que no es proporcional al beneficio obtenido, y en su caso, permitiría la socialización de la riqueza.

Los artículos 6, 7, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reafirman la rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, con la participación del sector público, social y privado, pero manteniendo el control de las áreas estratégicas (artículo 28, párrafo cuarto). Sin embargo, es inaudito que las áreas de telecomunicaciones, minería, hidrocarburos y ferrocarriles sean controladas por los particulares. Por lo tanto, proponemos la pronta reivindicación de estos bienes nacionales y que sean elevados al rango de áreas estratégicas del Estado para el desarrollo nacional. Una consideración de este tipo, ni es ocurrencia, ni es congruente con un perfil populista, sino una exigencia dentro de la tutela judicial. Así por ejemplo, piénsese hoy en la necesidad que implica la realización de actos procesales por vía satelital y en tiempo real (en la modalidad de videoconferencia), cuyos costos actuales absorben una cantidad importante del presupuesto de los poderes judiciales y de la Federación¹²⁴, o bien, pensemos en

¹²⁴ En Michoacán, cerca del 12% del presupuesto anual del Poder Judicial del Estado se destina al pago de servicios de telefonía, conducción de señales analógicas y digitales, internet, equipos y aparatos audiovisuales, de comunicación y telecomunicaciones. Cfr. Informe financiero de la ejecución de presupuesto 2017 e histórico, consultable en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/gasto.aspx>, consultado el 4 de mayo de 2018. Mientras que en el Poder Judicial de la Federación la situación es similar, erogando cerca del 15% del presupuesto anual en el pago de dichos servicios. Cfr. Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros 2017 e histórico consultable en <https://www.cjf.gob.mx/PCT/Modules/Consultas/Busqueda.aspx?cve=34471>, consultado el 4 de mayo de 2018.

el servicio público de Internet como instrumento básico de comunicación e información al servicio de la sociedad, presupuesto básico de la pluralidad y democracia.

4.2. Cambiar la imagen de la pirámide invertida dentro de la tutela judicial.

La pirámide invertida es un buen símbolo para representar la tutela judicial en México, en cuyo vértice inferior, por la parte de adentro, inicia un gran laberinto sin salida, formado por varios factores, a saber, a) nuestra forma de gobierno, de una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos¹²⁵; b) división competencial (atribuciones entre Federación y Estados¹²⁶); b) estructura del proceso; c) tiempo de juzgamiento; d) ausencia de corresponsabilidad; e) función interpretativa del derecho; y, f) omisión institucional de uno de los enunciados más brillantes del constitucionalismo mexicano¹²⁷, en el sentido de que: *"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste."*

Efectivamente, los sistemas procesales en México se encuentran al servicio de la estructura, alejados de los justiciables por su forma y resultados. Han convertido a la función judicial de los Estados en ventanillas de trámite sin brindar soluciones inmediatas.

Así es. La tutela judicial, bajo los lineamientos de los artículos 17, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 23 de Constitución General de la República, se inicia con el ejercicio del derecho de acción (particular o del ministerio público en el caso de la materia penal), se desarrolla mediante el cumplimiento de garantías del debido proceso (audiencia, notificación del reclamo, oportunidad de probar y alegar, igualdad, contradicción,

¹²⁵ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 40 y 41, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 9 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

¹²⁶ *Ibíd.*, art. 103 a 107, 115 a 122 y 124.

¹²⁷ *Ibíd.* art. 39.

diálogo, consenso, crítica, entre otros) y termina normalmente con el dictado de una resolución o sentencia, en contra de la cual resulta admisible un medio de impugnación ante un órgano jerárquicamente superior, con la exigencia de ser sencillo, integral y efectivo¹²⁸.

Sin embargo, la mayoría de los procesos en nuestro sistema jurídico no se resuelven definitivamente en los Estados, sino ante los tribunales de la Federación por vía directa (tribunales colegiados de circuito y suprema corte de justicia la nación) o indirecta (juzgado de distrito o tribunales unitarios). De tal manera que la Federación asume un rol de revisor de los actos de autoridad de las entidades federativas, fija los criterios de la *praxis* judicial (en materia de constitucionalidad y legalidad) y con ello, el progreso o retroceso en la tutela judicial, a través de tres inconvenientes notorios: retraso en la impartición de justicia, distancia cronológica y material entre los hechos y su solución, y, concretamente, en una función estatal ineficaz.

Lo peor de esta situación es que, a veces, ni siquiera la intervención de los tribunales de la Federación son capaces de aligerar el tema de la injusticia en México, debido a lo cual han sido los tribunales internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que han fijado la ruta a nuestro sistema de justicia.

El panorama es desolador, una justicia conceptualmente teórica en la parte más alta de la pirámide invertida, con resultados muy reducidos y focalizados cuantitativamente en el vértice inferior¹²⁹.

Detrás de estas realidades existe un federalismo ineficiente, debilidad institucional en los poderes judiciales de los Estados y un desencanto social evidente.

Pero sobre todo, permea una desigualdad manifiesta entre la función jurisdiccional de la Federación y la de los Estados, desde los ámbitos presupuestales, de infraestructura, de ingreso económico (salarios) y condiciones de vida de sus

¹²⁸ Estándares que han sido fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁹ Cfr. Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo Entendimiento sobre el Razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 51-63.

operadores¹³⁰. La jerarquización, por ende, no sólo es de tipo formal, sino material. De modo que México cuenta con un poder judicial Federal robusto y poderes judiciales estatales famélicos¹³¹, cuando a decir verdad desarrollan las mismas funciones de responsabilidad jurídica, política y social.

Esto demuestra que en México la desigualdad tiene muchos rostros. Más allá de las desigualdades sociales, generadas por la inequitativa distribución de la riqueza, acceso a condiciones de vida y oportunidades, está institucionalizada en sus órganos.

¿Cuál es la solución?

Proponemos un modelo de tutela judicial en forma de pirámide normalmente erigida, donde sus fortalezas radiquen en la parte más baja¹³², en su base, sin laberintos, encrucijadas o tecnicismos, que brinde respuestas inmediatas a los beneficiarios de este servicio público.

¹³⁰ Con un presupuesto 300 veces mayor al asignado al Poder Judicial en Colima (Estado con menor presupuesto asignado al Poder Judicial Estatal-\$208,000,000.00- contra los\$ 71,366,389,337.00 Federales), y una remuneración neta mensual a sus servidores públicos que en el mejor de los casos duplica o triplica a los sueldos establecidos a los puestos del poder judicial de los Estados (un ejemplo son los \$ 70,000.00 que gana en promedio un magistrado en la jurisdicción estatal, en contraste a los \$ 167,448.00 establecidos como ingreso neto de un magistrado federal), es evidente la desigualdad presupuestaria existente entre el Poder Judicial Federal y Poder Judicial de los Estados de la República Mexicana. Cfr. Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación 2017, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2017-02/Manual_Remuneraciones_PJF_2017.pdf, consultado el 25 de abril de 2018 ; Tabulador de sueldos 2017 del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2017 consultable en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/remuneracion.aspx>, y Presupuestos de Egresos de los distintos Estados de la República Mexicana para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, publicados en los periódicos oficiales de las entidades federativas.

¹³¹ Existe una relación entre el costo del ejercicio de los derechos y su efectividad. Cfr. Salgar Vegalara, Luis Jaime, El costo de los derechos sociales, Precedente: Anuario jurídico, Bogotá, 2002, p. 107.

¹³² “...para la mayoría de las personas que se ven envueltas en un litigio, la función que desempeñan los tribunales inferiores es de mayor importancia que la función que realizan las cortes. No solo porque en una abismante mayoría de casos no son apelados, sino que incluso en los que sí lo son, los tribunales superiores aceptan sin mayor cuestionamiento los hechos probados presentados por los tribunales inferiores...”. Cfr. Reyes Molina Sebastián, Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho, Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, n° 10, abril-septiembre 2016, p.267.

Por lo tanto, proponemos el fortalecimiento del federalismo, responsabilizar a los Estados de la función jurisdiccional eficiente y eficaz, se debe ordenar normativamente el proceso, los medios de impugnación y el control constitucional.

¿Cómo es viable esta propuesta?

Primero. Conceder a los Estados atribuciones para instituir tribunales de control constitucional y legalidad, cuyos miembros elegibles deben cumplir con los requisitos actuales y ser elegidos por votación directa de los ciudadanos, pero sin ninguna afiliación partidista, por periodos de 15 años, sin que puedan ser removidos de su encargo, excepto que se trate de deshonestidad o corrupción.

Segundo. Las resoluciones de estos tribunales sólo podrán impugnarse por las dos terceras partes del Congreso del Estado, ante la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuando se trate de interpretaciones directas de la Constitución Política de Los Estados Unidos mexicanos y respecto de preceptos que involucren derechos humanos.

Tercero. El tiempo de juzgamiento debe ser fatal, sobre todo en materia penal, generar consecuencias jurídicas para el justiciable y responsable de la tutela judicial.

Cuarto. Deben establecerse tribunales en las áreas geográficas más apartadas del centro, zonas rurales e indígenas.

4. 3. Comunicación-conocimiento *versus* técnica.

Nuestros procesos jurisdiccionales son altamente especializados, exigen erudición en el lenguaje normativo y el dominio cognitivo de instituciones jurídicas que se encuentran fuera del alcance de la mayoría de los ciudadanos de este país, principalmente de los estratos más vulnerables, indígenas, habitantes de zonas

rurales y de las ciudades con altos índices de marginación. Esta desigualdad social es un factor cualitativo de la función judicial¹³³.

El dominio de la técnica se exige en todas las materias del sistema jurídico mexicano, pero voy a ejemplificar con el sistema procesal penal, por ser acorde con nuestras experiencias. En esta materia el uso de la técnica, entendida como conjunto de habilidades, conocimientos especiales sobre una determinada ciencia o arte¹³⁴, está implícita en todos los actos procedimentales y procesales como condición inexorable para la prosecución judicial, a saber: a) defensa técnica adecuada¹³⁵; b) para participar en las audiencias preliminares o de juicio; c) para intervenir en el desahogo de pruebas, ya sea para formular interrogatorio o contrainterrogatorio; d) para incorporar documentos¹³⁶; e) para refrescar memoria o

¹³³ La justicia como equidad desde el enfoque de Rawls, circunscrita a tomar en cuenta “intereses, preocupaciones y necesidades de los otros”, se reduce al concepto de imparcialidad, cuyos elementos se encuentran en entredicho en el supuesto de procesos jurisdiccionales que privilegian la técnica frente al acceso del conocimiento (una garantía de las partes y de la sociedad). Pues aun cuando normativamente pretenda justificarse que la técnica de litigación es un instrumento civilizatorio racional, no lo es, sin embargo, desde el ámbito de la filosofía política, que supone un concepto político de justicia, basado en la comprensión y discusiones públicas, igualitarias, es decir, condiciones básicas de la razón pública. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 81-84.

¹³⁴ Voz *técnica*, RAE, Diccionario de la Lengua Española, consultable en: <http://www.rae.es/search/node/t%C3%A9cnica>.

¹³⁵ Art. 20, fracción IV... “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...” Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 9 de septiembre de 2017, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultada el 7 de mayo de 2018. Y “art. 17...Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado...” Cfr. *Código Nacional De Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y su última reforma del 17 de junio de 2016.

¹³⁶ “Artículo 383. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”. Cfr. *Código Nacional De Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y su última reforma del 17 de junio de 2016.

sustentar contradicciones¹³⁷; f) para impugnar¹³⁸, etc. etc. La técnica está asociada con la estrategia de litigación de las partes, con la intervención en el procedimiento o proceso penal en cualquiera de sus etapas, incluso en el ejercicio de la acción de amparo.

Si el proceso penal –o cualquier otro del sistema jurídico mexicano– estuvieren reservados sólo para los eruditos, con fines pedagógicos o para una población con grados de desarrollo y civilización óptimos, educación, igualdad de oportunidades, acceso a servicios públicos, entre otros, alabaríamos indudablemente esta práctica judicial. Pero sucede que precisamente "los clientes" del sistema penal son en su mayoría producto de esas causas sociológicas irreversibles de las que dan cuenta las políticas públicas; y es aquí donde se centra la crítica, porque la técnica ha estado liquidando el conocimiento¹³⁹ y la comunicación en los procesos, en detrimento de "la verdad", aspiración y garantía de las víctimas, de los imputados y de la sociedad, pues no puede haber justicia sin conocimiento¹⁴⁰.

Lo que subyace en el fondo de una evaluación topológica del proceso técnico, es la negación de la universalidad de valores éticos y jurídicos como la libertad, imparcialidad, objetividad, razonamiento público e igualdad¹⁴¹.

De ahí que proponemos, sin cambiar las etapas procesales, ni la tendencia humanista del proceso (sobre la base del garantismo universal), reformar aquellas disposiciones jurídicas que atentan contra la comunicación y cognición bajo

¹³⁷ "Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes." Cfr. *Ibidem*

¹³⁸ "Artículo 458. Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio. Cfr. *Ibidem*

¹³⁹ Cfr. Reyes Molina, Sebastián, *Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho*, Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, n° 10 de abril-septiembre 2016, pp. 265-293.

¹⁴⁰ El formalismo puede tornarse instrumento de la injusticia. Cfr. » Cfr. Hegel, G. W. F. (1770-1831), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. K. H. Ilting, Trad. Carlos Díaz, España, Libertarias/Prodhufi, 1993, p. 654.

¹⁴¹ Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, Pp. 146-151.

fórmulas técnicas, para hacer posible una comunicación efectiva entre el impartidor justicia y los justiciables¹⁴², sin mayor restricción que el respeto a los derechos humanos¹⁴³.

4. 4. La inseguridad pública en México y un modelo de investigación paradójico e ineficaz.

4.4.1. Disposiciones preliminares.

Desde finales del siglo pasado el fenómeno criminal en México inició una edición progresiva y trascendente, para las instituciones jurídicas y la sociedad. La delincuencia organizada (vista en retrospectiva), en las postrimeras del siglo XX dejaba ver su potencial, reflejando lo que más tarde sería una triste realidad, filtración institucional, dominio territorial, guerra entre cárteles rivales, desplazamiento de habitantes en pueblos y un número incuantificable de muertos.

El antecedente inmediato anterior sobre la política criminal en México, está marcado por la “guerra” iniciada por el otrora Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al asumir su periodo constitucional, precedida por el acuerdo bilateral denominado Plan Mérida, entre México y los Estados Unidos de Norteamérica.

El 18 de junio del 2008 se reforman los sistemas de seguridad pública y justicia penal y se crearon instituciones jurídicas para hacer frente a la delincuencia organizada.

¹⁴² Si hemos de coincidir en el consenso de que la función jurisdiccional está dirigida hacia la obtención de la justicia, el primer presupuesto racional es la comprensión del proceso a partir del cual se construye la decisión, mediante una participación activa de los interlocutores del conflicto, única posibilidad de dotar de contenido objetivo y práctico al razonamiento público del juzgador. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, pp. 68-80.

¹⁴³ El discurso de la modernidad reclama la comprensión y el consenso en el diseño de instituciones públicas que consideren la pluralidad y los principios democráticos, sin prescindir de la realidad. Cfr. Barragán Benítez, Víctor, *Nuevo entendimiento sobre el razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp.126 y 127.

Ni el sexenio del otrora presidente michoacano, ni el periodo constitucional del actual presidente, Enrique Peña Nieto, lograron los tres propósitos principales de la política criminal, a saber: a) instituir un modelo policial eficiente, capacitado y eficaz en el combate del delito; b) una coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno, Federación, Estados y Municipios; c) diseñar una política pública de prevención, que permitiera atacar el fenómeno delictivo a través de sus causas (pobreza, marginación, desarrollo, falta de empleos y de oportunidades, etc.); y, d) investigar los delitos y llevar a los responsables ante los tribunales, para evitar la impunidad.

En cambio, la realidad es: a) un número incuantificable de muertes, contabilizados hasta ahora en más de 200 mil¹⁴⁴; b) vacíos de poder y territorios prácticamente ocupados por el crimen organizado; c) la aceptación gubernamental de la existencia de grupos criminales, su guerra interna y víctimas producto de esos enfrentamientos, con lo cual el Estado etiqueta a los muertos como producto de esa guerra, sin generar investigaciones o explicaciones institucionales; d) la participación del Ejército Mexicano y de la Armada de México para el combate del delito, con la expedición de la Ley de Seguridad Interior, que aun con sus ventajas, como marco normativo de sus acciones, justifican la ineficacia de la autoridad civil; e) consecuentemente, si los policías no estaban capacitados para la investigación, por falta de culminación de un modelo policial, imaginemos qué investigaciones pueden hacer los miembros del Ejército Mexicano y las Fuerza Armadas.

Si bien esta descripción corresponde a una problemática conocida por todos, es conveniente pasar ahora a las propuestas viables y justificables, desde el punto de vista jurídico y fáctico.

¹⁴⁴ De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), se han contabilizado cerca de 230 mil muertes en el país en el periodo comprendido entre Octubre de 2006 y Octubre de 2017, correspondiente a los sexenios del otrora presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, este último aun sin concluir. Cfr. *Peña y Calderón suman 234 mil muertos y 2017 es oficialmente el año más violento en la historia reciente de México*, https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/11/23/pena-y-calderon-suman-234-mil-muertos-y-2017-es-oficialmente-el-ano-mas-violento-en-la-historia-reciente-de-mexico_a_23285694/, consultado el 4 de mayo de 2018.

4.4.2. Consideración preliminar de la propuesta

En otro trabajo de investigación¹⁴⁵ hemos hecho hincapié en que el fenómeno criminal debe ser combatido en sus causas y no sólo en sus efectos, desarrollando una política pública preventiva, generando oportunidades en planos de igualdad, a partir de una equitativa distribución de la riqueza. Sobre este punto ya hay una propuesta en este trabajo, que permite la socialización de nuestros bienes mineros, forestales, agrarios, hidrocarburos y telecomunicaciones.

También mencionamos en este trabajo de investigación, y creo que esta es la cuestión más relevante del crimen, considerar que la nueva forma de criminalidad tiene un componente social que no tenía en el pasado, “abarca poblaciones enteras, o en el mejor de los casos, algún miembro de la familia participa en actividades ilícitas”¹⁴⁶. Esta nueva composición socio-criminal se da gracias a un proceso de retroalimentación y satisfactores entre los jefes de plaza y los ciudadanos, que se vuelven tolerantes y hasta cómplices de sus acciones. Estas características se distinguen en los Estados y en regiones con mayor desigualdad, Tierra Caliente, del territorio michoacano, la Sierra de Guerrero, las zonas marginadas de Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Sinaloa, Durango y el Estado de México. De tal manera que en estas regiones el delito está asociado con la satisfacción de necesidades colectivas (como puede ser la siembra de marihuana, amapola o el robo de combustible con el famoso huachicoleo), o bien, con la complicidad o protección a los líderes de organizaciones criminales asentadas en esos territorios, ya sea por intimidación, o también por la satisfacción de algunas necesidades básicas, empleo temporal en actividades ilícitas o en obras de beneficio social, como carreteras, iglesias, plazas públicas, etc.

Si no se conoce esa problemática y sólo se le apuesta a la fuerza, mediante la intervención policial, fortalecimiento de los aparatos de inteligencia o la aniquilación

¹⁴⁵ Barragán Benítez, Víctor, *El derecho legítimo a la autodefensa desde Michoacán*, México, Amazon, 2017.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, p. 89.

sin dialogo, bajo la idea de que a los delincuentes sólo se les escucha procesados, no pasará mucho tiempo en que el tema de la inseguridad pública en México se convierta en un estallido social generalizado que abarque regiones enteras, donde surjan los liderazgos que ya no sólo busquen el control sobre actividades ilícitas, sino el poder y sobre todo que cambien la bandera de la lucha por el poder político.

Consecuentemente, lo que ha de proponerse debe tener tres puntos de apoyo, racionales y jurídicos:

a) Partir de la consideración de que el discurso de la modernidad, de los principios democráticos y de los derechos humanos, fundamentan instituciones jurídicas y sociales sobre la base del dialogo, comunicación, comprensión y solución, como factores que pululan en torno a la pluralidad y la diferencia¹⁴⁷. En una sociedad plural y problemática como la nuestra, nadie, incluso los criminales, si ello favorece a la solución, pueden quedar al margen. Esta no es una ocurrencia del momento histórico que vivimos; hay un antecedente nacional y otro de carácter internacional en el pasado inmediato anterior.

Hablemos del fenómeno nacional.

Durante el sexenio del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, debido al surgimiento de las autodefensas, nacidas el 24 de febrero del 2013, frente al fenómeno delictivo de la delincuencia organizada, se implementa un reconocimiento institucional por el gobierno del Estado de Michoacán, mediante el Decreto publicado el 13 de mayo de 2014¹⁴⁸, con la creación de la fuerza rural y su incorporación a las tareas de seguridad pública, prácticamente un acuerdo entre el gobierno y algunos criminales¹⁴⁹, es decir, que la

¹⁴⁷ El dialogo y la discusión son parte de la justicia. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 217.

¹⁴⁸ Cfr. *Decreto por el que se crea la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría De Seguridad Pública Del Estado De Michoacán De Ocampo*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2014, consultable en: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3473/3474/oct-4314.pdf>, consultado el 8 de mayo de 2018.

¹⁴⁹ Barragán Benítez, Víctor, *El derecho legítimo a la autodefensa desde Michoacán*, México, Amazon, 2017, pp. 90-102.

estrategia del gobierno federal incluyó el dialogo con delincuentes, a quienes de *facto* los amnistió, pero consideramos que en el caso michoacano fue la culminación de un proceso de dialogo.

En el ámbito internacional ha ocurrido algo similar.

Colombia ha firmado una carta compromiso de paz entre los grupos de la FARC y las instituciones del gobierno, debido a la cual incluso el presidente Juan Manuel Santos, como representante del gobierno colombiano se ha comprometido a suspender los procesos judiciales a subversivos, reconociéndolos como víctimas del conflicto armado, e incluso reservando escaños para el partido creado por la FARC en las legislaturas, con la intención de poner fin al conflicto¹⁵⁰.

Estos dos fenómenos sociológicos nos demuestran que para hacer frente al fenómeno criminal, ninguna alternativa debe ser soslayada.

b) una segunda consideración es que los tiempos modernos y el Estado democrático y constitucional de derecho exige la participación de todos en todas las problemáticas. De tal manera que la inseguridad pública es un problema más, que no solo es responsabilidad del Estado, sino que también es de los ciudadanos, en un nuevo proceso de asociación, acuñado en el concepto de corresponsabilidad¹⁵¹.

Consecuentemente, la participación ciudadana en las tareas de seguridad pública no únicamente debe permitir a los ciudadanos la discusión para el diseño de un modelo policial, sino permitir su integración con todos los instrumentos de forma efectiva, a través de controles irrestrictos para el ingreso, permanencia y revocación, mediante policías comunitarias, bajo la observación, coordinación y mando

¹⁵⁰ Cfr. *Texto completo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, consultable en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>, consultado el 4 de mayo de 2018 y *El Proceso de Paz en Colombia*, EL País, consultable en https://elpais.com/tag/proceso_paz_colombia/a, consultado el 4 de mayo de 2018.

¹⁵¹ El consenso como procedimiento de decisión colectiva para obtener la legitimación democrática. Cfr. Becker, Werner, *Los significados opuestos del concepto de consenso*, en *Derecho y Filosofía*, comp. Ernesto Garzón Valdés, trad. Carlos de Santiago, México, Fontamara, 1999, pp. 61-72.

inmediato del Ejército o de la Armada de México, a través de monitoreos constantes, con el auxilio institucional de la autoridad civil en las tareas de investigación criminal.

Consideramos que es más favorable permitir que la ciudadanía intervenga en tareas de seguridad pública bajo las reglas anteriores, que permitir la necesidad de que sólo sea el Estado el que haga frente al fenómeno criminal, cuyo frente ya ha sido muy explorado y fracasado.

c) Por último, pero no por eso menos importante, existe la necesidad de transformar las técnicas y operación en la investigación del delito.

A raíz de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, conservando la redacción tradicional del artículo 21, quedó establecido que el Ministerio Público y las policías, tienen a su cargo la investigación del delito, acotándose que aquél conduce y manda a éstas en tal función.

Sin embargo, lo que ha venido ocurriendo es que son las policías y no los agentes del Ministerio Público los que desarrollan las tareas de investigación, aseguran, con el auxilio de peritos, evidencias materiales, realizan inspecciones, efectúan entrevistas, etc. En otras palabras, son ellas las que generan las líneas de investigación. Esta realidad ha convertido a los agentes del Ministerio Público en investigadores de escritorio, de gabinete, que obtienen información de segunda mano, bajo la errónea idea de que si el agente del Ministerio Público realiza esa actividad se convierte en órgano de prueba: otra vez la técnica matando al proceso¹⁵².

Es paradójico que bajo esta óptica una investigación prescindiera de la exigencia del investigador y de sus herramientas, observación, recolección de hallazgos, visualización de la escena criminal, elaboración de las líneas de investigación, etc., etc. Lo peor del caso es que quien plantea la teoría ante el órgano jurisdiccional nunca tuvo contacto con los hechos investigados, bajo la absurda idea de que el

¹⁵² Cfr. Reyes Molina, Sebastián, *Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho*, Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, n° 10, abril-septiembre 2016, pp. 265-293.

investigador no debe conocer, cuando a decir verdad, precisamente la investigación implica conocer, pero que en el proceso penal no basta conocer un hecho, se debe demostrar.

Por lo tanto, las reglas operativas del proceso, no deben evitar que el agente del Ministerio Público se convierta en investigador, sino evitar, eso sí, que pueda ser interrogado sobre lo investigado, pues él queda relevado de esa carga, porque habla a través de sus pruebas (peritos, policías, testigos, etc.). Lo que sabe o sepa el Ministerio Público sobre un hecho, no vale por sí, por lo que diga, sino por lo que pueda acreditar, pero el agente investigador, se caracteriza precisamente porque conoce a detalle el evento investigado y es quien puede garantizar el acceso a la verdad.

Mucho se ha dicho sobre la ineficacia de las investigaciones en México, y considero que aquí está uno de los desaciertos en el sistema de investigación.

El que manda y conduce una investigación está presente en las primeras manifestaciones del delito (rastros) y no la conduce desde la oficina. Bajo esa lógica absurda con que hoy operan las investigaciones en México, ya me imagino a Louis Pasteur, Albert Einstein, Galileo Galilei, etc., investigando fuera del campo de acción, al margen del conocimiento directo y sin poder demostrar su experimento.

4.5. ¿Es posible una Teoría General del Derecho Latinoamericana?

4.5.1. Disposiciones preliminares.

En nuestra memoria ha quedado el registro de un hecho curioso encontrado en los avatares de las investigaciones documentales y hoy forman parte del anecdotario personal digno de contar. A principios de este siglo (2002) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invitó al ilustre procesalista italiano, Michele Taruffo, para que impartiera en México algunas “charlas interactivas” con personas de ese órgano jurisdiccional, como parte de la capacitación y actualización requerida a la sazón. Con posterioridad el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hizo lo propio siete años más tarde (2009). De tales intervenciones académicas surgió el

trabajo editorial “Proceso y decisión, lecciones mexicanas de derecho procesal (cinco lecciones mexicanas), bajo el sello de Marcial Pons (2012).

Sin negar la autoridad académica y aportaciones del maestro Taruffo al Derecho procesal, queremos destacar que al inicio de su tercera lección relativa a “la decisión de hecho”, fue categórico al afirmar:

«Les voy a decir algunas cosas que quizá ustedes no hayan encontrado en el material que utilizaron para la preparación del seminario, por una sencilla razón: se me ocurrieron después. Así que no están escritas en el material que ustedes recibieron; de hecho, no están escritas en ningún lado.

Una consideración obvia que, sin embargo, resulta útil, porque es una premisa general de toda discusión, es la siguiente: en el proceso no entran los hechos. Nosotros decimos “este hecho, el otro hecho”, pero hablar de “hecho” en el proceso es una manera de hablar. Por lo general, los hechos no entran, porque cuando inicia el proceso estos ya se agotaron, ya ocurrieron en otro lugar; en otro tiempo. Entonces, ¿qué es lo que entra en el proceso? Pues entran los enunciados lingüísticos, las frases, las propuestas, los enunciados que describen a los hechos¹⁵³»

Sin embargo, Hans Kelsen, más de cincuenta años antes había sostenido—al abordar el estudio de la norma y enunciados jurídicos—que:

“...las normas producidas por la autoridad jurídica, que obligan y facultan a los sujetos del derecho, no son ni verdaderas ni falsas, sino sólo válidas o inválidas, de igual suerte que los hechos empíricos no son ni verdaderos ni no verdaderos, sino que existen o no existen, mientras que sólo los enunciados sobre esos hechos pueden ser verdaderos¹⁵⁴.”

Más aún, el análisis lógico del lenguaje, como símbolo representativo de los hechos forma parte de la historia de la filosofía de la ciencia, a cargo de exponentes como

¹⁵³ Cfr. Taruffo, Michele, *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 155-156.

¹⁵⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, p. 86.

Ludwig Wittgenstein¹⁵⁵, Bertrand Russell¹⁵⁶, Karl Popper¹⁵⁷, Hans Reichenbach¹⁵⁸, entre otros¹⁵⁹

De modo que está sobradamente acreditado que lo dicho por el maestro Taruffo no es una novedad para el mundo del saber.

El hecho en sí mismo carece de importancia, quizás no pase de ser una simple anécdota, sobre todo cuando es atribuible a un hombre ilustrado como Michele Taruffo, cuyo mérito académico es anterior y posterior a las lecciones impartidas en México. Pero sirve como referencia para denotar la triste realidad a la que se enfrenta América Latina en el ámbito cognitivo, porque a casi quinientos años de la Conquista, seguimos comprando espejitos a cambio de oro, una batalla intelectual que se da desde los distintos frentes de nuestra cultura, ciencia, filosofía, sociología, derecho y economía¹⁶⁰.

Esta misma preocupación también es en el ámbito de la sociología.

Eloísa Martín, antropóloga social de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, sostiene que:

“No es la Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Federal do Rio de Janeiro o la Universidad de São Paulo las que dirán si somos o no buenos en lo nuestro, sino Harvard, Yale, “la École”

¹⁵⁵ Cfr. Wittgenstein, Ludwig, *Sobre la certeza*, 2ª ed., trad. de Prades, José Luis, Barcelona, Gedisa, 1988.

¹⁵⁶ Cfr. Russell, Bertrand, *El análisis de la materia*, Madrid, Revista de Occidente, 1927; *El panorama científico*, Santiago de Chile, Cultura, 1937; *Investigación sobre el significado y la verdad*, trad. de Rovira Armengol, José, Argentina, Losada, 1946; *El panorama científico*, Chile, Editorial Cultura, 1937; *El conocimiento humano*, trad. de Míguez Néstor, España, Folio, 2002; *Ensayos filosóficos*, 6ª ed., trad. de Ramón Capella, Juan, Madrid, Alianza Editorial, 1987 y *La perspectiva científica*, trad. de G. Sans Huelin, et. al., Madrid, Sarpe S.A., 1983.

¹⁵⁷ Cfr. Popper, Karl, *Conjeturas y refutaciones*, 4ª ed., trad. de Míguez Néstor, España, Paidós, 1972; *La lógica de la investigación científica*, trad. de Sánchez de Zavala, Víctor, Madrid, Tecnos, 1980 y *El conocimiento humano y el problema cuerpo-mente*, trad. de Olga Domínguez, et. al., Barcelona, Paidós, Ibérica, S. A., 1997.

¹⁵⁸ Cfr. Reichenbach, Hans, *El sentido del tiempo*, 2ª ed., México, Plaza y Janés, 1988 y *La filosofía científica*, 2ª ed., México, Fondo de cultura económica, 1967.

¹⁵⁹ Tal como se desarrolló en una investigación previa, respecto a la filosofía analítica. Cfr. Barragán Benítez Víctor, *Estructura básica del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, México, Rehtikal, 2016, pp. 103-105.

¹⁶⁰ Cfr. Vieyra García, Jaime, *El surgimiento colonial de América Latina*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, IPN-UMSNH Y Plaza Valdés, S.A. de C. V., 1997; Beuchot, Mauricio, *Panorámica de temas en la filosofía novohispana*, Op. Cit.; Toscano, Marco Arturo, *La tradición filosófica en México*, Op. Cit.; Vargas Lozano, Gabriel, *Esbozo histórico de la filosofía mexicana del siglo XX*, Op. Cit.; Ramírez, Mario Teodoro, *la filosofía mexicana en la época de la revolución*, Op. Cit.

u Oxford. Y ello tiene lógica, pues sólo quien crea el patrón estándar, calcado sobre su propia especificidad, puede evaluar hasta qué punto nos parecemos. Como muestra Kleim (2008) para el caso de Sudáfrica, Hanafi (2011) para el mundo árabe, el éxito de las ciencias sociales del Sur Global está determinado por llegar al nivel de las ciencias del Norte, pues ellas son la medida estándar del éxito, de la relevancia, de la excelencia. También sucede en estas latitudes. Y no se trata de un problema solo político, sino de uno fundamentalmente epistemológico, pues al excluir de la agenda a los investigadores de academias periféricas, corremos el riesgo de reducir la “teo-diversidad”, con lo cual se cercenan las posibilidades de innovación intelectual”¹⁶¹.

En ese sentido, la argumentación en favor de una Teoría General del Derecho en Latinoamérica, a la que se le adscriban elementos culturales propios, debe solventar ante todo los obstáculos en la estructura lógica de los enunciados de universalidad, abstracción e impersonalidad, con los que se ha identificado tradicionalmente a este sector cognitivo.

Asimismo, una teoría de esta clase debiera comprender el análisis teórico de la transmutación natural que se produce dentro de las relaciones entre las ideologías de producción y recepción como la nuestra, con base a lo cual los conceptos generales se tropicalizan y adquieren otras dimensiones y efectivización. Sobre este punto, Diego López Medina precisa:

“Este envilecimiento de lo mimético envilece así los productos iusfilosóficos de América Latina: al comienzo de nuestra vida republicana, cuando nuestros ideales de derecho y Estado imitaban cercanamente los de la República francesa, éramos simplemente reproducciones imitativas de acontecimientos europeos. Y ahora, a comienzos del siglo XXI, cuando nuestros ideales de derecho y Estado imitan cercanamente la República comercial de los norteamericanos, nuestra iusfilosofía parece ahora una pálida sombra de nuevos autores y argumentos. Éramos, en un principio, copias europeas y ahora, quizás, copias norteamericanas.”¹⁶²

¹⁶¹ Martín, Eloísa, *El Karma de vivir al Sur. Interlocuciones y dependencia académica en las Ciencias Sociales de América Latina*, en *Sociólogos y su sociología, experiencias en el ejercicio del oficio en México*, compiladores: Suarez, Hugo José y Pirker Kristina, México, UNAM, 2014, pp. 49-68.

¹⁶² Cfr. López Medina, Diego Eduardo, *Kelsen, Hart y Dworkin en Hispanoamérica: condiciones de posibilidad de una filosofía local del derecho*, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, coord. Cáceres, Enrique, et. al., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 428.

Consecuentemente, la conversión de lo universal a lo regional se instituye con base en particularidades, neologismos, realidades, conceptos y prácticas culturales que, si bien no modifican aquella pretendida universalidad teórica, sí le incorporan elementos propios e individualizados dentro de un común denominador en América Latina¹⁶³.

Desde esta perspectiva, la Teoría del Derecho debe apartarse de la decimonónica concepción analítica y normativa, ya sea como ciencia neutral o de soluciones prácticas, en sus modalidades de legislación o jurisprudencia¹⁶⁴, con trascendencia en la interpretación y aplicación del derecho, para transitar hacia modelos multidisciplinarios.

Desde luego que no se trata de un modelo novedoso, ni representa el descubrimiento del hilo negro. Se inscribe dentro de las teorías críticas del último tercio del siglo XIX, como lo anota Juan A. Pérez Lledó:

«me refiero entre otras a la “jurisprudencia finalista” inaugurada por (el segundo) Ihering, “la jurisprudencia” de intereses (Heck), la “escuela del Derecho Libre” (Kantorowicz), la sociología jurídica de Ehrlich, la “escuela científica” (Gény), el “pluralismo jurídico” (Gierke), la “jurisprudencia sociológica” (Pound) o el “realismo jurídico” escandinavo (Ross, Hägerström, Lundstedt) y norteamericano (Llewellyn, Frank, Cohen)¹⁶⁵»

Por lo tanto, la pretendida Teoría General del Derecho Latinoamericana, debe desconocer el formulismo exacerbado de nuestra cultura jurídica en todos los ámbitos del derecho, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; escepticismo plenamente justificado dentro de la tutela judicial respecto de las reglas y de los hechos, en

¹⁶³ Cfr. López Medina, Diego Eduardo, *Kelsen, Hart y Dworkin en Hispanoamérica: condiciones de posibilidad de una filosofía local del derecho*, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, coord. Cáceres, Enrique, et. al., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 415-457.

¹⁶⁴ Cfr. Calsamiglia, Albert, *Ciencia Jurídica*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000, pp. 17-18.

¹⁶⁵Cfr. Pérez Lledó, Juan A., *Teorías críticas del derecho*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000, p. 87.

consonancia con un realismo jurídico necesario¹⁶⁶: prescindir del discurso jurídico falso y centrar la atención en la realidad social, política y económica del país¹⁶⁷.

Esta legítima aspiración de los latinoamericanos para instituir una Teoría General del Derecho, coincide con el uso alternativo del derecho en el último tercio del siglo XX (de la mano de Barcellona, Ferrajoli, Coturri, Rodotà, Galgano, entre otros) dentro del contexto de la magistratura democrática, para prescindir de interpretaciones convencionales y optar por aquellas que favorezcan los intereses de las clases subordinadas, cuyo objetivo es la construcción de un nuevo poder democrático¹⁶⁸.

Señala Liborio Hierro, en sus apuntes sobre el Realismo Jurídico Norteamericano, que:

*«Fue Roscoe Pound, decano de Harvard quien bautizó como “realista” a un movimiento emergente de jóvenes juristas (Thurman, Bingham, Cohen, Cook, Radin, entre otros). Llewellyn afirmó que si bien no podía establecerse una escuela realista, si existía un “movimiento en el pensamiento y en el trabajo jurídico al que atribuyó nueve puntos de partida comunes: 1) una concepción dinámica del Derecho; 2) una concepción instrumental (el Derecho como medio para fines sociales); 3) una concepción dinámica de la sociedad; 4) el divorcio temporal, a efectos metodológicos entre ser y deber-ser; 5) la desconfianza en las reglas y conceptos jurídicos tradicionales como descripción de lo que hacen los Tribunales y la gente; 6) la desconfianza en que las reglas prescriptivas sean el factor protagonista en la decisión judicial; 7) la creencia en que los casos y situaciones jurídicas deben ser agrupadas en categorías más limitadas que las tradicionales; 8) una valoración de todos los sectores del Derecho por sus efectos; y 9) una investigación programática de los problemas jurídicos sobre la base de todas estas líneas”»*¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Según Bertrand Russell, 1900 es el año en que nace el realismo, como corriente filosófica de la academia del siglo XX, alejada de la doctrina del realismo platónico, y de la doctrina metafísica del realismo aristotélico, con tres características a saber: “la consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el análisis como método y el pluralismo como metafísica”. Cfr. Hierro, Liborio, *Realismo Jurídico* en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000, p. 77.

¹⁶⁷ Cfr. Reyes Molina, Sebastián, *Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho*, Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, n°. 10 de abril-septiembre 2016, pp. 265-293.

¹⁶⁸ Cfr. Pérez Lledó, Juan A., *Teorías críticas del derecho*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000, pp. 90-102.

¹⁶⁹ Hierro, Liborio, *Realismo Jurídico*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000, p. 79.

El nuevo esquema de justicia, teóricamente debe comprender un conjunto de herramientas funcionales, prácticas efectivas, dentro de una dimensión realista que considere los nuevos razonamientos de elección social, a saber: a) brindar un esquema racional donde se expresen las opciones de modelos justos y comparables; b) reconocimiento de pluralidad de principios rivales (opuestos); c) permitir la evaluación del sistema; d) la permisibilidad de soluciones parciales, dando cabida a *“lo incompleto asertivo como a lo incompleto tentativo”*¹⁷⁰; e) interpretaciones alternativas, guiadas por axiomas, referencias, prioridades, necesidades y conclusiones sociales; f) diversidad de interpretaciones mediante el ejercicio del derecho de pertenencia o legitimación para participar en el dialogo con puntos de vista (relevancia de la ilustración); g) argumentos precisos (razones) donde queden de manifiesto axiomas, principios y reglas, pero con claridad y sencillez, y, h) la generación de un razonamiento público que permita la discusión con igualdad y libertad¹⁷¹.

Sobre estas orientaciones se ubica la ruta de la propuesta, a través del deslinde de la formalidad egocéntrica de la ley, privilegiar la efectividad y lograr los fines del derecho, solucionar el conflicto y lograr la paz.

Consecuentemente, proponemos:

Primero. Un nuevo modelo constitucional que sienta las bases de una política económica equitativa, sin renunciar al progreso ideológico de nuestra Revolución Mexicana y mediante el reconocimiento de la propiedad nacional, con un fin eminentemente social. Es posible lograrlo si se reconoce y fortalece la propiedad individual, ejidal y comunal en su justa dimensión, sin limitaciones y concediendo a los titulares no solo el disfrute, uso y disposición de la superficie, sino de todos aquellos bienes del subsuelo donde se encuentran recursos minerales, petrolíferos, gaseosos o de cualquier otro tipo, permitiéndoles el derecho de preferencia para su

¹⁷⁰ . Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 137.

¹⁷¹ Queda decir que esta propuesta coincide con la teoría de elección social, expuesta inicialmente con un perfil matemático, pero con influencia en las ciencias sociales. Este es un punto de vista de Amartya Sen, que adopto en esta investigación. Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, pp. 135-140.

exploración y explotación, así como la posibilidad de asociación con personas morales (nacionales y extranjeras), pues partimos de la consideración de que no puede haber progreso, libertad e igualdad sin justicia económica.

En este contexto, la igualdad, dignidad, libertad y tutela judicial, asumen una función naturalmente social y ciudadana, pero sobre todo útil y efectiva, de modo que los conceptos de interés público, privado y social, confluyen en la transformación de la realidad mexicana.

Segundo. Proponemos la institucionalización de procesos jurisdiccionales sencillos, concentrados y rápidos para la solución de los conflictos relacionados con la distribución de la riqueza en los términos planteados en la propuesta anterior.

Tercero. El acceso a la Justicia como garantía básica de los Estados democráticos de derecho, debe ser una realidad en los contextos de los mexicanos a través de las siguientes líneas conceptuales a saber: a) distribución geográfica eficiente de los tribunales; b) procesos ágiles, sencillos y efectivos; c) resoluciones ejecutables, restitutivas, resarcitorias y restauratorias; d) recursos sencillos, efectivos y claros, que den respuesta completa y sin formalismos; e) que la sentencia se emita en el acto, al terminar la audiencia respectiva, mediante un vocabulario sencillo, completo y conforme al sentido común del justiciable.

Cuarto. Fortalecimiento del federalismo, concediendo atribuciones y libertad plena a los Estados, para normar procedimientos, procesos, medios de impugnación y función jurisdiccional. Con efecto terminal en los Estados, pero con la posibilidad de que en éste se instituyan tribunales de constitucionalidad, con la salvedad de que cuando se trate de cuestiones que trasciendan el orden federal, la Suprema Corte de Justicia puede conocer de ellos.

Quinto. Que la designación de los jueces sea mediante sufragio directo a través de una auscultación ciudadana, sin militancia partidista, y con procesos transparentes desde el propio Consejo del Poder Judicial, para obtener la legitimación.

La base argumentativa de esta investigación sobre la justicia en México, pretende ser un ejercicio intelectual sometido al escrutinio público de los ciudadanos; es el

relato de una problemática continua, matizada por momentos históricos específicos, pero agravada e especialmente en nuestro tiempo. Sin embargo, por otro lado, sirve de telón de fondo para una propuesta viable para nuestro país¹⁷².

¹⁷² Cfr. Amartya, Sen, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009, p. 425.

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARENDRT, Hannah, *Sobre la violencia*, trad., Miguel González, México, D. F., Joaquín Mortiz S. A., 1970.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, S. A., 2004.

- *Las piezas del derecho*, 3ª ed., Barcelona, Ariel S.A., 2005.

BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, *El derecho legítimo a la autodefensa desde Michoacán*, México, Amazon, 2017.

- *Nuevo Entendimiento sobre el razonamiento Judicial*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- *Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal. El proceso penal de las manos limpias: revolucionado y democrático*, Puebla, Popocatépetl S.A. de C.V., 2008, vol. I.
- *Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal. El autoritarismo político criminal en México*, Puebla, Popocatépetl S. A. de C. V., 2011, vol. II.
- *Estructura básica del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, México, Rehtikal, 2016.
- *Libertad personal en el siglo XXI (garantías individuales y juicio de amparo)*, México, Cárdenas Editor, 1999.

BARRY, Brian, *Teorías de la Justicia*, trad. Cecilia Hidalgo, et. al., España, Gedisa, S.A., 1989.

BAUMAN, Zygmunt, *Libertad*, trad. Antonio Bonnano, España, Losada S.A., 2007.

BECKER, Werner, *Los significados opuestos del concepto de consenso*, en *Derecho y Filosofía*, comp. Ernesto Garzón Valdés, trad. Carlos de Santiago, México, Fontamara, 1999.

BETANZOS, Eber, *La justicia de los jueces*, México, 2013, Porrúa-Escuela Libre de Derecho.

BEUCHOT, Mauricio, *Panorámica de temas en la filosofía novohispana*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, Plaza y Valdés-UMSNH-IPN, 1997.

CALSAMIGLIA, Albert, *Ciencia Jurídica*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000.

CARBONELL, Miguel, *Marbury versus Madison, traducción al español de Ignacio Fernández*, Universidad de Oviedo, 1ª. Ed., México, IJ-UNAM, 2016.

CARBONELL, Miguel, et. al., *Jueces y derecho*, México, Porrúa-UNAM, 2004.

CARDIEL REYES, Raúl, *Del Modernismo al Liberalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

CARRANZA, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913 -1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México- Presidencia de la República, México, 2013.

CIARAMELLI, Fabio, *Instituciones y normas*, trad. Juan- Ramón Capella, Madrid, Trotta, 2009.

COURTIS, Christian, *Observar la ley*, Madrid, Trotta, 2006.

CRUZ BARNEY, Óscar, *El Constitucionalismo Mexicano en el Siglo XIX*, en Carbonell, Miguel *et al*, (compiladores), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM, 2004.

- *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2004.

DE LA GUARDIA, Miguel, *Las leyes de Indias*, Madrid, biblioteca judicial, 1889, T.I. T.II y T.III.

DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, *Lecciones de práctica forense*, México, imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2008.

- *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, 4ª. ed., trad. de Ibáñez, Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2004.
- *Razones Jurídicas del pacifismo*, trad. de Ibáñez, Perfecto Andrés *et al.*, Madrid, Trotta, 2004.
- *Epistemología jurídica y garantismo*, trad. de María Gascón, México, Fontamara, 2006.
- *Garantismo. Una Discusión sobre derecho y democracia*, 2ª. ed., trad. de Greppi, Andrea, Madrid, Trotta, 2009.
- *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2011, ts. I, II y III.

FERRER MC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

FERRER MUÑOZ, Manuel, *Panorámica de los Estudios sobre Derecho Constitucional en México durante el siglo XX*, en Carbonell, Miguel *et al*, (comps.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Unam, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999.

FREIJOMIL, Andrés G., *Crítica de la historia, política emancipatoria y moralidades posmodernas: la obra de Keith Jenkins (fragmento)*, in Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, número 44, enero-junio de 2011.

GALEANO, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, Uruguay, 1970.

GARZÓN, Baltazar, *Lección de Justicia*, México, SNTE, 2015.

GONZÁLEZ, María del refugio y Caballero Juárez, José Antonio, *Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917*, en Carbonell, Miguel et al, (comps.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Unam, 2004.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.

HEGEL, G. W. F. (1770-1831), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. K. H. Ilting, Trad. Carlos Díaz, España, Libertarias/Prodhufo, 1993.

HIERRO, Liborio, *Realismo Jurídico en El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996,2000.

JIMÉNEZ REMUS, Gabriel, *La Suprema Corte de Justicia, defensora de la Constitución*, en *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

JUÁREZ VEGA, Carmen, et. al., *La no autoincriminación como derecho del imputado en el contexto constitucional*, México, Editorial Flores, 2018.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 16ª ed., trad., de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2011.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Visión de los vencidos, relaciones indígenas de la conquista*, México, UNAM, 1959.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *Kelsen, Hart y Dworkin en Hispanoamérica: condiciones de posibilidad de una filosofía local del derecho*, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, coord. Cáceres, Enrique, et. al., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

LUQUE, Pau, *De la Constitución a la moral*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2014.

MARTÍN, Eloísa, *El Karma de vivir al Sur. Interlocuciones y dependencia académica en las Ciencias Sociales de América Latina*, en *Sociólogos y su sociología, experiencias en el ejercicio del oficio en México*, compiladores: Suarez, Hugo José y Pirker Kristina, México, UNAM, 2014.

PÉREZ LLEDÓ, Juan A., *Teorías críticas del derecho*, en *El derecho y la justicia*, coord. Garzón Valdés, Ernesto, et. al., Madrid, Trotta, 1996.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867 -1876*, México, 1989, pp. 75-86; *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882 -1888*, México, 1991.

POPPER R., Karl, *La responsabilidad de vivir, escritos sobre política, historia y conocimiento*, Alemania, 1994, traducción al castellano Concha Roldán, Paidós, España, 1995.

- *Conjeturas y refutaciones*, 4ª ed., trad. de Míguez Néstor, España, Paidós, 1972.
- *La lógica de la investigación científica*, trad. de Sánchez de Zavala Víctor, Madrid, Tecnos, 1980.
- *El conocimiento humano y el problema cuerpo-mente*, trad. de Olga Domínguez, et. al., Barcelona, Paidós, Ibérica, S. A., 1997.

RAMÍREZ, Mario Teodoro, *la filosofía mexicana en la época de la revolución, Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, IPN-UMSNH Y Plaza Valdés, S.A. de C. V., 1997.

RAWLS, John, *Liberalismo Político*, trad. De Sergio René Madero Báez, México, FCE, UNAM, 1995, pp.29-50 y *La Justicia como Equidad, una reformulación*, trad. de Andrés Francisco, Buenos Aires, Paidós, 2002.

- *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, sexta reimpression, 2006.

RAZ, Joseph, *Entre la autoridad y la interpretación*, Madrid, Marcial Pons, ediciones jurídicas, 2013.

REICHENBACH, Hans, *El sentido del tiempo*, 2ª ed., México, Plaza y Janés, 1988 y *La filosofía científica*, 2ª ed., México, Fondo de cultura económica, 1967.

REYES MOLINA, Sebastián, *Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho*, Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, n° 10, abril-septiembre 2016

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Ronald Dworkin y los principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2007.

ROMERO FLORES, Jesús, *Historia de la Revolución en Michoacán*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de La Revolución Mexicana, 1964.

ROSETREE, Rose, *El poder de la empatía*, trad. Miguel Iribarren, España, Sirio S.A., 2009.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2005.

RUSSELL, Bertrand, *El análisis de la materia*, Madrid, Revista de Occidente, 1927.

- *El panorama científico*, Santiago de Chile, Cultura, 1937.
- *Investigación sobre el significado y la verdad*, trad. de Rovira Armengol, José, Argentina, Losada, 1946.
- *El conocimiento humano*, trad. de Míguez Néstor, España, Folio, 2002.
- *Ensayos filosóficos*, 6ª ed., trad. de Ramón Capella, Juan, Madrid, Alianza Editorial, 1987.
- *La perspectiva científica*, trad. de G. Sans Huelin, et. al., Madrid, Sarpe S.A., 1983.

SACRISTÁN ROY, Emilio, *Las privatizaciones en México, profesor de la facultad de economía*, Unam, consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/ecu/ecunam9/ecunam0904.pdf>, consultado el día 6 de febrero de 2018.

SALGAR VEGALARA, Luis Jaime, *El costo de los derechos sociales*, Precedente: anuario jurídico, Bogotá, 2002.

SAYEG HELÚ, Jorge, *La Revolución mexicana a través de sus documentos fundamentales (1900 - 1913)* Tomo I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1981.

SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, trad. Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2009.

SERRANO ORTEGA, José Antonio, et. al., *Las guerras de independencia en la América española*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *Política criminal en el cambio de siglo*, México, ABZ Editores, 2002.

SUBIRATS, Eduardo, *Lección de filosofía*, México, D. F., Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 2015, colección *el elogio de la educación-consejo de mentes brillantes*.

- *Culturas virtuales*, México, Ediciones Coyoacán, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, SCJN, 2010.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en la presentación de la *Teoría Pura del derecho*, 2ª ed., trad., Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.

TARUFFO, Michele, *Proceso y decisión, Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.

TOSCANO, Marco Arturo, *La tradición filosófica en México*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, IPN-UMSNH Y Plaza Valdés, S.A. de C. V., 1997.

VALADÉS, Diego, *et. al.*, *Panorama del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2006.

VARGAS Lozano, Gabriel, *Esbozo histórico de la filosofía mexicana del siglo XX*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, IPN-UMSNH Y Plaza Valdés, S.A. de C. V., 1997.

VIEYRA GARCÍA, J. Jaime, *El surgimiento colonial de América*, en *Filosofía de la Cultura en México*, coord. Mario Teodoro Ramírez, México, Plaza y Valdés-UMSNH-IPN, 1997.

VIGO, Luis Rodolfo, prólogo en *La justicia de los jueces*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2013.

VILLORO, Luis, *De la libertad a la comunidad*, Madrid, FCE-ITESM, 2003.

WEIGERT, J. Andrew, *Sociology of Everyday Life*, Longman, Londres, 1981.

WITTGENSTEIN, Ludwig, *Sobre la certeza*, 2ª ed., trad. de Prades, José Luis, Barcelona, Gedisa, 1988.

WRIGHT Milles, C., *La imaginación sociológica*, título original *The sociological imagination*, 1959, Oxford University Press, NY, trad. Fondo de Cultura Económica, 1961.

ZAZUETA AGUILAR, Humberto, *et al*, *La guerra sucia en México y el papel del poder legislativo, comparativo internacional*, grupo parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la unión, LX Legislatura, México, Centro de producción editorial, 2009.

Legislación y jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 9 de septiembre de 2017

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 02/04/2013.

Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014

Amparo directo en revisión: 2058/2017, Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la Nación. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz. En este Amparo se reitera lo plasmado en el diverso

669/2015, de fecha 23 de agosto de 2017, siendo ministro ponente Arturo Saldivar Lelo de Larrea.

Decreto del 31 de octubre de 1916.

Decreto DOF: 15/01/2014

Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. DOF: 08/12/1998.

Decreto por el que se crea la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría De Seguridad Pública Del Estado De Michoacán De Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2014, consultable en: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3473/3474/oct-4314.pdf>, consultado el 8 de mayo de 2018.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 10/06/2011.

Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 26/02/2013.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 18/06/2008.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera. DOF: 31/10/2014.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. DOF: 20/12/2013.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. DOF: 11/06/2013 y Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. DOF: 31/10/2017.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF: 06/06/2011.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2008.

Decretos de fecha 27 de febrero de 1918, expedido por Venustiano Carranza, y el de fecha 31 de diciembre de 1925, expedido por Plutarco Elías Calles.

Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 12 de enero y 26 de junio, ambos del 2006.

Ejecutoria 912/2010, Registro Núm. 23183; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313. Y *Tesis: P. LXVII/2011*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Registro 20083 15, relativo a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la 10ª época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo I, materia (s): constitucional, tesis 1ª. XV/2015 (10ª), página 771, de rubro: "PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 17b Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Registro 188942, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 1423. Tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASO DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS."

Registro 2010965, misma época y fuente, del 19 de febrero de 2016, relativo a la materia penal, número de identificación 1ª XXXIV/2016, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE."

Tesis_ P. /J 74/99, Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución, Pleno, Jurisprudencia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p.5.

Tesis_ P. /J. 73/99, CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Pleno, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p.18

Otras fuentes

El acceso a la justicia como garantía de derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos; consultable en: <Http://www.cidh.org>, 2007.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, consultable en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>

Alto Comisionado de la ONU pide al Senado frenar la Ley de Seguridad Interior, consultable en <http://www.proceso.com.mx/513877/alto-comisionado-la-onu-pide-al-senado-frenar-la-ley-seguridad-interior>, consultado el 20 de febrero de 2018.

Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, consultado el 23 de febrero de 2018.

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf, consultado el 22 de febrero de 2018.

Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Caso García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf, consultado el 24 de febrero de 2018.

Caso Gonzáles y otras Vs. Estados Unidos Mexicanos, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 22 de febrero de 2018.

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultado el 23 de febrero de 2018.

Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, consultados el 23 de febrero de 2018.

Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1988.

Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto del 2000.

Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988.

Caso Cantos, sentencia del 28 de noviembre de 2002.

Caso Villagrán Morales y otros, sentencia del 19 de noviembre de 1999.

Detienen a 31 narcomenudistas tras cateo a bares en la colonia Condesa, consultable en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/detienen-a-31-narcomenudistas-tras-cateo-a-bares-en-la-colonia-condesa/1245319>, consultado el 15 de junio de 2018.

Diccionario de la Lengua Española, consultable en: <http://www.rae.es/search/node/t%C3%A9cnica>.

Diputados avalan eliminación de figura del arraigo; iniciativa va al senado, El Universal, consultable en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/diputados-avalan-eliminacion-de-figura-del-arraigo-iniciativa-va-al-senado>.

Durán, Valeria, et. al., *El Poder Familiar de la Federación*, México, 2017, Mexicanos Contra La Corrupción Y La Impunidad. Consultable en: <https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/index.html>, consultado el 12 de marzo de 2018.

El Proceso de Paz en Colombia, EL País, consultable en https://elpais.com/tag/proceso_paz_colombia/a, consultado el 4 de mayo de 2018.

<http://www.anatel.org.mx/socios.php>.

<https://www.economista.com.mx/empresas/Altan-gana-la-licitacion-de-la-Red-Compartida-promete-operacion-en-2018-20161117-0325.html>, consultado el 28 de febrero de 2018.

Informe financiero de la ejecución de presupuesto 2017 e histórico, consultable en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/gasto.aspx>, consultado el 4 de mayo de 2018.

Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros 2017 e histórico consultable en: <https://www.cjf.gob.mx/PCT/Modules/Consultas/Busqueda.aspx?cve=34471>, consultado el 4 de mayo de 2018.

Laura A. Rosenberg, *El movimiento estudiantil mexicano. De la "masacre de Tlatelolco" al "halconazo". XXVII Congreso de la asociación latinoamericana de sociología. VIII jornadas de sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación latinoamericana de sociología, Buenos Aires, 2009*, Dirección estable: <http://www.aacademica.org/000-062/1692>, consultado el 13 diciembre 2017.

<http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/shell-se-lleva-la-joya-de-la-corona-del-petroleo>, consultado el 7 de febrero de 2018.

Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación 2017, consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2017-02/Manual_Remuneraciones_PJF_2017.pdf

Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación 2017, consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2017-02/Manual_Remuneraciones_PJF_2017.pdf

Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2016, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), publicado el 30 de agosto de 2017, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>, consultado el día 2 de abril de 2018.

Mentiras o distorsiones de la Marina provocaron liberación del Abuelo: Aristegui, consultable en: <https://aristequinoticias.com/3105/mexico/mentiras-o-distorsiones-de-la-marina-provocaron-liberacion-del-abuelo-aristegui/>

ONU reitera su desaprobación a Ley de Seguridad Interior, consultable en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/onu-reitera-desaprobacion-a-ley-de-seguridad-interior.html>, consultado el 20 de febrero de 2018.

Peña y Calderón suman 234 mil muertos y 2017 es oficialmente el año más violento en la historia reciente de México, https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/11/23/pena-y-calderon-suman-234-mil-muertos-y-2017-es-oficialmente-el-ano-mas-violento-en-la-historia-reciente-de-mexico_a_23285694/, consultado el 4 de mayo de 2018.

Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consultable en <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/> <http://comparador.ift.org.mx> , consultado el 28 de febrero de 2018.

Tabulador de sueldos 2017 del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2017 consultable en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/remuneracion.aspx>.

Último informe del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, rendido en febrero 15 de 2018, consultable en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2017/index.html>.